



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

División de Estudios de Posgrado

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

**EL AMPARO COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN A PERSONAS CON
DISCAPACIDAD MENTAL EN MORELIA, MICHOACÁN 2023-2024**

***Tesis que para obtener el grado de Maestra en Derecho
con opción en Derecho Procesal Constitucional***

Presenta:

Lic. Tania Sandoval Ángeles

Directora de tesis:

Dra. Olga Lilia Pedraza Calderón

Codirectora de tesis:

Dra. María Teresa Vizcaíno López

Morelia, Michoacán, octubre de 2025.

**Ciencia y
Tecnología**
Secretaría de Ciencia, Humanidades,
Tecnología e Innovación



Dedicatoria

Con cariño para mis padres que han estado conmigo en cada momento importante de mi vida. Porque este logro también es de ellos, por todo el apoyo incondicional y amor que me han brindado a lo largo de mi vida. Mi entero agradecimiento, respeto y admiración para ellos.

¡Los amo con todo mi corazón!

Agradecimientos

A Dios, por permitirme permanecer en vida, con salud, abundancia, felicidad, amor y bendecida por tener cerca a mis seres queridos, por la fortaleza para enfrentar los retos que trajo consigo este trabajo.

A la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, por brindar el apoyo económico y académico durante la maestría.

A la Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo, a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y a la División de Estudios de Posgrado, por proporcionarme las herramientas académicas, por abrirme las puertas de su casa de estudios, por su apoyo institucional para culminar la maestría en Derecho con opción terminal en Procesal Constitucional.

A mi Directora de Tesis, Codirectora, Lectora y Asesora Metodológica por su apoyo, acompañamiento y compartir sus conocimientos.

A mis padres, por darme la vida, por el esfuerzo que hicieron de brindarme la oportunidad de cursar mis estudios, que el día de hoy me permiten subir un peldaño en mi vida profesional y académica, por su amor y apoyo incondicional.

A mis queridos hermanos, por su motivación diaria, por creer en mí, por su apoyo, cariño y por acompañarme en el proceso de este proyecto.

Índice

Índice de gráficas.....	VII
Resumen.....	VIII
Abstract.....	IX
Introducción.....	X

Capítulo 1

Conceptos fundamentales

1.1 Personalidad jurídica como un derecho humano reconocido en favor de las personas con discapacidad.....	2
1.2 Capacidad jurídica como un derecho humano reconocido en favor de las personas con discapacidad.....	4
1.3 El estado de interdicción una figura desproporcionada y restrictiva a los derechos de las personas con discapacidad.....	6
1.4 Discapacidad y sus tipos.....	11
1.4.1 Discapacidad física o motora.....	13
1.4.2 Discapacidad sensorial.....	14
1.4.3 Discapacidad mental, intelectual o cognitiva.....	15
1.4.4 Discapacidad psicosocial.....	15
1.5 Derechos Humanos y su reconocimiento en favor de las personas con discapacidad mental.....	16
1.6 Sistema de Apoyos	17
1.7 Juicio de Amparo como mecanismo de protección de los derechos humanos en México.....	29
1.8 Omisión legislativa en México.....	30
1.9 Concepto de certeza jurídica.....	32
1.10 ¿Qué es la seguridad jurídica?.....	33

Capítulo 2

Marco jurídico de los Derechos Humanos de personas con discapacidad

2.1 Sistema Universal que protege a las personas con discapacidad.....	36
2.1.1 <i>La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948</i>	37
2.1.2 <i>Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social</i>	38
2.1.3 <i>La Declaración de los Derechos del Retraso Mental y la Declaración de Derechos de los Impedidos</i>	39
2.1.4 Otros instrumentos internacionales de protección de los derechos de las personas con discapacidad de gran relevancia.....	39
2.1.5 <i>La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</i>	40

2.2 Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos de personas con discapacidad.....	44
2.2.1 La <i>Convención Americana sobre los Derechos Humanos</i>	45
2.2.2 La <i>Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre</i>	46
2.3 Derechos de personas con discapacidad reconocidos en la <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>	46
2.3.1 <i>Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>	49
2.4 <i>Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares</i> . Derogación de la interdicción.....	50
2.5 Leyes Federales que protegen a las personas con discapacidad en México.....	53
2.6 Leyes en el Estado de Michoacán que protegen los derechos de las personas con discapacidad.....	58
2.6.1 <i>Código Civil para el Estado de Michoacán</i> y el derecho a la capacidad jurídica.....	63
2.7 <i>Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad</i>	64
2.8 <i>Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA-2023, En materia de Certificación de la Discapacidad</i>	68
2.9 Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la capacidad y personalidad jurídicas de las personas con discapacidad.....	70

Capítulo 3

Mecanismos de protección constitucional para proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad en Morelia, Michoacán

3.1 El Juicio de Amparo Indirecto como mecanismo de protección constitucional de los derechos humanos de las personas con discapacidad en México.....	74
3.1.1 Requisitos formales del Juicio de Amparo Indirecto.....	79
3.2 Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto en México contra omisiones legislativas derivadas de las obligaciones contraídas con la firma de la <i>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</i>	81
3.3 Idoneidad del Juicio de Amparo Indirecto como garantía procesal constitucional de protección de los derechos de las personas mayores de edad con discapacidad mental.....	85
3.4 Aspectos de importancia en la tramitación del Juicio de Amparo como mecanismo de protección de derechos humanos de personas con discapacidad mental en el	

reconocimiento de la capacidad y personalidad jurídica en Morelia, Michoacán.....	86
---	----

Capítulo 4

Estudio de caso respecto a la interdicción, ejercicio de la capacidad jurídica en asuntos del orden civil, ejercicio de la capacidad y personalidad jurídica en materia de Amparo y análisis de caso de amparo por omisión legislativa

4.1 Análisis de datos estadísticos respecto a juicios de interdicción en Morelia, Michoacán.....	91
4.2 Estudio de caso del juicio de interdicción número 384/2021 del índice del Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Materia Oral Familiar del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán.....	98
4.3 Estudio de caso del Juicio Ordinario Civil número 1050/2022 del índice del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán.....	101
4.4 Ejercicio de la Capacidad Jurídica de Sofía Flores Martínez, posterior a su declaración de estado de interdicción en materia de Amparo.....	106
Conclusiones.....	113
Referencias.....	122

Anexos

Anexo A: Solicitud enviada a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán, para que remitan la estadística de respecto de juicios de estado de interdicción en Michoacán 2023-2024.....	130
Anexo B: Respuesta enviada por la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán, respecto de juicios de estado de interdicción en Michoacán 2023-2024.....	132
Anexo C: Solicitud de acceso a la información enviada a la Plataforma Nacional de Transparencia.....	139
Anexo D: Solicitud enviada a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán, para que remitan la estadística respecto de juicios de estado de interdicción en el Distrito Judicial de Morelia 2023-2024.....	141
Anexo E: Respuesta enviada por la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán, respecto de juicios de estado de interdicción en el Distrito Judicial de Morelia 2023-2024.....	142

Índice de gráficas

Gráfica 1. Datos estadísticos rendidos por la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán respecto a juicios sobre estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores.....	94
Gráfica 2. Datos estadísticos acerca de las sentencias emitidas en juicios de estado de interdicción y nombramiento de curadores y tutores emitidas por el Poder Judicial del Estado de Michoacán.....	97

Resumen

El tema de la discapacidad en México tiene impacto en la sociedad, porque es uno de los países con mayor número de personas con discapacidad entre su población. Uno de los tipos de discapacidad que representa múltiples retos para la persona que la padece, es la discapacidad mental, por la vulnerabilidad que ello representa, siendo expuestas a la discriminación, desigualdad, burlas y restricciones.

México es un país preocupado por este sector de su población, y ha realizado actos tendentes a erradicar la discriminación, y lograr la inclusión de las personas con discapacidad mental en la sociedad, a través del reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones que cualquier otra persona, en instrumentos internacionales, como la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, que obliga a los estados parte a reconocer la capacidad jurídica y personalidad jurídica de las personas con discapacidad mental.

En consecuencia, ha adquirido el compromiso de armonizar su legislación interna, con el fin de alcanzar el respeto y protección de los derechos reconocidos a las personas con discapacidad a través de la Convención. Sin embargo, no ha cumplido ese propósito, pues no existe en el sistema jurídico mexicano legislación destinada a regular el reconocimiento y ejercicio de la capacidad jurídica y personalidad jurídica de las personas con discapacidad mental.

Por eso, el objetivo general de la investigación es analizar la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto como mecanismo procesal constitucional de protección a los derechos de las personas con discapacidad mental en el ejercicio de su capacidad y personalidad jurídica en el distrito judicial de Morelia, Michoacán, por la omisión legislativa del Congreso del Estado de Michoacán, de crear normas con el objetivo de establecer las directrices sobre las cuales debe ejercerse la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental.

Palabras clave: discapacidad mental, juicio de amparo indirecto, capacidad jurídica, personalidad jurídica, interdicción

Abstract

The issue of disability in Mexico has an impact on society, as it is one of the countries with the highest number of people with disabilities. One of the types of disabilities that represents multiple challenges for those with disabilities is mental disability, due to the vulnerability it entails, which exposes them to discrimination, inequality, ridicule, and restrictions.

Mexico is a country concerned about this segment of its population and has taken steps to eradicate discrimination and achieve the inclusion of people with mental disabilities in society through the recognition of their rights on an equal basis with any other person, in international instruments such as the Convention on the Rights of Persons with Disabilities, which obliges state parties to recognize the legal capacity and legal personality of persons with mental disabilities.

Consequently, it has committed to harmonizing its domestic legislation in order to achieve respect for and protection of the rights recognized for persons with disabilities through the Convention. However, it has not fulfilled that purpose, as there is no legislation in the Mexican legal system regulating the recognition and exercise of the legal capacity and legal personality of persons with mental disabilities.

Therefore, the general objective of this research is to analyze the provenance of the Indirect Amparo Trial as a constitutional procedural mechanism for protecting the rights of persons with mental disabilities in the exercise of their legal capacity and legal personality in the judicial district of Morelia, Michoacán, due to the legislative failure of the Michoacán State Congress to create norms with the objective of establishing the guidelines according to which the legal capacity of persons with mental disabilities should be exercised.

Key words: mental disability, indirect amparo trial, legal capacity, legal personality, interdiction

Introducción

Las personas con discapacidad son personas en estado de vulnerabilidad, por años han luchado por el reconocimiento de sus derechos y por su integración en sociedad. En México existe un gran número de personas que padecen algún tipo de discapacidad, entre ellas mental.

En virtud a ello, han surgido instrumentos internacionales con el firme propósito de reconocer los derechos de las personas con discapacidad mental en igualdad de condiciones que cualquier otra persona, como es el caso de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, lo que ha originado que figuras jurídicas como la interdicción dejen de tener efectos legales en México, según criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, podría traducirse en el desamparo legal y desprotección a los derechos de las personas con discapacidad mental, si no se establece un procedimiento claro y específico para el ejercicio y reconocimiento de la capacidad jurídica y personalidad jurídica de las personas con discapacidad mental, compromiso adquirido por cada uno de los Estados parte de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

Por lo tanto, la presente investigación documental tiene como propósito el estudio y análisis del Juicio de Amparo Indirecto como mecanismo constitucional de protección por el cual se otorgue seguridad y certeza jurídica a las personas con discapacidad mental en el ejercicio y reconocimiento de su capacidad jurídica y personalidad jurídica, por tratarse de personas impedidas para expresar por sí mismas su voluntad, al no comprender los alcances y consecuencias que estas pueden producir en su vida jurídica.

Es importante mencionar que, por el tema jurídico a desarrollar, la investigación parte de una metodología con enfoque cualitativo, donde la obtención de datos se centra principalmente a través de la técnica de análisis de los documentos primarios, entre ellos las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales del fuero común, federales e inclusive del máximo tribunal que han dado lugar a la creación de tesis aisladas y jurisprudencias, sin dejar de lado la doctrina.

La finalidad primordial del análisis de documentos como técnica de investigación, es la revisión de archivos relacionados con la capacidad jurídica y personalidad jurídica

como derechos humanos reconocidos en favor de las personas con discapacidad mental a través de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

Ahora bien, la metodología implementada tiene como objetivo principal, determinar la procedencia e idoneidad del Juicio de Amparo Indirecto como mecanismo procesal constitucional de protección a los derechos de las personas con discapacidad mental en el ejercicio de su capacidad y personalidad jurídica, por la omisión por parte del Poder Legislativo en relación al compromiso adquirido por el estado mexicano a través de la firma de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

La presente tesis, se apoya en las normas de citación estilo APA (American Psychological Association), séptima edición, con la finalidad de dar el crédito y reconocimiento de aquellas fuentes que sirven de base en el desarrollo del trabajo de investigación.

La pregunta que guía la investigación, es: ¿Cuál es el mecanismo procesal constitucional por el cual se garantiza la seguridad jurídica y protección de los derechos humanos a las personas con discapacidad mental en el distrito judicial de Morelia, Michoacán, al reconocer su capacidad y personalidad jurídica?

La hipótesis planteada en el proyecto de investigación es la siguiente: El Juicio de Amparo Indirecto es el mecanismo procesal constitucional que garantiza la seguridad jurídica y protección de los derechos de las personas con discapacidad mental al reconocer su capacidad jurídica y personalidad jurídica, en el distrito judicial de Morelia, Michoacán.

Ahora bien, para llegar a comprobar tal hipótesis se han diseñado cuatro capítulos: El capítulo uno, se enfoca en el estudio de los conceptos considerados esenciales para llevar a cabo el trabajo de investigación, entre ellos, el de capacidad jurídica, personalidad jurídica, derechos humanos, Juicio de Amparo, discapacidad, omisión legislativa, seguridad jurídica y certeza jurídica.

Po lo que ve al capítulo dos, tiene como eje central el estudio y análisis del entramado jurídico relacionado con los derechos humanos de las personas con discapacidad mental, en específico con la capacidad y personalidad jurídicas, tanto en el ámbito internacional, nacional y local, así como con el Juicio de Amparo.

El capítulo tres, se enfoca en el estudio pormenorizado del Juicio de Amparo en México, abordando entre los subtemas, lo referente a la omisión legislativa, con el propósito de poder llegar a comprobar la hipótesis planteada, respecto a la idoneidad del Juicio de Amparo Indirecto como mecanismo procesal constitucional idóneo para otorgar protección, seguridad y certeza jurídica a las personas con discapacidad mental en el reconocimiento y ejercicio de su capacidad jurídica.

Para finalizar el trabajo de investigación, el capítulo cuatro se centra en el estudio de casos prácticos relacionados de manera directa con el reconocimiento y ejercicio de la capacidad jurídica y personalidad jurídica de una persona con discapacidad mental, radicados en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Lo anterior, con la finalidad de visibilizar la falta de legislación en relación al tema del reconocimiento y ejercicio de los derechos de capacidad jurídica y personalidad jurídica en favor de las personas con discapacidad mental en México, así como la necesidad del trabajo legislativo por parte del Congreso del Estado de Michoacán.

Capítulo 1

Conceptos fundamentales

SUMARIO: 1.1 *Personalidad jurídica como un derecho humano reconocido en favor de las personas con discapacidad mental*, 1.2 *Capacidad jurídica como un derecho humano reconocido en favor de las personas con discapacidad mental*, 1.3 *El estado de interdicción, una figura desproporcionada y restrictiva a los derechos de las personas con discapacidad*, 1.4 *Discapacidad y sus tipos*, 1.5 *Derechos Humanos y su reconocimiento en favor de las personas con discapacidad mental*, 1.6 *Sistema de Apoyos*, 1.7 *Juicio de Amparo como mecanismo de protección de los derechos humanos en México*, 1.8 *Omisión legislativa en México*, 1.9 *Concepto de certeza jurídica*, 1.10 *¿Qué es la seguridad jurídica?*

Este capítulo tiene como eje central el desarrollo de los conceptos fundamentales que servirán de base para abordar los derechos humanos de las personas con discapacidad en México.

Por ello, es importante conocer el concepto de personalidad jurídica y capacidad jurídica que constituyen algunos de los derechos humanos de primera generación que se encuentran reconocidos en igualdad de condiciones a todas las personas por parte del estado mexicano.

Además, resulta trascendente referir el término de interdicción por ser una figura violatoria a los derechos humanos de las personas con discapacidad mental y por ende inconstitucional e inconvencional al restringir sus derechos y dar un trato diferenciado, excluyéndolas de la posibilidad de poder tomar decisiones por sí mismas.

Por otro lado, se analiza el concepto de discapacidad y los grados de la misma y se desarrollará el concepto de derechos humanos que ahora son reconocidos en favor de todas las personas, incluidas aquellas con discapacidad mental, asimismo el concepto de sistema de apoyo.

En el desarrollo de este primer capítulo también se abordará el concepto del Juicio de Amparo Indirecto en México, abordando de manera somera sus características y procedimiento, para finalmente cerrar el capítulo con el concepto de la omisión legislativa en México, por cobrar relevancia en el tema de la presente investigación.

Finalmente, se concluirá el presente capítulo con el concepto de los principios de certeza y seguridad jurídica, que son fundamentales para el desarrollo de la presente investigación.

1.1 Personalidad jurídica como un derecho humano reconocido en favor de las personas con discapacidad mental

La personalidad jurídica es un atributo de la persona considerado un derecho humano, permitiendo que la persona a la cual se le atribuye sea reconocida como un sujeto activo o pasivo en el mundo jurídico (Treviño García, 2002).

Es decir, por medio de la personalidad jurídica se reconoce la capacidad que tiene una persona para actuar en el derecho, de intervenir en las diversas relaciones jurídicas existentes, sin ella, no podría llevarse a cabo la celebración de actos jurídicos susceptibles de crear, modificar o extinguir obligaciones.

De acuerdo con Víctor Manuel Alfaro Jiménez (2018.), la personalidad jurídica es aquella por la que se reconoce a una persona ya sea física o moral, la capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros.

Es decir, si la personalidad jurídica es reconocida también para las personas con discapacidad mental, estas pueden celebrar por sí mismas, cualquier acto jurídico que cree o extinga obligaciones dado que no existe restricción alguna.

La personalidad jurídica, pues, no coincide necesariamente con el espacio de la persona física, sino que es más amplio y permite actuaciones con plena validez jurídica a las entidades formadas por conjuntos de personas y/o empresas. Es una cualidad reconocida por el juzgador respecto de su sujeto dentro de un procedimiento, que le permite actuar válidamente independientemente del resultado de la acción (Tamames, 2020).

Consecuentemente, desde el punto de vista de la personalidad jurídica, las personas con discapacidad mental, pueden adquirir obligaciones sin importar que estas no comprendan ampliamente el acto jurídico que estén celebrando, así como tampoco los alcances y consecuencias jurídicas que ello conlleva, puesto que al reconocerse su

personalidad jurídica estarían actuando válidamente, sin importar el resultado del acto jurídico que en cada caso en particular corresponda.

Lo anterior justifica que, por mucho tiempo, no se reconociera la capacidad y personalidad jurídica de las personas con discapacidad, por las implicaciones que en materia de obligaciones frente a terceros podrían generar en el ámbito jurídico, sin embargo, con el paso del tiempo, la evolución de la sociedad, la concepción misma del derecho, el cambio de perspectiva respecto a la discapacidad y de los derechos humanos, han dado lugar a la eliminación de los diversos paradigmas existentes en nuestro país, logrando que al día de hoy ya se encuentren reconocidos tales derechos en favor de un grupo vulnerable, como las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones como toda persona jurídica.

Ello, atendiendo a que la personalidad jurídica es considerada como un atributo de todas las personas físicas y jurídicas, por lo que guarda estrecha relación con las mismas, por lo que no debe exceptuarse a ninguna persona por ninguna condición. Por tanto, persona jurídica, es toda persona con capacidad y personalidad jurídicas.

Como puede observarse, la capacidad y personalidad jurídicas, están íntimamente relacionadas y no solo en cuanto a su concepción teórica, sino en el ejercicio real de estos derechos, porque la capacidad se refiere al derecho de ser titular de derechos y obligaciones, mientras que la personalidad jurídica, a ser sujeto de derechos y obligaciones.

Ambos derechos se encuentran reconocidos en el ámbito internacional dentro de los derechos humanos de primera generación y son de vital importancia en la vida jurídica de las personas, ya que su ejercicio o limitación permean de manera significativa en la esfera jurídica de cada individuo.

Por lo anterior, es que resulta importante contar con mecanismos de protección que vigilen el correcto ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad mental, así como una adecuada designación de apoyos para la toma de decisiones importantes que impliquen consecuencias en su esfera jurídica.

1.2 Capacidad jurídica como un derecho humano reconocido en favor de las personas con discapacidad mental

El término de capacidad proviene de la gran influencia del derecho romano en el sistema jurídico mexicano, ya que fue acogido del *Ius Civilis*, en donde se utilizaba la palabra *capax* para referirse a la capacidad de una persona para dar o recibir algo. En un principio, este concepto solo era asociado a cuestiones de patrimonio, de tal manera que así se definía el *status* que tenía una persona; por otro lado, el término *capax* se usaba para referirse a la capacidad de una persona para recibir la condena de una pena (Barrientos, 2022).

Anteriormente, la capacidad jurídica tenía una connotación distinta a la que se tiene en la actualidad, y era vinculada con la posición económica de las personas, por lo que no era un atributo que pudiera vincularse con las personas con discapacidad mental, en virtud de su condición e incapacidad de producir riqueza.

Posteriormente, Samuel Pufendorf que fue un filósofo destacado por su influencia en el ámbito jurídico y por el desarrollo de clases sobre derecho natural, propuso una nueva clasificación del *status* de las personas, ello a través del tiempo y determinando la mayoría o minoría de edad, la primera cuando una persona por sí misma, es capaz de decidir sobre sus bienes, mientras que la segunda es cuando necesita de otra persona llamada tutor o curador para administrar sus bienes (Bach y Espejo, 2022).

De esta manera, es como la capacidad comenzó a asociarse como un aspecto característico de las personas en el ámbito jurídico, en un primer momento solo era relacionado al derecho de una persona para disponer de sus bienes en un testamento, pero poco a poco se fue ampliando este término y fue atribuido a las personas para referirse a todo aquello a lo que tenían derecho de hacer, o bien, aquello a lo que estaban obligados a hacer.

Con el paso del tiempo y la evolución de este concepto de acuerdo con los cambios jurídicos y sociales, comenzaron a surgir de manera clara las restricciones que se tenían sobre la capacidad, entre ellas, se limitó a las personas menores de edad, así como a aquellas personas que presentaban alguna deficiencia mental que les impidiera tomar decisiones propias y decidir de manera apropiada respecto de sus bienes.

Así es como se construye la definición actual de capacidad jurídica, que actualmente debe entenderse como aquella aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones. Es posible distinguir entre la capacidad de goce y de ejercicio. La primera se refiere únicamente a la titularidad de esos derechos y obligaciones, mientras la segunda, se da al ejercer esos derechos u obligaciones (Madrid, 2012).

Anteriormente, se restringía a las personas con discapacidad el ejercicio y reconocimiento de su capacidad y personalidad jurídicas, y aunque en la actualidad se intenta hacer un cambio respecto a ello, aún falta mucho por hacer en la legislación mexicana, pues hasta el momento, los cambios significativos se han dado únicamente a nivel internacional.

En Morelia, dicha restricción estaba supeditada a la determinación de un órgano jurisdiccional, quien a través de una resolución judicial determinaba la incapacidad de una persona, sin embargo, por la evolución del derecho y en atención al principio de progresividad, eso ya no sucede y la capacidad ahora es un atributo de toda persona y debe ser respetado, salvo por cuestiones de la edad, ya que una persona que aún no ha cumplido la mayoría de edad, es considerada con capacidad de goce, porque es titular de todos y cada uno de los derechos consagrados en la ley, pero no puede ejercerlos por sí misma, hasta en tanto cumpla la mayoría de edad.

Toda vez que las incapacidades civiles pueden verse como excepciones a la autorización genérica establecida en el ordenamiento jurídico para que los particulares realicen ciertos actos, lo que se traduce a la desigualdad en el ejercicio de sus derechos. Todo acto jurídico realizado por una persona incapaz podrá ser declarado nulo. En este sentido, cabe precisar que los casos más comunes para la realización de actos jurídicos de incapaces, son aquellos celebrados por personas que cuentan con la minoría de edad, y, por tanto, son representados por sus progenitores, por quienes ejerzan la patria potestad o bien, su curador.

Pero no son los únicos supuestos, también puede darse el caso de actos jurídicos celebrados por personas mayores de edad, cuando no gozan de capacidad de ejercicio, quizá por alguna discapacidad mental, que ha sido reconocida previamente por un órgano jurisdiccional, quien ha designado una persona ajena para la asistencia en la toma de decisiones.

Es decir, se limita su derecho a decidir sobre determinados aspectos de su vida, lo que a su vez trae consigo restringir su voluntad en la toma de ciertas decisiones, dando lugar a la sustitución de la voluntad por la toma de decisiones importantes a la voluntad de un tercero.

Por lo tanto, en la actualidad se han creado diversos ordenamientos jurídicos internacionales de los que México forma parte, así como normas federales que intentan resolver esta problemática, pero ello es objeto de estudio del capítulo dos de la presente investigación.

Entonces, es posible definir a la capacidad jurídica, como aquella aptitud que tiene toda persona para ser titular de derechos y obligaciones, mismos que pueden ser ejercidos sin limitación de alguna autoridad, respetando la voluntad de las personas y reconociendo su aptitud de creación, modificación y extinción de actos jurídicos, exceptuando de este derecho únicamente a las personas con la minoría de edad.

El ejercicio pleno del derecho humano de la capacidad jurídica, implica la libertad en la toma de decisiones y el respeto a la voluntad de las personas para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, es por ello, que las únicas personas que deben estar exceptuadas del libre ejercicio de este derecho son las personas menores de edad, ya que por su desarrollo no se consideran aptas para elegir de manera libre sobre las relaciones y actos jurídicos que desde luego involucra su persona y sus bienes.

1.3 El estado de interdicción, una figura desproporcionada y restrictiva a los derechos de las personas con discapacidad

La interdicción es definida como la acción jurídica por medio de la cual se restringe la capacidad jurídica del individuo. Esta figura jurídica, fue adoptada por el sistema jurídico mexicano, como un mecanismo de protección a los derechos de las personas con discapacidad, ya que por medio de esta, se consideraba que era posible proporcionar un mejor estilo de vida a las personas con discapacidad, toda vez, que al designarse un curador, tutor o cualquier tercero, cual fuere la denominación que se brinde, las personas con discapacidad podrían continuar ejerciendo sus derechos a través de esta persona, quien sería la persona responsable para la toma de decisiones de cualquier índole, desde

decidir sobre el estilo de vida, posesiones, bienes y derechos de las personas declaradas en estado de interdicción.

Es decir, a través del proceso de interdicción se coartaba las decisiones de determinadas personas, limitando su poder de decisión, obligándolas a estar sujetas a las determinaciones de su representante, hasta en tanto no dejara de surtir efectos la sentencia de estado de estado de interdicción dictada por el juez competente en cada caso.

Es importante mencionar que el proceso de interdicción en el estado de Michoacán, es una acción que se ejercita ante el juez de primera instancia en materia oral familiar, mediante el cual se solicita al órgano jurisdiccional se someta a valoración médica de un experto la condición física, psicológica y mental de una persona, con la finalidad de acreditar que dicha persona no se encuentra en condiciones de tomar decisiones por sí misma dada su condición, buscando con ello, la limitación de su capacidad jurídica, ya que por medio de la resolución dictada en estos juicios, se determina que dicha persona es incapaz y se designa a un tercero para que lo auxilie en la toma de decisiones.

Es preciso destacar, que los juicios de interdicción se traducen a una limitación no solo de la capacidad jurídica de las personas, sino que, además, trae consigo la restricción de la toma de decisiones, decidir sobre su vida personal, impide la celebración del matrimonio ya que para ello necesita el consentimiento de su tutor o curador, suspende su derecho de ejercer el voto, entre muchos otros.

Si bien es cierto, que la interdicción trae consigo la limitación y restricción de varios derechos, no debe perderse de vista que ello fue concebido como un mecanismo de protección a las personas con discapacidad, dado que como fue señalado anteriormente son personas que padecen alguna deficiencia intelectual, psicológica, física o mental.

Asimismo, con el juicio de interdicción se sustituye la voluntad de las personas con discapacidad y la toma de decisiones importantes, pues justamente uno de sus propósitos es designar a un tercero como su curador, lo que significa una vulneración a sus derechos humanos, porque deja de lado la manifestación de su voluntad, transfiriendo ese derecho a un tercero. lo cual resulta inconstitucional e inconvencional.

No obstante, no debe perderse de vista que son personas que no cuentan con la capacidad suficiente para la toma de decisiones por sí mismas y requieren de asistencias o apoyos que garanticen la correcta y adecuada expresión de su voluntad.

De tal manera que, para garantizar la toma de decisiones de las personas declaradas en estado de interdicción, es necesario que el Estado, proporcione los medios idóneos y eficaces que permitan garantizar el respeto de las decisiones de las personas con discapacidad, regulando y normando un sistema asistencialista en la toma de decisiones, en lugar de adoptar un sistema de sustitución de las decisiones, otorgando la facultad a un tercero, porque ello puede dar lugar al abuso excesivo de la facultad conferida por parte del curador o tutor designado, lo cual conllevaría a la violación de los derechos de las personas con discapacidad y se perdería el fin primordial para lo cual fue concebido el juicio de interdicción.

De acuerdo a las atribuciones y obligaciones de las autoridades, corresponde al Poder Legislativo Federal, la creación de normas que regulen la designación de apoyos para la correcta manifestación de la voluntad de las personas con discapacidad mental, pero, sobre todo, existe la necesidad de regular respecto de aquellos casos en los cuales debido a la discapacidad mental no es posible expresar la voluntad.

No debe perderse de vista, que históricamente el estado de interdicción ha tenido como finalidad la protección de los derechos de las personas con discapacidad, sin embargo, hoy en día ha quedado demostrado que a través del sistema de sustitución de la decisión no ha sido el mejor camino, pues no obstante que la protección, puede consistir en una finalidad constitucional válida, el estado de interdicción parte de una premisa de sustitución de voluntad y asistencialista que no reconoce derechos humanos, ya que prácticamente se transfieren los derechos de las personas con discapacidad a un tercero.

Por lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado lo siguiente: el estado de interdicción como un sistema de sustitución de la voluntad no solo es inconstitucional por violar el derecho a la igualdad en relación con la capacidad jurídica, además es inconvencional y violatorio de los derechos humanos, en especial al derecho de igualdad ante la ley. El estado de interdicción en sí mismo, se equipará a la muerte civil al negar la participación de la persona interdicto en el mundo jurídico, pues

todo acto que pretenda realizar tendría que ser por medio de su tutor (Estado de Interdicción. El sistema normativo que lo regula en los artículos 15, 476, 509, 554 y 1147 del *Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, al constituir una restricción desproporcionada al Derecho a capacidad jurídica es, Inconstitucional, Junio de 2023).

La interdicción es un acto que anula a la persona del orden jurídico mediante una examinación que, con base en sus características físicas y psicológicas, pretende dar cuenta de su capacidad de gobernarse, limitándola en el ejercicio efectivo de sus derechos, lo que constituye una grave violación a los derechos humanos, ya que restringe de manera directa la capacidad de ejercicio (Pinkus Aguilar et al., 2022).

Lo anterior, contraviene las disposiciones normativas nacionales e internacionales, dado que como se estableció con anterioridad, todas las personas deben de gozar del reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones que cualquier persona, sin que por ningún motivo pueda ser restringida su capacidad o personalidad jurídica.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido contundente en concluir que la figura del estado de interdicción es inconstitucional porque vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho de acceso a la justicia, así como el derecho de igual reconocimiento previsto en el artículo 12 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (Estado de interdicción. Su cese debe declararse con base en el reconocimiento de la capacidad jurídica plena en términos del artículo 12 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, 2022).

La exigencia de que las personas tengan que ir al juicio de cese de interdicción antes de poder acudir a cualquier tipo de procedimiento judicial constituye un requisito obstaculizador carente de proporcionalidad y, por tanto, violatorio del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto es así, pues de los precedentes se advierte que la misma denegación de capacidad jurídica transgrede el principio de dignidad humana.

Es por ello, que la acción de cese de estado de interdicción, no puede estar condicionada al estudio o diagnóstico médico que se realice, pues se estaría en contra de las disposiciones internacionales existentes y vinculantes para el estado mexicano, porque las autoridades mexicanas, están obligadas a reconocer la capacidad jurídica de

toda persona, inclusive de aquella que cuente con algún tipo de discapacidad, ya sea física, mental, emocional, o de cualquier otra índole. (Estado de Interdicción. El sistema normativo que lo regula en los artículos 15, 476, 509, 554 y 1147 del *Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, al constituir una restricción desproporcionada al Derecho a capacidad jurídica es, Inconstitucional, Junio de 2023)

De tal manera que, dentro del sistema jurídico mexicano, se ha optado por derogar todas las disposiciones normativas respecto a la regulación de la figura de interdicción, a través de la publicación del nuevo *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*; sin embargo, aún no entra en vigor en todas las entidades federativas y aún varias legislaciones locales de México contemplan la interdicción.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que es inconstitucional e inconveniente dicha acción, (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Junio de 2021) por lo que hoy en día, no es susceptible de producir consecuencias en el mundo jurídico.

Por ello, el *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 07 de junio de 2023, aplicable a cada entidad federativa de manera gradual, ya no contempla la figura de interdicción, por el contrario, en el artículo transitorio décimo noveno de ese ordenamiento, se derogan todas aquellas disposiciones relativas a procedimientos de la acción de interdicción, que tengan como propósito restringir o limitar la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años. (*Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, 2023)

Al derogarse todas disposiciones normativas relativas al estado de interdicción se sustituye dicha acción por la designación extraordinaria de apoyos, contemplada de los artículos 445 al 455 del *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, en los que es posible advertir cambios sustanciales en cuanto al procedimiento y designación de la persona de apoyo, entre las que cabe la pena resaltar, la ausencia de la valoración o intervención por parte de un perito, pues en el juicio de interdicción, de manera obligatoria se exigía la valoración médica para determinar el grado de discapacidad de la persona, lo que no acontece con las reformas realizadas.

Del contenido del nuevo ordenamiento legal y regulación de apoyos y salvaguardias establece que para la determinación de la persona de apoyo en los casos

de las personas que están impedidas para expresar su voluntad, la designación la hará el Juez, teniendo en cuenta la relación de amistad, parentesco, cuidado y confianza entre las personas involucradas. (*Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, 2023)

En consecuencia, se dejan desprotegidas aquellas personas con discapacidad mental, que no pueden expresar su voluntad, quedando expuestas a ser sujeto de abusos a sus derechos y ejercicio indebido de sus derechos, por no establecer una valoración exhaustiva para la debida designación de apoyos, además, de que no se exige la valoración por parte de un perito médico que determine el grado de discapacidad de la persona, para que el Juez esté en condiciones de realizar una designación adecuada de los apoyos necesarios.

De ahí, la importancia de que se exija el cumplimiento de las autoridades competentes para legislar respecto a los apoyos y salvaguardias de las personas con discapacidad mental para el ejercicio de sus derechos, toda vez que, desde la firma de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, surgió la obligación del Estado mexicano para legislar al respecto, sin que al día de hoy se haya dado cumplimiento a dicho compromiso, dado que las pocas reformas y modificaciones que se han realizado en los ordenamientos jurídicos resultan insuficientes para garantizar la protección de los derechos de las personas con discapacidad mental.

Ante dicho incumplimiento, lo procedente es ejercer las acciones que brinda el sistema jurídico mexicano en contra de aquellas omisiones de las autoridades que provocan graves violaciones a los derechos de las personas, como es el Juicio de Amparo Indirecto contra omisiones legislativas.

1.4 Discapacidad y sus tipos

Las personas con discapacidad son aquellas que presentan cierta deficiencia, ya sea física, mental, intelectual o sensorial, que sea por un tiempo prolongado, que le impida realizar todas las actividades en igualdad de condiciones que otras personas (Organización Panamericana de la Salud, s.f.).

En la antigüedad la discapacidad tenía una connotación negativa entre la sociedad, las personas que tenían una condición diferente, o bien, que presentaban

alguna deficiencia en sus capacidades físicas, psicológicas o mentales, eran consideradas como seres no productivos y que se encontraban en tal situación debido a un castigo divino, por tal motivo eran catalogados como seres malignos.

Además, eran vistos como un estorbo para la sociedad por lo que inclusive, familiares de personas con discapacidad optaban por provocar su muerte, por considerarlos una carga ya que no eran capaces de valerse por sí mismos, así como tampoco podían desempeñarse laboralmente y producir ingresos que les permitieran satisfacer sus necesidades.

El trato que recibían las personas con discapacidad era denigrante, no eran considerados personas y, por tanto, no eran sujetos de derechos, eran vistos como entes extraños y excluidos de la sociedad, ya que se creía que su condición era producto de un castigo divino, lo que condujo que por años fueran considerados como seres malignos.

Durante los siglos XIX y XX, comenzaron a surgir los primeros indicios del reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas, sin embargo, las personas con discapacidad no eran merecedoras de tales derechos. Sobre todo, porque no producían ingresos que permitieran considerarlos como personas productivas para la sociedad.

Sin embargo, el paso del tiempo, la evolución del derecho y de la sociedad misma, llevó a cambiar ese pensamiento, en un primer momento en Estados Unidos y posteriormente en México, cuando comenzaron a ser utilizados para trabajos extremos, dependiendo de la discapacidad que se tratara, además de ser usados como un tipo de exhibición en algunas ciudades, por las deformidades o diferencias que presentaban, eran expuestos como entretenimiento y se cobraba para que pudieran entrar a los museos y poder observar las malformaciones, condiciones físicas y mentales que cada una de las personas con discapacidad presentaba.

Lo anterior, constituye uno de los primeros avances en el reconocimiento de las personas con discapacidad, ya que, con esta idea lucrativa, comenzó a desaparecer la idea de que fueran privados de la vida, pues derivado de todo lo anterior, se empezaron a dar contrataciones por varios circenses, dando lugar a uno de los primeros empleos en favor de las personas vulnerables que presentaban algún tipo de discapacidad.

De este modo, puede verse también una evolución en la concepción de lo que es la discapacidad, ya que dejó de ser vista como una maldición para ahora concebirse como parte del actuar caprichoso de la naturaleza y del cual los seres en la tierra podían obtener cierto beneficio.

Es gracias a esta evolución en la concepción que se tenía de la discapacidad que surge uno de los primeros instrumentos internacionales que hace referencia de manera genérica a los derechos humanos de las personas con discapacidad. Fue en el año de 1969, con la aprobación de la *Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social*, que, por primera vez en el ámbito jurídico internacional, se habló de un mecanismo de protección que hiciera mención y reconociera los derechos de las personas física y mentalmente impedidos.

Así, fue como comenzaron a surgir los primeros instrumentos legales que contemplan los derechos humanos en favor de las personas con discapacidad a nivel mundial, mismos que serán objeto de estudio en el capítulo 3 de la presente investigación.

La discapacidad abarca desde una deficiencia visual, hasta la deficiencia intelectual, es decir, una persona que tiene dificultad visual o auditiva es considerada una persona con discapacidad, al tener una visibilidad en parámetros fuera de lo normal en relación con otras personas, lo mismo ocurre con una persona que presente deficiencia intelectual, entre ellos podemos mencionar personas con síndrome de *Down* o bien, aquella persona que carezca de alguna de sus extremidades.

De acuerdo con la información que brinda la Organización Mundial de la Salud, es posible clasificar a la discapacidad en función al área corporal que se ve afectada y son las siguientes: discapacidad física o motora, discapacidad sensorial, discapacidad mental, intelectual o cognitiva, discapacidad psicosocial.

1.4.1 Discapacidad física o motora

La discapacidad física o motora se presenta cuando existe alguna limitación o deficiencia en la movilidad de una persona, entre las que destacan, dificultad para caminar, limitación en la movilidad para poder desplazarse, o para mover ciertas partes del cuerpo (Gobierno de México, 2021).

Es decir, que una discapacidad de este tipo, es aquella que afecta la movilidad de la persona que la padece, pudiera verse afectada en la realización de las actividades diarias y por ende para desarrollar una vida independiente, requiriendo de una persona de apoyo que la auxilie, pero ello dependerá de la limitación o afectación que presente y el grado de la misma.

1.4.2 Discapacidad sensorial

Como su nombre lo indica, este tipo de discapacidad se refiere a la limitación en alguno de los sentidos, a su vez, permite la siguiente subclasificación:

a) Discapacidad visual. Implica una deficiencia, limitación o inclusive la pérdida total del sentido de la vista, puede ocasionar problemas como agudeza visual, afección en la visión de los colores o profundidad (Gobierno de México, 2021).

La discapacidad visual engloba entonces, aquellas disminuciones en la capacidad visual de la persona, o bien la ceguera, por tanto, en los casos de disminución de la capacidad visual podrá ser útil y necesario el uso de lentes que ayudan a mejorar la vista, pero en los casos de ceguera, la persona con discapacidad, requiere de un mayor apoyo para desarrollar sus actividades diarias, pues aunque estas personas llegan a desarrollar los demás sentidos, requieren de apoyo para ciertas actividades, por ejemplo para leer un documento que deba ser firmado y autorizado por ellos, por mencionar alguno.

b) La discapacidad auditiva, se refiere a la pérdida total o parcial del sentido del oído, este tipo de discapacidad puede inclusive traer complicaciones en la capacidad para comunicarse. Ocasiona restricción en la percepción de los sonidos externos y alteración de los mecanismos de transmisión (Gobierno de México, 2021).

Uno de los mayores retos que enfrentan las personas con discapacidad auditiva es la comunicación, sobre todo en aquellos casos de pérdida total, en virtud a la imposibilidad que tienen para percibir los sonidos y las palabras, requiriendo de personas especializadas en lenguaje de señas, para poder tener comunicación acertada y efectiva.

Por su parte, la discapacidad olfativa se da cuando existe la pérdida del sentido del olfato (Gobierno de México, 2021).

Sin minimizar esta afectación a los sentidos de la persona, es posible advertir que es una de las discapacidades que menos afección trae consigo para quien la padece,

aun y cuando se ve afectado para percibir los aromas, no requiere de una persona de apoyo para que lo auxilie en el desarrollo de sus actividades diarias, permitiéndole tener una vida independiente.

c) La discapacidad del gusto provoca pérdida en el sentido del gusto, teniendo como consecuencia problemas en la nutrición de las personas que lo padecen, pues influye de manera significativa en la forma de alimentación de las personas que la padecen (Gobierno de México, 2021).

Esta subclasificación de discapacidad tampoco requiere de un apoyo especializado para la persona afectada para poder desarrollar una vida independiente, así como tampoco para el ejercicio de sus derechos.

1.4.3 Discapacidad mental, intelectual o cognitiva

La discapacidad mental, intelectual o cognitiva afecta de manera significativa y principalmente las funciones mentales de la persona, limitando ciertas actividades en torno a la memoria, al pensamiento y concentración. Las principales consecuencias son: dificultad en el aprendizaje, retraso en el desarrollo del habla o en la motricidad, dificultad para relacionarse, comunicarse y en general de convivencia. Este tipo de discapacidad limita de manera significativa la estructura del pensamiento razonada de la persona afectada, repercutiendo en sus actividades de autocuidado, en consecuencia, la mayoría requiere de apoyos para realizar ciertas actividades (Gobierno de México, 2021).

La discapacidad mental, intelectual o cognitiva, sin duda es la discapacidad que afecta en mayor medida a la persona que la padece, afecta el desarrollo de las actividades diarias, impide tener una vida independiente, afecta su capacidad de decisión consciente y la manifestación de su voluntad.

De tal manera, que esto trae consigo dificultades al momento de toma de decisiones importantes donde se vea afectada o modificada su esfera jurídica, toda vez que en algunos de los casos, no son capaces de manifestar su voluntad.

1.4.4 Discapacidad psicosocial

La discapacidad psicosocial puede ser temporal o permanente, principalmente afecta el pensamiento de quien la padece, provocando dificultades para relacionarse en sociedad,

pues además afecta la capacidad para gestionar las emociones, dañando el funcionamiento diario de la persona (Gobierno de México, 2021).

Como puede observarse la mayoría de los tipos de discapacidad que existen, afecta en cierta medida la capacidad de comunicación de las personas, aunque algunas en mayor medida que otras, es innegable que se ve afectada la función para relacionarse y comunicarse. Por ello, una persona con discapacidad no solo requiere de atención médica, rehabilitación, lenguaje incluyente, sino que además requiere de legislación para la protección y ejercicio de sus derechos.

1.5 Derechos Humanos y su reconocimiento en favor de las personas con discapacidad mental

Los derechos humanos son aquellos inherentes a la naturaleza humana, es decir, son aquellos mínimos indispensables con los que debe contar una persona para vivir. Tiene como fin primordial, respetar la dignidad humana de las personas frente al Estado, es decir, saberlo valioso y merecedor de respeto por parte de las autoridades del Estado y de la sociedad en general.

Según Enrique Pérez Luño (2001), define los derechos humanos como un “conjunto de facultades e instituciones que buscan el respeto de la dignidad humana, la libertad y la igualdad en favor de las personas, derechos que deben reconocerse en los ordenamientos jurídicos, tanto nacionales como internacionales” (p.48).

La concepción en general de derechos humanos en México es relativamente nueva, ya que fue en el siglo XIX, cuando comenzó a surgir el reconocimiento de los derechos de las personas frente a las autoridades en todos los niveles, municipal, estatal y federal.

Al respecto, Luigi Ferrajoli (2009), añade, que son derechos fundamentales y que deben garantizarse a toda persona, sin distinción alguna, ya que son los derechos primarios de las personas.

Es decir, por derechos humanos debe entenderse todas aquellas facultades inherentes a la persona, reconocidas dentro del máximo ordenamiento legal, es decir la Constitución y que tienen como finalidad primordial el reconocimiento de la dignidad humana, y deben reconocerse en favor de todas las personas sin distinción alguna.

Uno de los antecedentes más importantes para el surgimiento de los derechos humanos en México, sin duda ha sido el sistema de gobierno, los cambios históricos y el proceso de positivización, puesto que llevaron a la necesidad de la construcción de los derechos humanos, como un mecanismo de protección e igualdad para las personas.

1.6 Sistema de Apoyos

Un sistema de apoyos es un mecanismo de protección de los derechos de las personas con discapacidad, cuya finalidad primordial es proporcionar las asistencias necesarias a las personas para el efectivo ejercicio de sus derechos, respetando en todo momento la voluntad y deseos de las personas con discapacidad (Pinkus Aguilar et al., 2022).

Entonces, su primordial preocupación es respetar en todo momento la decisión y voluntad de las personas con discapacidad, surgiendo el reto en aquellos casos en los cuales no es posible exteriorizar o manifestar la voluntad de manera consciente. De acuerdo a la clasificación de las discapacidades que en el subtema anterior se mencionan, es posible advertir que la manifestación de la voluntad, relacionarse con otras personas o alteraciones en el pensamiento, son algunas de las dificultades con mayor frecuencia se presentan entre las discapacidades.

El sistema de apoyos como mecanismo de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad surge como una obligación de los Estados para proporcionar los medios para garantizar el ejercicio de sus derechos. Es una idea novedosa, poco desarrollada, con la cual se pretende mejorar las condiciones de las personas con discapacidad en el mundo jurídico, pues a pesar de las condiciones especiales se pretende lograr una igualdad frente a las demás personas.

Es por ello, que el Estado no solo tiene la obligación de reconocer los derechos de las personas con discapacidad a través de la firma de instrumentos internacionales o la creación de cuerpos normativos, sino que, además, debe proporcionar todas las asistencias necesarias para el efectivo ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, así como las salvaguardas estimadas pertinentes.

Es importante hacer la distinción entre los términos de asistencias y salvaguardias, entendiendo por el primero, aquellos apoyos que recaen en un tercero, ya sean profesionistas o personas cercanas requeridas para que una persona con

discapacidad mental pueda ejercer de manera directa sus derechos; mientras que el segundo de los términos, se refiere a aquellos mecanismos de vigilancia que permitan corroborar que las asistencias prestadas sean suficientes y eficaces para el respeto, protección y ejercicio de los derechos con discapacidad (Pinkus Aguilar et al., 2022).

Al respecto, también es necesario distinguir entre las asistencias formales para la realización de actos jurídicos de las personas con discapacidad y las asistencias para el desarrollo de su vida cotidiana de una persona, advirtiendo una clara diferencia entre la ayuda que necesitan por ejemplo para la realización de un contrato que produce consecuencias jurídicas y la ayuda que necesitan para recibir sus alimentos, medicamentos, por mencionar algunas que permitan entender la diferencia.

Es decir, todas aquellas asistencias que requiere una persona con discapacidad mental para vivir su día a día, son asistencias no formales que deben ser proporcionadas por los familiares cercanos o personas que estén bajo su cuidado, mientras que las asistencias formales que esta requiera para el ejercicio de sus derechos o actos jurídicos deben proporcionarse por el Estado, a través del sistema de apoyos, es decir, se requiere de una designación y reconocimiento judicial (Díaz y Zegbe, 2024).

De tal manera, que el sistema de apoyos debe ser regulado y normado por el estado mexicano, considerando especialistas como psicólogos, psiquiatras, abogados, peritos, personal de trabajo social, entre otras, que proporcionen la asistencia necesaria a las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos, con la finalidad de evitar posibles abusos de personas cercanas a ellos, buscando en todo momento el respeto de su voluntad.

Aunque dependiendo del tipo y grado de discapacidad que presente la persona puede darse el caso de que no sea capaz de externar su voluntad, y para ello el sistema de apoyos debe responsabilizarse de vigilar y proteger cada decisión tomada que impacte en la esfera jurídica de la persona mayor de edad con discapacidad, de ahí la importancia de que ello se encuentre regulado a través de normas puntuales que deben ser creadas por el Poder Legislativo por ser la autoridad competente.

Lo anterior, debe considerar la autorización judicial supervisada de los apoyos solicitados, por ser a través de un agente externo al entorno del sujeto de derechos, lo

que garantiza la ausencia de conflicto de intereses, tal y como acontecía con los tutores y curadores que eran designados mediante el juicio de interdicción.

De esta manera, se respeta el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la declaración de inconstitucional e inconvencionalidad del juicio de interdicción, pese a que su creación fue con la intención de contar con un medio de defensa y protección de los derechos de las personas con discapacidad, hoy en día solo representa un obstáculo para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, ya que restringe sus derechos y sustituye la voluntad de estos.

En consecuencia, es necesario crear un cuerpo normativo con la finalidad de establecer de manera precisa cuales son los apoyos y asistencias que deben prestarse a las personas mayores de edad en el ejercicio de su capacidad y personalidad jurídica, ello permite brindar y garantizar la certeza y seguridad jurídicas en su esfera jurídica.

Es decir, las personas mayores de edad con discapacidad deben tener claridad sobre las asistencias que deban brindarse, y no puede quedar al libre arbitrio de los órganos jurisdiccionales, porque se corre el riesgo de caer en la vulneración de derechos, en especial a la toma de decisiones.

De acuerdo con la legislación actual existente en México a nivel federal y en Michoacán a nivel local, no existe un verdadero mecanismo de protección para los derechos de las personas con discapacidad, que proporcione seguridad y certeza jurídica a los mismos para el reconocimiento de su capacidad y personalidad jurídicas.

Si bien es cierto, México forma parte de un instrumento internacional y por lo tanto lo obliga a reconocer tales derechos en igualdad de condiciones con todas las personas, pero también debe tomarse en consideración que actualmente no se encuentra debidamente regulado, especificado y delimitado a través de un ordenamiento específico para ello.

Lo anterior, conlleva a que las autoridades judiciales actúen a discreción, pudiendo ser este grupo vulnerable, presa fácil de violaciones a sus derechos humanos, al no encontrarse delimitadas las facultades de los jueces en ese sentido, violando así los derechos de seguridad y certeza jurídica que debe prevalecer en el derecho, mismos que se encuentran consagrados en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Entonces, es necesaria la creación de un sistema de apoyos, que cuente con una reglamentación especial, que determine de manera clara y precisa en qué casos y que apoyos deben brindarse, en el cual se establezca los especialistas que deben intervenir y que se designen personas específicas que vigilen que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos de manera libre, sin que sean coaccionados sus derechos.

Si se crea un sistema de apoyos que protejan y vigilen el ejercicio libre de la voluntad de las personas con discapacidad, con una reglamentación específica, se daría seguridad y certeza jurídica a las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, ya que el fin primordial de la Convención es proteger y garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad, y para ello es indispensable contar con un sistema de apoyos real y constituido dentro del marco legal, sobre todo para las personas con discapacidades intelectuales, del desarrollo, cognitivas y psicosociales significativas, ya que al no contar con un sistema de apoyo, difícilmente pueden gozar de autonomía para la toma de decisiones de manera directa, pues su capacidad cognitiva no se los permite.

En cambio, si tuvieran una red de apoyo, de personas especialistas que pudieran asistirles en la toma de decisiones y además vigilarán a las personas mayores de edad con discapacidad con el propósito de no ser abusadas por familiares u otras personas de su entorno, podrían ejercer de manera efectiva todos los derechos que les son reconocidos.

Es por ello, que debe cobrar plena eficacia y observancia lo sostenido por la Convención de los derechos de las personas con discapacidad que reconoce de manera expresa e indudable el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, sin excepción alguna, dado que no hace diferencia entre discapacidades. Es importante resaltar, que la prestación de apoyos establecido en la Convención sobre el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, es vital para garantizar y fortalecer el ejercicio de la capacidad y personalidad jurídica, por lo que es necesario que México cuente con los medios de apoyo necesarios.

Por tanto, estos deben ser diseñados a partir de las necesidades y circunstancias concretas de las personas, y pueden estar conformados por una persona, un familiar, profesionales en la materia, objetos, instrumentos, productos, y, en general, cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás. Pero no solo eso, además, debe estar perfectamente bien regulado y estructurado, es por ello, que se estima que el estado mexicano carece de legislación al respecto, así como una verdadera red de apoyo en favor de las personas con discapacidad.

Por su parte, Claudio Marcelo Alderete (2023) asegura que la Convención no precisa exactamente cuáles son los apoyos, y deja abierta la posibilidad a la reglamentación e implementación de cada país realizada dentro de su derecho interno, el cual, claramente nunca podrá ir en contra del fin primordial de la propia Convención, siendo la autonomía de las personas con discapacidad.

Además, sostiene que en virtud de las condiciones particulares de cada persona, resulta imposible establecer apoyos concretos, pues la situación de cada persona es variable, por ello, no es posible determinar con precisión ejemplos y/o modelos concretos respecto del sistema de apoyos que puedan ser útiles para los operadores judiciales y en consecuencia, propone se trabaje constantemente en la posibilidad de recabar toda la información necesaria y así permitir inicialmente, señalar o visualizar casos concretos de modo tal que los mismos sirvan de ayuda para resolver situaciones en casos afines (Alderete, 2023).

Circunstancia tal, que evidentemente vulnera los derechos de las personas con discapacidad, al no existir un marco legal que determine la actuación judicial de las autoridades, permite la libre determinación de los jueces, cayendo así, en una justicia de jueces, quedando al libre arbitrio de estos la actuación, desarrollo y conclusión de los juicios en que estos estén inmersos.

Ahora bien, nuestro sistema jurídico es positivista, y solo en casos excepcionales el juez debe resolver a discreción, pues una de las características de esta clase de sistemas, es precisamente el contar con leyes y normas escritas.

Consecuentemente, si no se cuenta con un ordenamiento jurídico sustantivo y un adjetivo que garantice la seguridad y certeza jurídica de la actuación judicial en los casos

en que estén inmersos los derechos de las personas con discapacidad, existe una omisión por parte del Estado, que afecta gravemente los derechos humanos de este grupo vulnerable.

Por lo tanto, si un alto porcentaje de los ciudadanos mexicanos, padecen algún tipo de discapacidad y estos tienen derecho a que las autoridades garanticen la protección y ejercicio de sus derechos, no es posible hablar de casos circunstanciales, sino de una generalidad.

Es así que, si no se cuenta con una legislación amplia y completa aplicable para los casos prácticos de reconocimiento de capacidad y personalidad jurídica de las personas mayores de edad con discapacidad, no se daría seguridad y certeza jurídica a los justiciables, existiendo así incumplimiento por parte del estado mexicano de proteger los derechos humanos de sus habitantes.

En cambio, si México contara con un marco legal que determine de manera específica el actuar de los operadores jurídicos, que además establezca los apoyos que ofrece, que se deben brindar a las personas con discapacidad y la manera en que debe realizarse se garantizaría de manera efectiva el respeto de sus derechos.

Es por ello, que deben establecerse ciertos lineamientos que deben seguir los órganos jurisdiccionales para el estricto respeto de la personalidad y capacidad jurídicas de las personas con discapacidad, ya que no existen lineamientos claros a seguir y dejarlo al libre arbitrio de los jueces, puede dar lugar a violaciones procesales y existencia de abusos hacia las personas con discapacidad, sobre todo por la inexistencia de la exigencia de la prueba pericial médica que determine el grado de discapacidad de la persona involucrada.

Dejando en claro, que apoyo no significa pérdida de autonomía, sino que esta última, es la que debe prevalecer y ese es el fin de los apoyos, consolidar la autonomía, dignificar plenamente a las personas con discapacidad a través de un sistema asistencialista.

De manera más acertada Michael Bach y Nicolás Espejo Yaksic (2022) consideran que es necesario, reconstruir los marcos legales, políticos y prácticos para determinar cómo se va a llevar a cabo su realización y ejercicio, especialmente para aquellos con discapacidades más significativas, puesto que el objetivo primordial es proteger los

derechos humanos de las personas con discapacidad, optando así, por la idea de contar con un marco legal que determine de manera específica el funcionamiento de los sistemas de apoyo.

Lo anterior, ya que el fin primordial de la Convención es proteger y garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad, y para ello es indispensable contar con un sistema de apoyos real y perfectamente bien estructurado, sobre todo para las personas con discapacidades intelectuales, del desarrollo, cognitivas y psicosociales significativas, ya que al no contar con un sistema de apoyo, no pueden tener garantizado la toma de decisiones de manera directa, pues su capacidad cognitiva no se los permite.

El sistema de apoyos según Michael Bach y Nicolás Espejo Yaksic, (2022) debe cumplir con cuatro elementos esenciales que pueden variar en función de las diferencias necesarias y concretas de cada caso. Estos cuatro elementos son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y posibilidad de elección y control.

Estas características, deben cumplirse en las disposiciones normativas contenidas en el *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, por lo que a continuación se describe en qué consiste cada una para verificar si realmente fueron observadas en la designación de apoyos extraordinarios.

En cuanto a la disponibilidad, debe disponerse de arreglos y servicios de apoyo adecuados y en cantidad suficiente para todas las personas con discapacidad, teniendo en cuenta la mayoría de casos posibles que pudieran llegar a presentarse (Bach y Espejo, 2022).

Lo anterior no se cumple en la designación de apoyos extraordinarios, pues a lo largo de los artículos 445 al 455 del *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, no se detallan los apoyos, por lo que no es posible determinar si estos son suficientes y adecuados.

Por su parte, el artículo 445 del *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, reconoce el derecho de la capacidad jurídica plena en favor de todas las personas mayores de edad, sin restricción alguna, pero remitiendo al Código Civil respectivo para determinar las modalidades de los apoyos que deben brindarse a las personas que así lo requieran, como es el caso de las personas con discapacidad mental.

El artículo 446 del *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, establece la designación de apoyos por parte del órgano jurisdiccional en materia civil o familiar únicamente para aquellos casos en los que la persona involucrada no pueda manifestar su voluntad a través de ningún medio posible y que hayan sido agotados todos los esfuerzos y ajustes razonables para lograr el consentimiento de la persona, toda vez que prioriza los deseos y voluntad del interesado.

Posteriormente, el artículo 447 del *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, señala que el órgano jurisdiccional que conozca de la designación de apoyos extraordinarios, deberá tener en cuenta la relación de convivencia, cercanía y cuidado de quienes rodean a la persona interesada, a efecto de dar prioridad a estas en su designación, previa manifestación que al respecto rinda el Ministerio Público, y para el caso de que ninguna persona acepte el cargo conferido o bien, no exista persona en quien pueda recaer dicha encomienda, deberá estarse a lo dispuesto en el Código Civil respectivo, respecto a las personas físicas o morales que brindan apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica.

Es importante señalar que aún y cuando se realizó un análisis del Código Civil aplicable al estado de Michoacán, no hay precepto alguno que refiera sobre la existencia de personas físicas o morales dedicadas a brindar apoyos a personas con discapacidad mental para el ejercicio de su capacidad jurídica.

El artículo 448 del *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, establece las bases que debe tener en cuenta el órgano jurisdiccional al momento de la designación de la persona de apoyo, como considerar el riesgo para salvaguardar los derechos, el patrimonio, la integridad personal y la vida de las personas, sin embargo, no señala de manera específica las medidas que debe adoptar, es decir lo deja a consideración del juez que conozca del caso.

Es por ello, que se insiste, no se cumple con la característica de la disponibilidad, por no estar precisados en la legislación los apoyos que deben recibir las personas con discapacidad mental.

Lo mismo acontece con el contenido del artículo 449 del *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, que aún y cuando determina que los apoyos serán

temporales y con ciertos alcances, tampoco precisa un periodo máximo para la designación de los apoyos.

Por otro lado, el artículo 450 del *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, impone la obligación a la persona designada como apoyo a realizar todos los intentos posibles por conocer y respetar la voluntad de la persona involucrada, a través de la toma de decisiones y actuaciones lo mas apegado posible a los deseos de la persona.

Es por ello, que el diverso 451 del *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, impone la obligación al órgano jurisdiccional de realizar supervisiones periódicas respecto al desempeño del cargo conferido, así como la responsabilidad de la persona designada para hacer del conocimiento al órgano jurisdiccional a la brevedad posible la voluntad y preferencias de la persona, quien podrá revocar o modificar la designación previamente autorizada, recordando que es prioridad la manifestación y voluntad de la persona involucrada.

El artículo 452 del *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, otorga la facultad a cualquier persona para hacer del conocimiento al juez, de alguna situación que pudiera considerarse contraria a la voluntad o preferencias de la persona involucrada, lo que deberá realizarse a través de la vía incidental.

Finalmente, los artículos 453, 454 y 455 de ese mismo ordenamiento, señalan que no podrá tramitarse ante Fedatario Público ningún asunto que involucre el ejercicio de la capacidad jurídica, salvo que exista la autorización judicial, tampoco podrá designarse como persona de apoyo cuando exista conflicto de intereses con la persona que requiera el apoyo, es decir, que existan situaciones que afecten la imparcialidades y objetividad de las decisiones.

Este apartado se considera de suma importancia para la protección de los derechos de las personas con discapacidad, sin embargo, se considera insuficiente para los fines pretendidos, toda vez, que no implica un obstáculo absoluto para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental, pues únicamente es aplicable en los casos en los que exista previamente una designación de apoyos.

Entonces, ante la insuficiencia normativa y generalidad del contenido existente, se considera que no se cumple con la característica de disponibilidad que es necesaria

para la designación de apoyos que brinden una verdadera protección a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental.

Por lo que se refiere a la accesibilidad, los arreglos y servicios de apoyo deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad, en especial las más desfavorecidas, sin discriminación alguna, en virtud de la igualdad que se persigue. En este sentido, las condiciones para tener acceso al apoyo deben ser razonables, proporcionadas y transparentes (Bach y Espejo, 2022).

Respecto a esta característica, es posible advertir que dichos apoyos son accesibles a todas las personas dado que está a disposición de todas las personas sin exclusión alguna.

Con relación a la aceptabilidad, se refiere a la obligación de los Estados para adoptar todas las medidas procedentes para asegurar que los programas de apoyo incorporen un enfoque basado en los derechos, se proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad, los apoyos deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, tener en cuenta los aspectos de género, las deficiencias y las necesidades a lo largo del ciclo vital, estar diseñados de modo que se respete la intimidad y que sean de buena calidad.

En este aspecto, se advierte que, aunque el estado mexicano intenta cumplir con la obligación contraída, no ha logrado hacerlo de manera óptima, pues las medidas que hasta el momento se han adoptado son insuficientes. Además, se trata de disposiciones normativas que se encuentran en proceso en la mayor parte de los estados de la República Mexicana, entre ellos el Estado de Michoacán, lo que se insiste, produce afectación a los derechos de las personas con discapacidad, más aún cuando la legislación aplicable en la actualidad ni siquiera exige la valoración por un médico psiquiatra que determine el grado de discapacidad de la persona y en consecuencia, las necesidades que presenta.

Consecuentemente, México debe diseñar arreglos y servicios de apoyo que den seguridad a las personas con discapacidad respecto a la idoneidad de la persona designada como apoyo para ejercer dicha función, de acuerdo al diagnóstico médico que determina la discapacidad, por lo que debe realizarse una valoración previa de idoneidad, y no solo tener en cuenta la relación de amistad, parentesco y cuidado que tenga la

persona, de tal manera que hace falta diseñar diversas medidas, que garanticen la protección de los derechos de las personas con discapacidad y la designación adecuada e idónea de la persona de apoyo, de acuerdo al grado de discapacidad de la persona, que no se lograría de otro modo que a través de la valoración de la persona a través de estudios socioeconómicos, evaluación psicológica, pruebas médicas realizadas a través del desahogo de la prueba pericial médica, entre otros, solo de esta manera es posible considerar que se cumple con el respeto de sus derechos y dignidad humana.

Asimismo, María Leoba Castañeda Rivas (2016), apoya la idea de que el estado mexicano, adquirió un compromiso con la firma y ratificación de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, por lo que considera indispensable la creación de nuevas políticas públicas enfocadas a los derechos, los principios y las obligaciones contenidas en la Convención, pues si bien es cierto que dicha convención es un progreso en materia de derechos humanos, también lo es que aún falta mucho por hacer para alcanzar una sociedad incluyente; a pesar de todo el trabajo realizado por el estado mexicano, no es suficiente para alcanzar la igualdad y la no discriminación de las personas con discapacidad, si no se concientiza y educa a la sociedad sobre el respeto a los derechos humanos de estas personas.

Es por ello, que además el estado mexicano debe buscar sensibilizar a la población, y así lograr la colocación del tema en la opinión pública, con la finalidad de cumplir con los objetivos planteados en las políticas públicas para alcanzar un mayor desarrollo humano.

Entonces, si el Estado tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, así como de contar con los medios necesarios para lograrlo; y al adherirse a la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* se sujeta a lo dispuesto en ella, donde establece que se debe reconocer la personalidad y capacidad jurídicas de las personas con discapacidad, brindando la ayuda necesaria a través de un sistema de apoyos, es decir, que México, debe contar con la plena regulación del sistema de apoyos para garantizar el respeto y protección de los derechos de las personas que cuentan con alguna discapacidad y no solo dejarlo al libre arbitrio de los juzgadores, por la diversidad de criterios que pueden darse.

María del Carmen Carreón Castro (2019) reflexionó acerca de la responsabilidad y obligaciones que implica para los tribunales, el reconocimiento de la capacidad y personalidad jurídicas de las personas con discapacidad en el ámbito judicial; pues asegura, se debe contar con el desarrollo de programas de capacitación permanente y campañas de sensibilización para todo el personal en torno a los derechos de las personas con discapacidad; con la creación de un cuerpo de peritos especializados en discapacidad, y el establecimiento de un sistema de apoyo para la toma de decisiones, quizá basado en una amplia red de colaboración con organizaciones sociales.

De ahí la importancia de contar con un ordenamiento que regule precisamente el actuar y participación de dichos peritos especializados, de las personas asistencialistas y de los jueces mismos, que permita evitar actuaciones arbitrarias.

Según la doctrina, la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* representa un logro jurídico y político internacional importante para la comunidad de personas con discapacidad. Esto se debe a que reconoce sus derechos, establece las responsabilidades de los estados y promueve la inclusión social, superando el enfoque de la salud al considerar a la persona con discapacidad como un sujeto multidimensional con derechos humanos (Correa-Montoya, 2009).

México forma parte de este instrumento internacional, y tiene la obligación de adoptar y desarrollar políticas de no discriminación y medidas de acción en favor de los derechos de las personas con discapacidad, sin embargo, en la actualidad no está diseñado el sistema de apoyos que está obligado a brindar a sus ciudadanos afectados por alguna discapacidad.

Para atender la situación particular que enfrentan las personas con discapacidad, los gobiernos deben diseñar programas de seguridad y sistemas de apoyo, en atención a las necesidades de cada uno de ellos. Es necesario que los gobiernos incluyan a las personas con discapacidad en los programas generales y a la vez implementen programas específicos, en los cuales se tenga en cuenta los costos asociados a la discapacidad y las múltiples barreras a enfrentar para participar en igualdad de condiciones en la sociedad.

1.7 Juicio de Amparo como mecanismo de protección de los derechos humanos en México

El Juicio de Amparo, es uno de los medios de control constitucional más importantes con los que cuenta el sistema jurídico mexicano. Este juicio, se ejerce tomando en consideración la naturaleza del acto que se pretende reclamar y se rige bajo lo dispuesto por la Ley de Amparo, que es la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

La ley, prevé dos vías: el Amparo Directo, que procede en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio y el Amparo Indirecto, que procede en contra de normas generales, actos u omisiones cometidos dentro, fuera o después de concluido un juicio, contra actos u omisiones de autoridades administrativas, contra actos de autoridad, siempre que no tengan el carácter de sentencias definitivas, así como contra actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entre otros (Garita Alonso A. , et al., s.f.).

Entonces, el propósito del Juicio de Amparo es lograr un equilibrio entre las partes, el respeto de las disposiciones constitucionales y los derechos que en ella se reconocen, evitando abusos y violaciones a los derechos humanos de las personas por parte de alguna autoridad, o inclusive de algún particular cuando realicen actos equivalentes a los de alguna autoridad.

Cabe mencionar que el Juicio de Amparo representa el medio de control constitucional por excelencia a disposición de los gobernados, cuando han sido vulnerados sus derechos humanos por actos u omisiones de alguna autoridad. Este juicio tiene su origen en México y, por ende, ha sido referente en otros países para su implementación en otros sistemas jurídicos. (Garita Alonso A., et al., s.f.).

Cabe mencionar que el Juicio de Amparo representa el medio de control constitucional por excelencia a disposición de los gobernados, cuando han sido vulnerados sus derechos humanos por actos u omisiones de alguna autoridad. Este juicio tiene su origen en México y, por ende, ha sido referente en otros países para su implementación en otros sistemas jurídicos.

El propósito del Juicio de Amparo en México es la protección de los derechos humanos de las personas contra actos de alguna autoridad, sin embargo dicho juicio en

la práctica no resulta ser garantista a los derechos de los ciudadanos, en virtud a que no se respetan los tiempos plasmados en la ley para su debida resolución, dando como resultado una justicia tardía, pues en mucha ocasiones la sentencia contiene la declaración judicial de la restitución de la persona en goce de algún derecho, lo que significa que por bastante tiempo está impedido del goce de algún derecho que está siendo vulnerado por alguna autoridad.

El Juicio de Amparo Indirecto, como cualquier otro juicio, inicia con la presentación del escrito de demanda, el cual podrá presentarse de manera escrita o por los medios electrónicos (Garita Alonso, et al., s.f.).

La autoridad encargada de conocer y resolver este tipo de juicios, lo son los Jueces de Distrito pertenecientes al Circuito Judicial que corresponda, según su competencia, por tanto, en atención a la delimitación territorial de esta investigación, corresponde a los Jueces de Distrito del Decimoprimer Circuito del Poder Judicial Federal, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán.

La sentencia del Juicio de Amparo, cuando resuelve el fondo del asunto, puede ser en dos sentidos, el primero de ellos tiene como finalidad declarar la constitucionalidad del acto reclamado por el quejoso, es decir, después de llevar a cabo un análisis y desahogo de pruebas durante la tramitación del juicio, se llega a la conclusión de que el acto reclamado no violenta los derechos humanos del promovente, y por lo tanto, no ampara y se niega la protección de la Justicia Federal; o bien, el segundo sentido de la resolución, puede ser declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado por considerar que este violenta los derechos humanos de la parte quejosa, por ello, se determina por la autoridad judicial conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, y se suspenden los efectos jurídicos del acto reclamado. (Lex Portal de Estadística Judicial, 2025)

1.8 Omisión legislativa en México

Para comenzar con el desarrollo de este apartado, es necesario precisar el concepto de omisión legislativa en México, por esta figura debe entenderse aquella ausencia o falta del trabajo legislativo, durante un tiempo prolongado respecto de aquella tarea legislativa

que ha sido encomendada al Poder Legislativo a través de un mandato constitucional. (Rojas Zamudio, s.f.)

Es decir, no basta la sola ausencia de la tarea legislativa, derivada de su función generalizada de legislar, sino que además es necesario que exista una exigencia constitucional, un mandato para la creación de determinada norma para que pueda configurarse la omisión legislativa,

En México, no está previsto de manera expresa el procedimiento para llevar a cabo una omisión legislativa ni en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ni en la Ley de Amparo, es por ello, que los criterios para su procedencia y tratamiento se han ido creado a través de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicados y derivados de los casos que han ido surgiendo a través del tiempo.

Esta omisión legislativa o conocida como inconstitucionalidad por omisión, se traduce en una inobservancia del texto Constitucional, pues como ya se dijo, se configura cuando no se obedece al contenido de la norma suprema, pues muchas de ellas, para su debida aplicación necesitan de una intervención normativa posterior.

Puede darse el caso de omisión legislativa absoluta u omisión legislativa relativa, la primera de ellas, se da en los casos en los que existe total ausencia de la tarea legislativa encomendada al Poder Legislativo constitucionalmente respecto de un tema en específico, o bien, es relativa en aquellos casos en los que el legislador en su deseo de cumplir con tal mandato constitucional de crear normas lo hace de manera deficiente, incompleta o bien, lo hace favoreciendo a ciertos grupos y olvida a otros (Rodríguez Ortega, 2016).

Además, también se da la omisión legislativa cuando no se cumple con la obligación de los Congresos Locales de legislar para armonizar el sistema jurídico interno derivado de las obligaciones adquiridas tras la firma de los instrumentos internacionales, es decir, se equipara la obligación por mandato constitucional a la obligación adquirida e impuesta a través de las obligaciones internacionales (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Omisión legislativa de cumplir con obligaciones establecidas en una disposición convencional o internacional. Es posible que se configure desde un

mandato indirecto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* a las legislaturas de los estados, Noviembre 2023).

Por lo tanto, si México se adhiere al contenido de una norma convencional o internacional que lo obligue a modificar su legislación interna y este no lo hace, dicha omisión puede ser reclamada a través del Juicio de Amparo, siempre que esta cause una afectación directa a los derechos de la persona involucrada.

Lo anterior, ha sido determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio Jurisprudencial 1ª./J.171/2023 (11a.), donde se pronunció respecto a la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto frente a la omisión legislativa del Poder Legislativo de cumplir con las obligaciones establecidas en una disposición convencional o internacional relacionada con la materia de Derechos Humanos. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Omisión legislativa de cumplir con obligaciones establecidas en una disposición convencional o internacional en materia de Derechos Humanos. Es reclamable en el Juicio de Amparo Indirecto, Noviembre 2023)

Como puede observarse, dicho criterio, es relativamente nuevo, pues como se mencionó al inicio de este apartado el tratamiento, desarrollo y procedencia de la omisión legislativa no están precisados en la ley, motivo por el cual, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tema de omisión legislativa ha sido la fuente de derecho para resolver tales cuestiones.

1.9 Concepto de certeza jurídica

La certeza jurídica, es un principio en el mundo jurídico, estrechamente ligado al de la seguridad jurídica. Este principio se refiere a la garantía que tienen los ciudadanos de que los derechos reconocidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, serán aplicados de manera predecible y conforme a lo previamente establecido (*Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005*).

Es decir, que todas aquellas actuaciones o determinaciones de las autoridades, deben estar previamente establecidas en el ordenamiento legal correspondiente. La certeza jurídica permite a los ciudadanos no solo conocer las consecuencias que traería consigo un determinado acto, además ayuda a prevenir el comportamiento indebido de

las personas, pues ante el conocimiento preciso y claro de las consecuencias, ante el temor de lo que podría ocurrir, es posible que inejecuten conductas que podrían ser castigadas o sancionadas.

De acuerdo a la definición del diccionario jurídico, se define la certeza jurídica como el conocimiento seguro, claro y evidente de las normas jurídicas existentes (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2025).

La certeza jurídica otorga seguridad a los ciudadanos de las normas jurídicas aplicables en el sistema jurídico a que se refiere, pues se tiene claridad y conocimiento del contenido de las normas.

1.10 ¿Qué es la seguridad jurídica?

De acuerdo con la definición del diccionario jurídico, por seguridad jurídica se entiende el derecho que tiene toda persona de conocer acerca de las consecuencias jurídicas que pudiera traer consigo su comportamiento, ya sea por un hecho o una omisión, es decir, como de la propia literalidad se aprecia, es saber con claridad las consecuencias que tienen los actos o las omisiones, tener seguridad de las consecuencias que pudiera traer consigo su actuar (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2025).

Entonces, para ello es necesario que las consecuencias, estén previamente establecidas en un cuerpo normativo, sólo de esa manera podría justificarse la aplicación de alguna sanción, puesto que es obligación de todas las personas conocer el contenido de las leyes, máxime que para la validez de estas, deben ser publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, o bien en el *Periódico Oficial* de la Entidad Federativa respectiva para su validez, cumpliendo así, con la publicidad de las normas y obligando a toda persona a su conocimiento.

La seguridad jurídica coadyuva a mantener el orden en una sociedad y a que los derechos fundamentales se respeten, pues gracias a la seguridad jurídica, se otorga confianza a los ciudadanos no solo en cuestión de protección a sus derechos, sino también en que las normas que los regulan y protegen no cambiarán de una manera arbitraria.

La seguridad jurídica es un principio, siendo obligación de las autoridades su plena observancia, su actuar debe sujetarse a lo dispuesto por las normas constitucionales y

legales que determinan y limitan su actuación, pues aun y cuando la seguridad jurídica implica un deber para las autoridades, también lo es para los ciudadanos, quienes están obligados a respetar la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005).

Entonces, la seguridad jurídica busca la tranquilidad y confianza de las personas frente al orden jurídico y las autoridades, a través del conocimiento previo de las normas plasmadas en el ordenamiento jurídico.

Capítulo 2

Marco jurídico de los Derechos Humanos de personas con discapacidad

SUMARIO: 2.1 Sistema Universal que protege a las personas con discapacidad, 2.2 Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos de personas con discapacidad, 2.3 Derechos de personas con discapacidad reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.4 Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Derogación de la interdicción, 2.5 Leyes Federales que protegen a las personas con discapacidad en México, 2.6 Leyes en el Estado de Michoacán que protegen los derechos de las personas con discapacidad, 2.7 Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, 2.8 Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA-2023, En materia de Certificación de la Discapacidad, 2.9 Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la capacidad y personalidad jurídicas de las personas con discapacidad.

Los obstáculos por vencer de las personas con discapacidad para lograr el reconocimiento de sus derechos han sido grandes, debido a diversos factores sociales que han existido a través del tiempo. En general, la sociedad se vio afectada por fenómenos como la esclavitud, la desigualdad respecto a las clases sociales o diferencias por cuestión de género, que por mucho tiempo impactaron en la esfera de derechos de las personas. Todo ello, en determinado momento impidió se diera el reconocimiento de los derechos humanos bajo el principio de igualdad como se intenta en la actualidad, lo que, aunado a la condición especial de las personas con discapacidad, por mucho tiempo impidió se diera el reconocimiento de los derechos de este grupo vulnerable.

Dichos fenómenos sociales, influyeron en la exclusión de los derechos humanos en favor de las personas en estado de vulnerabilidad por razón de alguna discapacidad por la importancia que se daba a la economía de las personas, por no considerar a las personas con discapacidad como parte de la sociedad y por el rechazo que por muchos años permeó en la sociedad en contra de algunas personas por razón de género, raza y evidentemente también con discapacidad, circunstancia tal, que hasta el día de hoy sigue representando una lucha social, pese al gran avance al respecto, tal y como se precisa a continuación.

De ahí la importancia para conocer el fundamento legal de los derechos humanos de las personas con discapacidad, para tener conocimiento de su contenido, alcances, limitaciones y las autoridades o instancias a las cuales es posible recurrir en caso de que se vean vulnerados los derechos de alguna persona con discapacidad.

Este apartado, se constriñe al estudio de los ordenamientos jurídicos que contienen y reconocen los derechos humanos de las personas con discapacidad, de manera particular la capacidad y personalidad jurídica, por estar íntimamente relacionados con el objeto de estudio de la presente investigación, tanto en el ámbito nacional, internacional, y algunas leyes específicas del estado de Michoacán, que prevén mecanismos para su protección.

A continuación, se abordarán los Derechos de personas con discapacidad reconocidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; el Sistema Internacional que protege a las personas con discapacidad; Leyes que protegen a las personas con discapacidad en México y las Leyes en el Estado de Michoacán que protegen los derechos de las personas con discapacidad.

La importancia de la existencia de los ordenamientos jurídicos que contienen los derechos de las personas con discapacidad radica en la seguridad y certeza jurídica que brindan a las personas en dicha condición, ya que, en caso de alguna violación a sus derechos, tienen el reconocimiento y fundamento legal para hacerlos valer ante las instancias y autoridades correspondientes.

2.1 Sistema Universal que protege a las personas con discapacidad

Previo a la creación de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948*, era impensable hablar del reconocimiento de derechos humanos de las personas con discapacidad, debido a que en aquella época, estas personas eran consideradas poco útiles y sólo representaban una carga para sus familiares y para la sociedad en general; aunado a lo anterior, en ese momento, no todas las personas eran merecedoras de gozar de los primeros derechos humanos reconocidos, como la elección de culto religioso, la libertad, entre otros, en virtud a los motivos señalados con anterioridad.

Posteriormente, y como consecuencia del descontento social, comienza a surgir la necesidad de crear instrumentos que reconozcan de manera efectiva y eficiente los

derechos de las personas, sin distinción y de manera general para todos, a través de los cuales se intentaba alcanzar el respeto a la dignidad humana de las personas.

2.1.1 La *Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948*

Uno de los primeros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos lo fue la *Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948*, mediante el cual, a través de sus 30 artículos, reconoce los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero; y los *Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966*, (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), donde se desarrollan los derechos civiles y políticos reconocidos en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

Pese a que la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, se realiza con la finalidad de reconocer los derechos de todas las personas en el mundo, no se hace mención especial de las personas con discapacidad, y ello aunado a la desventaja y vulnerabilidad que aqueja a este grupo de personas a traído como consecuencia una mayor dificultad en el reconocimiento de sus derechos.

Las personas con discapacidad han sido objeto de burlas y desigualdades, el trato que recibían previo a la promulgación de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* era denigrante, no eran considerados personas y, por tanto, no eran sujetos de derechos, eran vistos como entes extraños, como producto de una maldición e inclusive, se alentaba a los integrantes de la familia a eliminarlos, a deshacerse de ellos y hasta matarlos, porque eran vistos como un estorbo, por no ser capaces de realizar actividades propias para su subsistencia.

Después, en un primer momento en Estados Unidos y posteriormente en México, fueron utilizados para desempeñar trabajos extremos, en los que obtenían beneficios económicos por su condición especial de discapacidad. Lo anterior, constituye uno de los primeros avances en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, ya que, con esta idea lucrativa, comenzó a surgir la idea de llevar a cabo contrataciones de personas con discapacidad por varios circenses, dando lugar a uno de los primeros empleos en favor de las personas vulnerables que presentaban algún tipo

de discapacidad. De tal manera, que comienzan a visibilizarse los derechos de las personas con discapacidad.

2.1.2 Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social

En el año de 1969, con la aprobación de la *Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social*, por primera vez en el ámbito jurídico internacional, se habló de un mecanismo de protección que hiciera mención y reconociera los derechos de las personas física y mentalmente impedidos. Este documento, tiene como finalidad la inclusión e integración de las personas con discapacidad en la sociedad, pretendiendo así, lograr la igualdad a través de la inclusión de este grupo vulnerable en la sociedad (Biel, 2011).

Cabe destacar, que este instrumento tuvo como base primordial la *Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948* y el *Pacto Internacional de Derechos Humanos de 1966*, pese a que, en ellos ya se hablaba de un reconocimiento amplio de derechos humanos, no contempla a las personas con discapacidad, sin embargo, ya se comenzaban a dar ciertas luchas por parte de este grupo vulnerable.

Dado que como ya se mencionó, la concepción de discapacidad y la posibilidad de desempeñar un trabajo remunerado fueron circunstancias claves para el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, los avances en el tema del respeto de los derechos de las personas con discapacidad se les atribuye a organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud y la Organización Mundial del Trabajo, dado que fueron las instituciones pioneras en hablar sobre dicho tema (Biel, 2011).

Ha sido una larga lucha y dificultades constantes, no solo en el ámbito jurídico, sino también en el médico, ya que inclusive los especialistas en materia de salud presentaban en esa época dificultades para asociar o clasificar la discapacidad, ya que no podía ser considerada como una enfermedad porque no tenía cura, pero tampoco podía ser vista como un trastorno, al cual pudiera darse tratamiento y rehabilitación para su recuperación.

2.1.3 La Declaración de los Derechos del Retraso Mental y la Declaración de Derechos de los Impedidos

No obstante, lo anterior, fue hasta el año de 1971, cuando se hace un reconocimiento formal de las personas con discapacidad como sujetos titulares de derechos, a través de la *Declaración de los Derechos del Retraso Mental*, siendo este el primer instrumento internacional en reconocer los derechos de las personas con discapacidad intelectual (Biel, 2011).

Se comenzaba entonces, con el reconocimiento de los derechos de las personas de este grupo vulnerable, por lo que poco a poco, fue ampliándose este concepto y para el año de 1975, con la promulgación de la *Declaración de Derechos de los Impedidos* se abordó el reconocimiento de las personas con cualquier tipo de discapacidad.

2.1.4 Otros instrumentos internacionales de protección de los derechos de las personas con discapacidad de gran relevancia

Además de los anteriores, otros instrumentos internacionales de gran relevancia para el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad son los siguientes:

- a) *Declaración de los Derechos del Minusválido de 1975.*
- b) *Carta de los 80 de Rehabilitación Internacional*
- c) *Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad de la ONU en 1982, y,*
- d) *Normas Uniformes de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de la ONU aprobadas en 1992. (Biel, 2011)*
- e) *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*
- f) *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad*
- g) *Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*
- h) *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*
- i) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*
- j) *Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia*

Así fue como comenzó a cobrar vida, el movimiento y la lucha constante que durante años se había llevado a cabo para el reconocimiento de derechos de las personas con discapacidad y que inclusive en la actualidad sigue vigente, ya que no se ha logrado de una manera absoluta.

Durante el periodo de 1983 a 1992, se crearon diversos instrumentos que pretendían mejorar el reconocimiento del trato digno hacia las personas con discapacidad, pero fue hasta 1993, donde se dio un gran cambio revolucionario, ya que fue en este año, donde se dio la apertura a las personas con discapacidad, para que pudieran desarrollarse en el ámbito profesional, así como también se brindó gran apoyo en temas de deporte, artes y oficios.

Se comenzaba entonces, con el reconocimiento de los derechos de las personas de este grupo vulnerable, por lo que poco a poco, fue ampliándose este concepto y se dio la creación de nuevos ordenamientos que incluían la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Estos instrumentos jurídicos internacionales, tuvieron influencia en el ámbito jurídico mexicano, ya que incentivo al reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, a través de leyes generales, entre ellas la promulgación de la *Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social*, surgida como un mecanismo jurídico de protección para las personas que presentaban deficiencia o limitaciones por ceguera, sordera, mudez, problemas de lenguaje mentales, psicomotores, entre otras y que será abordado más adelante.

2.1.5 La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

En 2001, México propuso a la Organización de las Naciones Unidas, elaborar un tratado en el cual se promovieran y protegieran los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. Sin embargo, no fue sino hasta el 13 de diciembre de 2006, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, que tiene como propósito fundamental asegurar el goce pleno e igualdad de los derechos humanos para todas las personas con discapacidad, buscando así la igualdad de las personas con discapacidad como cualquier otra persona.

Los países que han decidido formar parte de este instrumento internacional, tienen la obligación de adoptar y desarrollar políticas de no discriminación y tomar las medidas de acción en favor de los derechos de las personas con discapacidad que consideren necesarias, así como adaptar sus ordenamientos jurídicos internos para poder hacer valer sus derechos, reconociendo su igualdad ante la ley y la eliminación de cualquier tipo de práctica discriminatoria, ya sea modificando, derogando, reformando o inclusive creando nuevas leyes.

El objetivo principal de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* es cambiar el paradigma de sustitución de las decisiones de personas con discapacidad por un sistema asistencialista para las personas con discapacidad, permitiendo que puedan desarrollarse en igualdad de condiciones, tanto exigiendo sus derechos como cumpliendo sus obligaciones como parte de la sociedad, teniendo el apoyo del estado, a través de personal especializado que en cada caso se requiera.

En ese tenor, México firmó la Convención y ratificó su Protocolo Facultativo el 30 de marzo de 2007, convirtiéndose así en parte de los Estados comprometidos a proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, con miras a una sociedad mundial inclusiva.

De acuerdo a la definición abordada por ese instrumento internacional, las personas con discapacidad incluyen a aquellas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. (*Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* [CDPD], 2008, art.1)

Uno de los artículos de mayor relevancia es el artículo 12 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, que hace referencia al igual reconocimiento como persona ante la ley, así como el derecho al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídicas en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Es preciso retomar la definición de José Gamas Torruco (2001), que sostiene que “la personalidad es una condición específica establecida por el orden jurídico a una entidad determinada a la que se atribuyen derechos y obligaciones” (p. 223).

Es así que, se busca el reconocimiento de las personas con discapacidades con igualdad frente a toda persona, no solo reconociendo sus derechos, sino que, además, considerándola capaz de ser sujeta de obligaciones, bajo la consideración de que el hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia cualquiera que sea, no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno.

El artículo 13 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* habla acerca del acceso a la justicia y establece que los Estados Parte deben garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, comprometiéndose a realizar los ajustes que estimen pertinentes en el procedimiento de acuerdo a las necesidades de la persona involucrada, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que cualquier otra persona.

De tal manera, que el compromiso de los Estados parte incluye la capacitación del personal que se vea involucrado en la administración de justicia, para así lograr los fines propuestos y alcanzar la protección hacia los derechos de las personas con discapacidad. (*Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, 2008)

Dada la disposición anterior, y ante la obligatoriedad que significa para el estado mexicano, es necesario que los Estados parte diseñen instrumentos legales que hagan posible el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, realizando modificaciones e implementando mecanismos que garanticen el ejercicio de esos derechos.

Es cierto que el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que cualquier otra persona a través de este instrumento internacional ha sido un cambio de paradigma, pero no es suficiente, ya que este solo plasma de manera genérica la forma en cómo el Estado, deberá implementar mecanismos de protección para evitar la vulneración de los derechos de las personas con discapacidad.

México ha sido de los países más activos en promover el desarrollo y avance en la protección de los derechos de personas con discapacidad, debido al gran porcentaje de ciudadanos con discapacidad que conforman su sociedad; ello, ha motivado a este país a formar parte de diversos ordenamientos de carácter internacional, así como a

crear y modificar leyes enfocadas en lograr el respeto e igualdad de los derechos humanos de las personas que se encuentran en vulnerabilidad, como es el caso de las personas con discapacidad.

El sistema de apoyos a que se hizo referencia en el capítulo uno de esta investigación, tiene su fundamento legal en la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, de manera específica en el artículo 12 en el cual señala la obligación de los Estados parte a proporcionar a sus habitantes con alguna discapacidad las asistencias y salvaguardias necesarias para el debido respeto, protección y ejercicio de sus derechos. (*Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*)

Si bien es cierto, la propia Convención en comento no especifica los elementos mínimos que debe proporcionar el sistema de apoyos, en virtud, a que solo hace referencia al mismo como una obligación de los Estados para los cuales resulta vinculante tal instrumento, dicho sistema de apoyos debe garantizar la protección y ejercicio de todos y cada uno de los derechos de las personas con discapacidad.

Ahora bien, es necesario precisar que el instrumento internacional en mención reconoce la capacidad y personalidad jurídicas de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con cualquier otra, lo que resulta un cambio de paradigma en el sistema jurídico mexicano, ya que anterior a la adhesión y firma de tal instrumento, era impensable que una persona con discapacidad mental pudiera ejercer de manera directa sus derechos.

No obstante, que la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* no distingue entre los grados y tipos de discapacidad, resulta necesario hacer énfasis en que tal reconocimiento impacta de manera sustancial en las personas con discapacidad mental, y es a ellas a las que se centra el estudio de la presente investigación.

Lo anterior, debido a que las únicas personas que eran restringidas en el ejercicio de sus derechos eran las personas con discapacidad mental, a través del juicio de interdicción, mas no así, aquellas personas con discapacidad sensorial o física, ya que es a través de una valoración médica psicológica o psiquiátrica que se determina si una persona es susceptible de ser declarada en estado de interdicción.

Debido a ello, el sistema de apoyos al cual se hace referencia la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* debe centrarse de manera exclusiva a las asistencias que se requieran para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad mental, partiendo de la idea, que una persona con discapacidad física a la que tal vez le falte una de sus extremidades, no se ve impedida de ejercer de manera directa sus derechos, así como tampoco aquella que tiene dificultad auditiva o visual, caso contrario a una persona que padece discapacidad mental, cualquiera que sea el grado que presente, si puede verse restringida o limitada en el ejercicio de sus derechos.

Por esa razón, más adelante se analizarán los instrumentos legales con los cuales cuenta el estado mexicano para garantizar la protección de los derechos de capacidad y personalidad jurídica de las personas con discapacidad, con el fin de esclarecer si otorgan seguridad y certeza jurídica a este grupo en estado de vulnerabilidad.

2.2 Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos de personas con discapacidad

Dentro del Sistema Interamericano para la protección de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad, se han creado diversos mecanismos con la finalidad de lograr la inclusión y respeto de los derechos de este grupo vulnerable, puesto que durante muchos años, se han encontrado en completo estado de invisibilidad, instrumentos que han cobrado importancia tras la creación de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, motivo por el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha prestado especial atención en este tema y ha resaltado la necesidad de respetar y proteger los derechos de las personas con discapacidad. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025)

Es por ello, que durante la última década se ha impulsado la difusión para el respeto de los diversos ordenamientos aplicables a los países de América, con la finalidad de robustecer la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Cabe resaltar los siguientes instrumentos del sistema interamericano de protección de los derechos de las personas con discapacidad:

a) Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS)

b) Programa de Acción para el Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad

c) De Cartagena hacia el futuro. Mandatos de la sexta cumbre de las Américas: Pobreza, Desigualdad e Inequidad, Cartagena, 2012

d) Declaración de Puerto España, 2009

e) Plan de Acción de Mar del Plata, 2005

f) Declaración de Québec, 2001 (compromiso de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad y otros grupos poblacionales)

g) Plan de Acción de Québec, 2001

h) Plan de Acción de Santiago de Chile, 1998

i) Plan de Acción de Miami, 1994. (*Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025*)

Es posible advertir que pese a la antigüedad de la que gozan dichos ordenamientos, ha sido la última década la que ha marcado un cambio significativo, en la protección y respeto de los derechos de las personas con discapacidad, ello en atención a la evolución social y los cambios de paradigmas que se han dado de manera global.

2.2.1 La Convención Americana sobre los Derechos Humanos

La *Convención Americana sobre los Derechos Humanos* que entró en vigor en 1978, establece que la personalidad jurídica, es un derecho humano, por ello lo consagra en el artículo 3, mismo que señala que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica (*Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 1978*).

Este instrumento internacional, también conocido como Pacto de San José, es un referente en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, al no restringir por motivo alguno el derecho a la personalidad jurídica, lo que conlleva a la observancia obligatoria de esta disposición a nuestro sistema jurídico mexicano y autoridades, en virtud de la jerarquía de normas, consecuentemente, toda persona en México tiene derecho a que le sea reconocida la personalidad jurídica, como un derecho humano.

Atendiendo al principio de progresividad consagrado en el artículo 26 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que resulta vinculante para el Estado mexicano, se ha dado un cambio de paradigma, que busca garantizar de manera efectiva todos y cada uno de los derechos humanos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que cualquier otra persona, lo que ha llevado a considerar que la figura del estado de interdicción es violatoria de derechos humanos por significar una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica, además de inconveniente por no ser armonizable con la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

2.2.2 La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

La *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre* (1948) reconoce el derecho de todas las personas de ser sujetos de derechos y obligaciones y a gozar de los derechos civiles fundamentales (*Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 1948*).

En razón de lo anterior, se concluye que desde la creación de dicho instrumento internacional se reconoce a todas las personas la capacidad de ejercer sus derechos y de obligarse, sin embargo, por la connotación que se tenía respecto a las personas con discapacidad, eran excluidos de ejercer ciertos derechos, como la personalidad y capacidad jurídica.

2.3 Derechos de personas con discapacidad reconocidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

En México, los derechos humanos se encuentran consagrados en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, de los que México es parte.

Por regla general y en atención al contenido de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, toda persona goza de la capacidad de goce, pero no acontece lo mismo con la capacidad de ejercicio, por lo que puede darse el supuesto de que una persona tenga plena capacidad de goce, pero se encuentre incapaz de ejercerlo.

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (1917) establece en su artículo 1° el derecho de todas las personas de gozar de los derechos humanos reconocidos por la propia ley Suprema y en los Tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección.

Dicho precepto legal no señala distinción alguna para el goce de tales derechos, es por ello, que las personas con discapacidad se encuentran contempladas como sujetos de derechos que deben de gozar de los mismos al igual que cualquier otra persona.

Además, en la parte *in fine* del mismo artículo de la Constitución se determina la prohibición de cualquier tipo de discriminación, entre otras, por motivo de alguna discapacidad, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1917).

De tal manera, todas las personas y autoridades dentro del territorio mexicano, tienen la obligación de respetar, garantizar y velar por el efectivo ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Además, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en su artículo 4°, contempla de manera específica la obligación del Estado mexicano para garantizar un apoyo económico en favor de las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley.

Lo anterior, fue adicionado a la Constitución, mediante la propuesta aprobada y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* en el año 2020, lo que constituye uno de los resultados por la lucha y evolución de los derechos en favor de las personas con discapacidad.

Ello significa que, la obligación del Estado no solamente consiste en reconocer los derechos de las personas con discapacidad y establecer el respeto a su dignidad humana e igualdad en la propia Constitución, sino que, además, debe garantizar el pleno y efectivo goce, así como el ejercicio de esos derechos.

Entonces, tiene la obligación de crear políticas públicas, instituciones, organismos, acciones, mecanismos, leyes, por mencionar algunas, con el propósito de lograr la protección y respeto de los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones como cualquier otra persona.

Para cumplir con este objetivo, entre otras, se expidió la *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad* en el año 2011, teniendo como propósito fundamental la inclusión de las personas con discapacidad dentro de la sociedad mexicana, tratando de erradicar la discriminación y desigualdad que por años ha afectado a dichos sujetos.

También se creó la *Ley de Asistencia Social* y la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, ordenamientos legales que serán analizadas a continuación, ya que contienen normas cuya importancia radica en la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

En atención a los derechos reconocidos a través de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* de la que México es parte, en correlación a lo dispuesto por la propia *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, este país tiene la obligación de brindar seguridad y certeza jurídica a las personas con discapacidad para garantizar el efectivo y pleno goce y ejercicio de sus derechos, a través de la armonización de su legislación interna, y crear las leyes necesarias para proporcionar las asistencias, apoyos y salvaguardias.

Es importante mencionar, que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* contempla un mecanismo de protección para preservar su contenido y los derechos que en ella se reconocen, por lo tanto, en caso de incumplimiento de alguna de sus disposiciones prevé la intervención y competencia de los Tribunales Federales.

A través del precepto constitucional 103, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* otorga competencia a las Autoridades Jurisdiccionales Federales para conocer y resolver entre otras cuestiones, sobre aquellas controversias por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que vulneren los derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección, en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México sea parte (*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1917).

Lo anterior, significa que, ante el incumplimiento de las disposiciones constitucionales de México, se cuenta con un mecanismo para su protección que podrá hacerse valer por la parte agraviada en contra de la norma general, acto u omisión de la

autoridad cuando se violen los derechos humanos de la persona, siendo competencia de los Tribunales Federales.

Además, el artículo 107 de la propia Constitución señala que para los casos de las controversias que se han mencionado respecto de su diverso 103, se harán valer por aquella persona que resulte directamente afectada, haciendo valer las violaciones que considere ha sufrido a sus derechos humanos a través del Juicio de Amparo, el cual se regirá conforme a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria correspondiente (*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1917).

Asimismo, señala que existen dos vías, pues señala el Amparo Indirecto y el Amparo Directo, los cuales se abordarán de manera específica en el siguiente capítulo.

Sin embargo, cabe resaltar la existencia del Juicio de Amparo desde este momento, como el mecanismo constitucional por excelencia a disposición de los gobernados para hacer valer las violaciones a sus derechos humanos por normas generales, actos u omisiones de alguna autoridad. Ello significa, que también es el mecanismo constitucional que protege los derechos humanos de las personas con discapacidad en México.

2.3.1 Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Este cuerpo normativo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013, con la finalidad de establecer las reglas aplicables en el Juicio de Amparo en México, como mecanismo constitucional de protección de los derechos humanos de las personas, frente a normas generales, actos u omisiones de las autoridades o particulares cuando vulneren los derechos humanos de alguna persona,

El Juicio de Amparo en México cobra vital importancia en la impartición de justicia y protección de los derechos humanos consagrados en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y en tratados internacionales, por ello, es considerado como el mecanismo constitucional por excelencia con el cual cuentan los ciudadanos para la protección de sus derechos.

A través de la *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, mejor conocida como *Ley de*

Amparo, se establecen los casos de procedencia, las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento de este tipo de Juicios, además de desarrollarse las etapas de substanciación del mismo.

Asimismo, señala los requisitos formales que debe contener el escrito inicial de demanda de amparo para su debida admisión y las autoridades competentes para conocer de este tipo de juicios, y los medios de impugnación que se tienen.

Cabe señalar que las partes intervinientes en este tipo de juicios son el promovente, que recibe el nombre de quejoso, autoridad responsable, que es aquella autoridad o particular a quien se le atribuye el acto u omisión, generando la vulneración de los derechos humanos, el tercero interesado, que es aquella persona que pueda tener interés en el juicio, es decir, tenga interés en que subsista el acto reclamado, además de la intervención del Ministerio Público.

2.4 Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Derogación de la interdicción

El *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 07 de junio de 2023, es importante mencionar que ya se han dado varias reformas a este ordenamiento legal, pese al poco tiempo de su publicación, y que aún no es de aplicación obligatoria en todos los estados de la República, en virtud a que esta se dará de manera gradual, pero sin exceder del 1° de abril de 2023 (*Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, 2023).

Es decir, que la nueva disposición normativa contenida en el ordenamiento legal adjetivo tendrá aplicación de manera general en todo el sistema jurídico mexicano a más tardar el 1° de abril de 2027, fecha en que de manera obligatoria debe estar vigente en todas las entidades federativas.

Con la creación de este Código Nacional, se pretende unificar los criterios procesales en todo el país con base en el respeto de los derechos humanos contenidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y los Tratados Internacionales. Es importante para la presente investigación el contenido de este ordenamiento, en específico lo establecido en el artículo transitorio décimo noveno, en el cual se derogan todas aquellas disposiciones que establecen procedimientos relativos

a la acción de interdicción, que tengan como propósito restringir o limitar la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años (*Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, 2023).

Es decir, a través de la entrada en vigor de este Código Nacional en todo el territorio nacional, dejará de tener efectos la figura de interdicción. Ello, resulta como consecuencia de las disposiciones contenidas en la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* en la que se reconoce el derecho de la capacidad jurídica y personalidad jurídica de las personas con discapacidad, asimismo, tuvo gran influencia en tal determinación, los diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante los cuales se hicieron pronunciamientos en torno a la inconstitucionalidad de la figura de interdicción, por considerarla violatoria a la autonomía y libertad para la toma de decisiones de las personas con discapacidad, así como una restricción desproporcionada de tales derechos.

Por lo tanto, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos de las personas con discapacidad, se determina derogar todas las disposiciones relativas a la interdicción. Además, del contenido normativo del *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, específicamente del Título Segundo denominado Procedimientos Civiles No Contenciosos, Capítulo I relativo a la Jurisdicción Voluntaria, Sección Tercera, se encuentra contemplado un procedimiento para la Designación de Apoyos Extraordinarios, incluso para aquellas personas que por ningún medio puedan expresar su voluntad (*Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, 2023).

Este procedimiento, tiene como propósito designar a una persona de apoyo, para asistir a otra cuando esta lo requiera, para ello, el órgano jurisdiccional deberá tener en consideración a las personas más allegadas a la persona que requiere el apoyo, por la convivencia, el parentesco, la cercanía, confianza, amistad y cuidado que tengan con la persona (*Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, 2023).

Es decir, el propio juzgador debe analizar las circunstancias especiales de cada caso, para determinar la persona de apoyo que será designada, priorizando en todo momento la voluntad de la persona con discapacidad mental, y para el caso que esta no pueda manifestar su voluntad, el propio órgano jurisdiccional deberá realizar la

designación, teniendo en cuenta únicamente el parentesco, cuidado, amistad y cercanía con la persona con discapacidad.

Elementos que se consideran insuficientes para garantizar una adecuada designación de persona de apoyo, además de que fue suprimida la intervención de un perito especialista que determine el grado de discapacidad que presente la persona involucrada.

Por ello, se considera que se vulneran los derechos de las personas con discapacidad mental impedidas para manifestar su voluntad, ya que la designación que se hace en tal caso no prevé una tramitación específica, que establezca los parámetros mínimos que el juzgador debe observar para cerciorarse que la persona designada sea la más apropiada y actúe en beneficio de los derechos de la persona con discapacidad mental.

En cambio, si el Estado mexicano contará con una legislación específica y especializada en materia de apoyos para asistir a las personas con discapacidad mental, se daría el tratamiento apropiado a cada caso, además de encontrarse especificadas en un ordenamiento y no dejarse al libre albedrío de los juzgadores.

Otro aspecto importante abordado en el *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares* contempla los ajustes razonables que puede dictar la autoridad jurisdiccional en casos en los que se encuentren involucrados las personas con discapacidad, así como los apoyos, sin que se establezca un procedimiento eficaz, específico para ello.

Lo anterior, resulta un peligro para los derechos de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica al no existir certeza y seguridad jurídica respecto de la designación de apoyos, pues no existe la garantía de una valoración y análisis previo para verificar que no hay conflicto de intereses, así como la comprobación de la idoneidad de la persona que fungirá como apoyo.

Cabe resaltar, que es obligación del Estado garantizar y proteger los derechos de sus ciudadanos, más aún, tratándose de personas en estado de vulnerabilidad como es el caso de las personas con discapacidad, por lo tanto, su obligación no termina, así como tampoco se satisface con el solo planteamiento de la derogación de las disposiciones relativas de la interdicción.

Es decir, se requiere de un trabajo legislativo que plantee los medios específicos a través de los cuales se determinarán los apoyos en favor de las personas con discapacidad, señalando el procedimiento a seguir, garantizando la seguridad y certeza jurídica de las personas con discapacidad, en el cual se señalen además, en qué casos y cuáles serán los apoyos específicos que se brindarán a las personas con discapacidad mental, pues se insiste que la designación de apoyos extraordinarios contemplado en el *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares* es insuficiente, por no brindar certeza y seguridad jurídica a los derechos de las personas con discapacidad.

Las deficiencias que presenta el ordenamiento jurídico en comento ya están surgiendo en la aplicación del mismo en los casos prácticos. La Ciudad de México, fue la primera entidad federativa en implementar el *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, que al poco tiempo de su publicación fue reformado.

Los retos que implica la implementación del *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares* son de gran dificultad, lo que ha llevado a la Ciudad de México a emitir un Decreto de modificación respecto a la entrada en vigor del *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, retrasando su aplicación en algunos casos al 1° de Junio de 2026 y en algunos otros al 15 de noviembre de 2026 (Decreto por el que se modifican las fracciones II, III y IV del apartado A y las fracciones II y III del apartado B, del artículo 1° de la Declaratoria de Vigencia del *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares* en la Ciudad de México, 2025).

2.5 Leyes Federales que protegen a las personas con discapacidad en México

Dentro del marco legal del sistema jurídico mexicano, fueron creadas leyes secundarias con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad, que como fue señalado en líneas precedentes, se encuentran consagrados en los artículos 1° y 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Entre las leyes federales de mayor relevancia que han sido promulgadas para que el estado mexicano pueda proteger y garantizar los derechos de las personas con discapacidad se encuentran:

- a) *La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*

b) *Ley de Asistencia Social*

c) *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de mayo de 2011, tiene como propósito regular, promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, que permitan garantizar su inclusión en la sociedad, respetando en todo momento su derecho de igualdad y no discriminación.

En esta ley, se puntualiza la obligación del estado mexicano de crear, promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad a través de diversas instituciones y autoridades en sus diferentes ámbitos y competencias. De igual forma, señalan los lineamientos para la creación de un Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad como parte de las políticas públicas implementadas para lograr el fin primordial de garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

Además, establece la creación de un Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que es un sistema integrado por las dependencias y entidades de gobierno en sus tres niveles, por personas físicas y morales que presten servicios a personas con discapacidad, así como la Secretaría de Salud.

Adicionalmente se prevé la creación de un Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que funciona como un organismo autónomo que coadyuva en la creación de programas y políticas públicas que hagan posible el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

Con el enfoque requerido para el tema de estudio de la presente investigación, es preciso señalar que la ley en comento, fue creada posterior a la firma de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, es por ello, que la misma debe encontrarse en estricto apego a lo dispuesto por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y la propia Convención, atendiendo los lineamientos y parámetros concentrados en tal instrumento internacional, que como ha quedado señalado es lograr el efectivo y pleno reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que cualquier otra persona.

No obstante, lo anterior, ninguno de estos organismos, programas e instituciones está enfocadas a brindar apoyos a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad y personalidad jurídica, tal y como lo establece el artículo 12 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, que impone la obligación a todos los Estados parte, de brindar los apoyos y salvaguardias a este grupo vulnerable para lograr el respeto y eficacia de sus derechos.

Entonces, resulta insuficiente dicha ley, para considerar que el pleno ejercicio de los derechos de capacidad y personalidad jurídicas de las personas con discapacidad que fueron reconocidos en la Convención se encuentran garantizados, al menos a través de la *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*.

A continuación, se realiza un análisis sobre la *Ley de Asistencia Social*:

Esta ley fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 02 de septiembre del año 2004, siendo su última reforma la publicada el 01 de abril de 2024. De acuerdo con el contenido de esta legislación, tiene como propósito establecer las bases para brindar asistencia social a los individuos y familias que se encuentren afectadas por alguna condición física, mental, jurídica, económica o social, y, por ende, se encuentren en cierta posición de desventaja, que haga exigible un trato especializado para la protección y plena integración bienestar.

El artículo 3° de la *Ley de Asistencia Social*, señala que se entiende por asistencia social:

...el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación. (Ley de Asistencia Social, 02 de septiembre de 2004)

Es decir, entre los sujetos protegidos a través de esta ley, están las personas mayores de edad con discapacidad, debido al estado de vulnerabilidad y desventaja que por la naturaleza de su condición especial ya sea física o mental poseen, por lo tanto, esta ley en particular, representa un área de oportunidad para el reconocimiento de los

derechos de las personas con discapacidad, a través de la cual, se deberían garantizar todas las asistencias especializadas y particularizadas que requiere este grupo vulnerable para lograr el efectivo ejercicio y goce pleno de sus derechos, sin restricción o limitación en materia alguna, como se precisó, tiene como finalidad el bienestar de las personas con alguna condición específica a través de apoyos o mecanismos de asistencia social, sin que se haga excepción alguna al respecto.

Se hace énfasis en lo anterior, porque la legislación en comento, se concentra de una manera profunda, mas no únicamente, en la protección de los servicios de salud que se brindan a las personas a quienes va dirigida, ya que encuentra su fundamento en la *Ley General de Salud*, y solo de una manera genérica, menciona “la prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos” (*Ley de Asistencia Social*, 02 de septiembre de 2004, art.12, inciso e).

De manera que, es posible advertir que el estado mexicano, debe brindar asistencia jurídica a las personas mayores de edad con discapacidad. Para ello, evidentemente, se requiere de la solicitud expresa de la persona, que acuda de manera personal y directa a pedir el apoyo. Es decir, una persona mayor de edad que tenga alguna discapacidad, que se encuentre en pleno goce y ejercicio de su capacidad y personalidad jurídicas, está contemplada en este tipo de asistencias, sin embargo, puede darse el caso, que por su condición especial ya sea física o mental, no pueda acudir de manera directa a solicitar el apoyo.

No obstante, ya que se encuentra reconocida su capacidad y personalidad jurídica podría realizar cualquier tipo de acto jurídico, sin que sea asistida jurídicamente, y en algunos casos, inclusive, sin que pueda llegar a comprender los alcances de los actos jurídicos realizados. De ahí, la gran importancia y trascendencia de la asistencia jurídica a las personas con discapacidad en la realización de todo acto jurídico, no como una opción o beneficio que se tiene al alcance de este grupo vulnerable, sino como un requisito obligatorio, para la plena validez y existencia del acto celebrado.

Por tanto, la legislación anterior, resulta insuficiente para brindar seguridad y certeza jurídica a las personas mayores de edad que poseen algún tipo de discapacidad

en el ejercicio y reconocimiento de los derechos humanos de capacidad y personalidad jurídica.

Por su parte la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, fue promulgada en el año 2003, con el propósito de eliminar cualquier trato de desigualdad o discriminación en México. Aunque no es una ley exclusivamente para proteger los derechos de las personas con discapacidad, es una de las más garantistas para este grupo vulnerable, ya que busca lograr la igualdad de las personas con discapacidad, en diversos aspectos, por ejemplo, en cuanto al trato digno que deben recibir, la incorporación de mecanismos que permitan la accesibilidad a lugares, la implementación de ajustes razonables, en procedimientos, entre otros.

Este ordenamiento dio origen al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), un órgano descentralizado cuya función radica en contribuir y llevar a cabo acciones para prevenir y eliminar la discriminación en México a través del desarrollo de políticas públicas (*Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, 2003, arts. 16 y 17).

Esta ley, tampoco es exclusivamente para las personas con discapacidad, si no para todas aquellas personas que puedan sufrir algún tipo de discriminación, ya sea por razón de género, color, raza, etnia, religión, entre otras.

A través de esta ley, se reconoce como un tipo de discriminación la denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (*Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, 2003, art.9).

Entendiéndose por ajustes razonables, de acuerdo a esta ley las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás (*Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, 2003, art.1).

Entonces, es posible advertir que esta ley es omisa en contemplar un sistema de apoyos en el reconocimiento de los derechos de personalidad y capacidad jurídica de las

personas con discapacidad, que la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* establece como una obligación para todos los Estados partes.

Por lo anterior, y una vez analizadas las leyes federales anteriores que tienen como propósito proteger y garantizar los derechos de las personas de grupos vulnerables, es posible concluir que hasta el momento no hay una ley a nivel federal que regule el sistema de apoyos para las personas con discapacidad mental, que establezca salvaguardias como mecanismo de protección de los derechos de estas personas en el ejercicio de su capacidad y personalidad jurídica, bajo la premisa, que es a través de estas salvaguardias que se trata de prevenir y evitar abusos a los derechos de las personas con discapacidad, lo que implica que al no cumplir con esta disposición, el estado mexicano deja expuestas a las personas con discapacidad a sufrir abusos.

De tal manera, que existe un incumplimiento a las obligaciones contraídas en la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, omisión por parte del legislativo que vulnera los derechos de las personas con discapacidad y por ende es susceptible de reclamarse a través del Juicio de Amparo Indirecto (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Omisión Legislativa de cumplir con obligaciones establecidas en una disposición convencional o internacional. Se configura cuando exista un mandato constitucional derivado de compromisos internacionales adquiridos por el estado mexicano que obliguen a los estados, Noviembre 2023).

2.6 Leyes en el estado de Michoacán que protegen los derechos de las personas con discapacidad

En la legislación del estado de Michoacán, se han creado leyes con el propósito de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en su mayoría, enfocadas en lograr la igualdad, el respeto a su derecho de no discriminación, garantizar la accesibilidad en espacios públicos, brindar especialistas que los asistan en determinados procedimientos que requieran, entre otros.

Dentro de esas leyes, se identifican las siguientes:

- a) *Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo*
- b) *Ley para Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán*

c) *Reglamento de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo*

La Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de septiembre de 2014, su propósito primordial es lograr la inclusión y el desarrollo de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que cualquier otra persona, además de concientizar y sensibilizar a la sociedad sobre la situación especial y particular de este grupo vulnerable.

La ley en mención impone la obligación de crear ajustes razonables con la finalidad de crear condiciones óptimas y de mejora para las personas con discapacidad en la medida que su capacidad diferente lo requiera.

De la lectura íntegra de tal ordenamiento legal, se desprende una serie de medidas y acciones que son obligatorias para los tres poderes del estado de Michoacán, sin embargo, tales disposiciones sólo se encuentran plasmadas en el texto, pero no se han materializado.

Por mencionar un ejemplo, basta con traer a colación el contenido del artículo Cuarto transitorio, que establece la obligación de los municipios del Estado de indicar en el Sistema Braille la nomenclatura de las calles del primer cuadro de las cabeceras municipales, así como las plazas, jardines, paseos públicos e inmuebles destinados a un servicio público, lo que deberán realizar dentro de los dos años con seis meses a partir de la entrada en vigor de la ley (*Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, 2016*, 29 de diciembre, art. Cuarto transitorio).

En la realidad, no es posible observar el cumplimiento de tal disposición al menos no así, en el Municipio de Morelia, Michoacán, ya que contrario a lo establecido en la *Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo*, la nomenclatura de las calles que conforman el primer cuadro de la ciudad no cuentan con su denominación en el Sistema de Braille.

Lo anterior, solo se hace mención como un ejemplo de manera genérica de la falta de interés por el estado de Michoacán de Ocampo por dar cumplimiento a las disposiciones en materia de derechos de personas con discapacidad. Es cierto que se ha logrado un gran avance en la inclusión de las personas con discapacidad en la

sociedad, sobre todo en materia de trabajo, en los accesos a lugares públicos, y sobre todo en materia educativa, estableciendo las condiciones especiales con las que deben contar los centros educativos para las personas en desventaja por cuestión de alguna discapacidad, pero ello no es suficiente para garantizar el ejercicio de todos los derechos de las personas con capacidades diferentes.

Para el objeto de esta investigación es primordial hacer énfasis en los derechos de personalidad y capacidad jurídica de las personas con discapacidad, de los cuales no se hace mención alguna en esta ley. Es por ello, que esta ley, no garantiza y efectivo ejercicio de estos derechos de las personas con discapacidad, ya que no refiere nada respecto al sistema de apoyos y salvaguardias con que deben contar las personas con discapacidad. Es cierto, esta ley menciona que en apoyo a las personas con discapacidad el poder judicial también sujetarse a lo dispuesto por dicha legislación, pero lo cierto es que no plasma de manera pormenorizada mecanismos de protección ni salvaguardias para las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad y personalidad jurídica.

Esta ley cuenta con un reglamento, denominado *Reglamento de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo*, al igual que la ley de la cual se deriva, tiene como objeto promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Al ser una ley reglamentaria, prevé de manera particular las disposiciones que de manera general se encuentran previstas en la Ley, por ello, al igual como quedó asentado en líneas precedentes cuando se desarrolló lo referente a la *Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo*, tiene un enfoque en el ámbito educativo, de salud y de accesibilidad en lugares públicos de las personas con discapacidad (*Reglamento de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo*, 2018, 08 de mayo, art.1).

Entonces, de la lectura íntegra del reglamento en comento, no es posible advertir disposiciones tendientes a brindar apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad y personalidad jurídica, ni la determinación de salvaguardias para las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad y personalidad jurídica.

Pese a la exigencia contenida en la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, no existen verdaderos mecanismos de protección para los derechos de las personas con discapacidad, en específico de la capacidad y personalidad jurídica, pues ello requiere no únicamente de normas plasmadas en ordenamientos legales, de la creación y adaptación de accesos a lugares públicos, de implementación del uso de lengua de señas, de escritura a través del Sistema de Braille, que si bien son importantes para las personas con discapacidad, no son las únicas medidas que deben ser adoptadas por las instituciones y organismos del Estado, pues estas son insuficientes para abarcar todas y cada una de las discapacidades existentes, mencionadas con anterioridad en el capítulo uno de la presente investigación.

Por su parte, la *Ley para Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán*, fue promulgada el 24 de diciembre de 2004, es decir anterior, a la firma de México, como Estado parte de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

Lo anterior, lleva a la conclusión de que esta ley local, tampoco prevé los mecanismos de protección para el pleno ejercicio y goce de los derechos de las personas con discapacidad, pues de su contenido, nada se desprende de los sistemas de apoyos ni de las salvaguardias pues deberían estar previstas como control en el ejercicio de los derechos de este grupo de personas.

Es decir, ante su inexistencia, las personas con discapacidad en el estado de Michoacán, si tienen sus derechos reconocidos en diversos ordenamientos, desde el nivel internacional, la ley Suprema del estado mexicano, leyes federales e incluso en leyes locales, pero no se cuenta con los mecanismos que esos mismos ordenamientos jurídicos prevén para la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Consecuentemente, es posible advertir que las personas con discapacidad se encuentran expuestas a sufrir violaciones en sus derechos y abusos en el ejercicio de sus derechos, pues las autoridades del Estado en todos los niveles son omisas en dar cumplimiento a las disposiciones normativas y contar con mecanismos para garantizar la seguridad jurídica de las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos reconocidos a través de los diversos ordenamientos legales previamente analizados.

Ahora bien, pese a no ser una ley propiamente que hable acerca de los derechos de las personas con discapacidad, para lograr el objeto de esta investigación es preciso

señalar lo contenido en el *Código Familiar para el Estado de Michoacán*, por significar una barrera para el pleno ejercicio de los derechos de capacidad y personalidad jurídica de las personas con discapacidad, al contener la acción de estado de interdicción.

Como quedó señalado en el primer capítulo de esta investigación, el estado de interdicción es un mecanismo limitante para la toma de decisiones de las personas, por lo que no resulta compatible con la serie de derechos reconocidos a las personas con discapacidad a través de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

De tal manera, resulta interesante ver cómo a pesar que, desde el 30 de marzo de 2007, fecha en la cual México firmó la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*, fue hasta el año 2024, cuando los Jueces del orden familiar en el estado de Michoacán, dejaron de inaplicar el capítulo relativo a la interdicción pues aún se encuentra vigente en el *Código Familiar para el Estado*, que impide a las personas con discapacidad para poder decidir sobre su vida de manera directa, estableciendo como condición, el deber de ser representados por un tercero, transgrediendo así su capacidad jurídica.

Lo anterior, gracias al pronunciamiento realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determina que dichas disposiciones normativas, contravienen lo dispuesto por la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

Como fue posible advertir al analizar las diversas leyes, el país, los Estados y los municipios tienen la obligación de adoptar y desarrollar políticas de no discriminación y medidas de acción en favor de los derechos de las personas con discapacidad, en la actualidad, en la legislación familiar local, aún no han sido derogadas las disposiciones referentes a la figura de interdicción, que están plasmadas en su *Código Familiar*, en el Capítulo V, donde se trata sobre el estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores.

Luego entonces, se puede advertir que no existe una verdadera garantía de protección para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, en específico de su capacidad y personalidad jurídica, por ello, se insiste en la importancia y necesidad de crear una legislación específica que contemple de manera particular, específica y detallada los sistemas de apoyo para las personas con discapacidad en el

ejercicio de su capacidad y personalidad jurídica, con el propósito de establecer en ella las salvaguardias necesarias para cada uno de los casos que puedan suscitarse y permitir garantizar y dar certeza jurídica a las personas con discapacidad para evitar abusos y violaciones a sus derechos.

2.6.1 Código Civil para el Estado de Michoacán y el derecho a la capacidad jurídica

El fundamento legal de la capacidad jurídica en Michoacán, se encuentra en el *Código Civil para el Estado*, donde se reconoce la capacidad de goce de todas las personas físicas desde su nacimiento, aunque también señala que desde la concepción tienen derecho a la protección de la ley. (*Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo*, 2008)

Por el contrario, para la capacidad de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad y para el caso de las personas morales, desde el momento de su constitución. Tanto la capacidad de goce como la de ejercicio, se pierden con la muerte de la persona.

La legislación sustantiva civil del estado de Michoacán, contempla además las restricciones de la capacidad de ejercicio de las personas incapaces entre las que señala de manera precisa las siguientes:

- I. Los menores de edad; y,
- II. Las personas físicas que, siendo mayores de edad, presenten una perturbación, afección, alteración o daño, que trastorne las capacidades y funciones de pensamiento, raciocinio y toma de decisiones, provocando que no puedan obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio. Los incapaces podrán ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes. (*Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo*, 2008)

De lo anterior se advierte que la capacidad jurídica puede restringirse a las personas con minoría de edad, así como cuando éstas presenten alguna discapacidad, produciendo afectaciones a su capacidad de raciocinio.

Con ello, el legislador pretende que las personas con la minoría de edad se excluyan de la toma de decisiones importantes en el ejercicio de sus derechos, pues por su edad, no se consideran estar capacitados para decidir sobre sus bienes o su persona.

Pero, respecto a las personas con discapacidad, se encuentra vulnerado su derecho humano, en primer lugar, de la propia capacidad jurídica, y en segundo lugar el derecho a la igualdad, consagrado en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Sin embargo, ello no quiere decir que basta con el simple reconocimiento de la capacidad jurídica como un derecho humano en favor de las personas con discapacidad a través de instrumentos internacionales, sino que además, es necesaria su regulación, en cumplimiento a las obligaciones adquiridas por parte del estado mexicano a través de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* de velar por la protección de los derechos de los ciudadanos a través de la asistencia, ajustes razonables, sistemas de apoyos y salvaguardias que cada Estado parte de manera particular debe adoptar, de ahí la responsabilidad y obligación del Poder Legislativo de crear normas que permitan proteger y regular el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, en particular la capacidad jurídica.

2.7 Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad

Con la reforma del 2011 al artículo 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se obliga a todas las autoridades a respetar los derechos humanos de todas las personas reconocidos en la propia Constitución y los Tratados Internacionales. Por tanto, las disposiciones contenidas en la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* se convirtieron en observancia obligatoria para México.

Es por ello que, al reconocer dicha Convención todos los derechos en igualdad de condiciones a las personas con discapacidad, entre ellos la capacidad jurídica y la personalidad jurídica, se adquirió también la obligación de contar con un sistema de apoyos que brinde las asistencias necesarias a este grupo vulnerable para el pleno ejercicio, respeto y eficacia de sus derechos.

De manera que, ante el surgimiento del derecho acción por sí mismas de las personas con discapacidad ante los tribunales jurisdiccionales, se creó el *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad*, cuya finalidad radica en establecer las directrices que deben seguir los operadores jurídicos en los casos que se encuentren inmersos derechos de personas con discapacidad.

Este Protocolo, reconoce la obligación del Estado mexicano y la necesidad de la existencia de las asistencias a brindar a las personas con discapacidad para el pleno ejercicio de sus derechos, que sirvan de blindaje a la vulneración de sus derechos. Asimismo, hace especial énfasis en algunos casos, porque requieren un alto grado de asistencia, y estas deben ser personalizadas y aplicadas atendiendo a la particularidad del caso.

Lo anterior, implica la facultad de los juzgadores de optar por los ajustes razonables que consideren pertinentes para cada situación, sin que ello se torne a la implementación de barreras e impidan el pleno y efectivo ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

El Protocolo en comento, señala que pueden darse un sin número de circunstancias particulares, por ello, resulta absurdo realizar un listado de ajustes al procedimiento, pues se dejaría fuera un número considerable de particularidades, sin embargo, sugiere de manera enunciativa, más no limitativa, algunas de las medidas que deben observarse en los casos de acuerdo al tipo de discapacidad que se presente.

Se proponen tales medidas en casos de discapacidad física o motriz, por lo que para tales casos se debe adecuar el entorno físico con señalización que facilite el desplazamiento de las personas con discapacidad, o bien, contra con personas que apoyen en el acompañamiento de las personas con discapacidad a los edificios judiciales.

Para los casos de discapacidad visual deberá existir mecanismos o instrumentos que permitan la utilización del *Sistema Braille* que permita garantizar el acceso a la información de las personas con este tipo de discapacidad, así como contar con medios tecnológicos de información y comunicación que sean útiles.

En los casos de discapacidad auditiva, se recomienda que exista un intérprete de Lengua de Señas Mexicana, que esté presente en el desarrollo de los juicios y audiencias para garantizar la eficacia de la comunicación de las personas que padecen este tipo de discapacidad.

Ahora bien, para el tema de la presente investigación resulta de gran relevancia las medidas que se sugieren en los casos de discapacidad intelectual y discapacidad mental o psicosocial, que se refieren únicamente al uso de un lenguaje sencillo, acompañamiento de un familiar cercano y de confianza que permita explicar a la persona con discapacidad el tema tratado, o bien, permita al juzgador tener plena seguridad de lo externado por la persona con discapacidad, puesto que en todo momento, deberá garantizarse el respeto a la autonomía y toma de decisión de la persona con discapacidad.

No obstante, lo anterior, no debe perderse de vista el contenido de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, pues es obligación de los Estados parte, contar con un Sistema de Apoyos, para brindar las salvaguardias necesarias a las personas con discapacidad, lo que evidentemente no se cumple, por lo menos en los casos de la discapacidad intelectual, mental o psicosocial. Lo anterior, porque las medidas que se proponen se reducen al acompañamiento de un familiar o persona de confianza de la persona con discapacidad, sin tomar en consideración, en determinados casos, que la discapacidad puede afectar la conciencia de la persona, y por ende está impedida para externar su voluntad de manera consciente.

Entonces, el hecho de exigir el acompañamiento de un familiar o persona de confianza no es una carga hacia el Estado, si no a la persona misma que padece una discapacidad, lo que se traduce al incumplimiento por parte del Estado de brindar el apoyo a las personas con discapacidad, no debe perderse de vista que la obligación de brindar las asistencias y salvaguardias es del Estado, no del propio grupo en estado de vulneración y mucho menos de sus familiares o personas de confianza.

El Estado está incumpliendo con las obligaciones adquiridas a través de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, al no brindar los apoyos y asistencias necesarias, lo que consecuentemente trae implícito la exposición

para que las personas con este tipo de discapacidades sean blanco de abusos y violaciones a sus derechos.

Existen diversas posturas al respecto de la existencia de un Sistema de apoyos, Claudio Marcelo Alderete (2023), coincide con el contenido propio del Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar imposible establecer apoyos concretos, por la situación de cada persona, por lo que concluye que no es posible determinar con precisión ejemplos y/o modelos concretos de apoyos que puedan ser útiles para los operadores judiciales.

Evidentemente, lo anterior vulnera los derechos de las personas con discapacidad, al no existir seguridad y certeza jurídica en la protección a sus derechos, toda vez que el Estado es el encargado de brindar las asistencias y salvaguardias necesarias, sin que ello se solventa con la determinación del acompañamiento de un familiar cercano o persona de confianza de la persona con discapacidad.

Además, resulta ser otra vulneración a sus derechos la falta de valoración a través de un estudio o análisis, mediante el cual se pueda concluir la necesidad de las personas con discapacidad, así como determinar la ausencia de vicios e intenciones de abusos respecto de los derechos de las personas con discapacidad.

Michael Bach y Nicolás Espejo Yaksic (2022), por el contrario, optan por una idea garantista y proteccionista de los derechos de las personas con discapacidad al considerar necesaria la creación específica, particular y clara del Sistema de Apoyos, que recaiga realmente en el Estado, tal y como lo establece la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

De esta manera, al contar con un régimen legal establecido que determine las asistencias que deben prestarse a las personas con discapacidad se lograría la protección, certeza y seguridad jurídica en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, de ahí la importancia de la implementación de un marco regulatorio de asistencias y salvaguardias.

En el cual, en otras cosas se garantice a las personas con discapacidad el respaldo y acompañamiento por personas especializadas en representación del Estado para la protección de sus derechos, como una obligación recaída en el propio Estado, sin que pueda transmitirse a terceros.

2.8 Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA-2023, En materia de Certificación de la Discapacidad

El día 02 de febrero del año 2024, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, la *Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA-2023, En materia de Certificación de la Discapacidad*, con el objetivo de establecer los criterios y procesos para la expedición de Certificados Electrónicos de Discapacidad, unificar la metodología para la valoración de la discapacidad, ajustados a las disposiciones y derechos humanos reconocidos a las personas con discapacidad a través de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA-2023, En materia de Certificación de la Discapacidad, 2024)*.

Como puede observarse, esta norma es de reciente de creación aun y cuando tiene como prioridad reconocer y respetar derechos que fueron reconocidos a las personas con discapacidad en instrumentos internacionales, con más de 15 años de antigüedad.

Entre las consideraciones atendidas para determinar el contenido y alcances de esta norma, fueron contemplados dos aspectos importantes, el primero de ellos, los derechos y contenido general de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*; en segundo lugar la opinión consultiva llevada a cabo a través del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Salud Pública, donde fueron atendidos los comentarios recibidos por lo que se realizaron las modificaciones estimadas pertinentes (*Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA-2023, En materia de Certificación de la Discapacidad, 2024*).

Con la creación de esta norma, se busca la inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad mexicana, pese a que en la actualidad se han dado cambios significativos en materia de discapacidad, aun no se ha logrado reconocimiento deseado. Sin embargo, el compromiso del estado mexicano, cada vez es mayor, pues aun y cuando por años se incumplió con las obligaciones internacionales contraídas en la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, ahora es evidente la constante preocupación de las autoridades, debido a la evolución misma de la sociedad

y a la necesidad existente de lograr la inclusión de los grupos vulnerables en sociedad, con el fiel propósito de erradicar cualquier tipo de discriminación y desigualdad.

Una vez llevado a cabo el debido proceso de esta *Norma Oficial Mexicana*, se procedió a su publicación, siendo de observancia obligatoria en todo el territorio mexicano para el sector salud que realicen valoraciones, o bien, expidan el Certificado Electrónico de Discapacidad (*Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA-2023, En materia de Certificación de la Discapacidad, 2024*).

Es importante destacar, que el Certificado Electrónico de Discapacidad, es expedido por instituciones de salud certificadas, tanto públicas como privadas, puede ser solicitado por cualquier persona con discapacidad, por sí mismo o por medio de alguna persona de apoyo, cuya finalidad es realizar una valoración médica y contextual de la persona (*Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA-2023, En materia de Certificación de la Discapacidad, 2024*).

A través de esta norma oficial mexicana, se busca lograr una inclusión de las personas con discapacidad, además del respeto a sus derechos humanos. Es por ello, que dentro de sus consideraciones contemplan que el certificado deberá contener las ayudas técnicas utilizadas, el tipo de apoyo requerido y las actividades para las cuales necesita el apoyo (*Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA-2023, En materia de Certificación de la Discapacidad, 2024*).

Es cierto que la presente norma oficial fue diseñada con el propósito de ser aplicado en el sector salud, sin embargo, en la esfera jurídica de la persona con discapacidad, cobra relevancia, de manera especial en aquellas que presentan una discapacidad mental.

Lo anterior, por expedirse un documento oficial que certifica la discapacidad, estableciendo de manera clara cuales son los apoyos que necesita la persona con discapacidad mental y, en consecuencia, en cuales actos o decisiones requiere de algún tipo de apoyo.

Entonces, al establecer la norma oficial mexicana los parámetros para la valoración de la discapacidad, permite tener claridad de la situación física, de salud y mental de la persona sujeta a valoración, ofreciendo la posibilidad de determinar una

persona de apoyo, tomando en cuenta la opinión subjetiva que emita de manera directa el sujeto afectado.

Consecuentemente, ello produce un impacto en la esfera jurídica de las personas con discapacidad mental, porque debido al contenido del certificado, este podría establecer ciertas decisiones que la persona con discapacidad no puede tomar, lo que evidentemente impacta en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Finalmente, debe destacarse que el Certificado Electrónico de Discapacidad es optativo de ser solicitado por parte de la persona con discapacidad mental, lo que implica que una persona con discapacidad mental podría no haberlo solicitado o inclusive que teniéndolo no sea exhibido ante alguna autoridad jurisdiccional y por lo tanto no este enterado de la situación física y mental del sujeto y por lo tanto, no pueda emitir decisiones basadas en la situación real de la persona con discapacidad mental.

Por ello, se considera importante que el Certificado Electrónico de Discapacidad, sea obligatorio para todas aquellas personas que padecen algún tipo de discapacidad, además, que estos estén al alcance las autoridades.

2.9 Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la capacidad jurídica y personalidad jurídica de las personas con discapacidad

Las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación han contribuido para resolver los casos en torno a la interdicción y al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, fungiendo como criterios aplicables en la solución de conflictos, ante la falta de legislación aplicable al tema en el sistema jurídico mexicano.

Una de las resoluciones de mayor impacto en el tema, es la emitida por el máximo tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 90/2018, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en dicha sentencia se marcó uno de los precedentes de mayor relevancia en relación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y a la interdicción.

Lo anterior, debido al análisis e interpretación que se realizó de la discapacidad, haciendo énfasis en que, si bien es cierto, estas pueden traer limitaciones físicas y mentales en las personas con discapacidad, de ningún modo pueden traducirse a la

restricción de sus derechos, pues se destaca el respeto a la dignidad humana y la igualdad, como ejes rectores para el reconocimiento de los derechos de estas personas. No obstante, a ello, también se reconocen que en ciertos casos es necesario un tratamiento especial y específico, toda vez que por las limitaciones que pueden presentar algunas personas, no será posible manifestar el consentimiento y expresar su voluntad, lo que precisamente se persigue en armonía a lo dispuesto en la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (Acción de Inconstitucionalidad 90/2018, 2018).

Si bien es cierto, que en todo momento debe privilegiarse el derecho de igualdad entre todos los seres humanos, también es innegable que por la condición especial de algunas personas, se requiere de un tratamiento especial, como bien lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que permita garantizar la seguridad y certeza jurídica de las personas con discapacidad, pues no basta que se plasme la reflexión en el sentencia, sino que además se necesita que el Poder Legislativo realice la tarea que de acuerdo a sus facultades le corresponde, y que se traduce precisamente en legislar en torno a ese tratamiento especial que se requiere para garantizar un adecuado ejercicio y respeto de la voluntad de las personas con discapacidad, en especial de aquellas mayores de edad, que por su discapacidad no pueden manifestar de ningún modo su voluntad.

Cabe destacar, que uno de los aspectos importantes abordados por el máximo Tribunal, es la determinación de la acción de interdicción como incompatible con los fines perseguidos por la *Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad* y del propio estado mexicano, pues no solo restringe el derecho de la capacidad jurídica, sino que permea en el ejercicio y reconocimiento de otros derechos, afectando de manera grave la esfera jurídica de las personas, pues una de las principales consecuencias y fines perseguidos por la acción de interdicción es la sustitución de la voluntad, lo que precisamente se busca erradicar por el compromiso adquirido por el estado mexicano al firmar la Convención mencionada, y no en todos los casos de discapacidad se ve afectada la manifestación de la voluntad. (Acción de Inconstitucionalidad 90/2018, 2018)

Ahora bien, la propia Corte, señala que una discapacidad, no necesariamente se traduce en un impedimento para expresar la voluntad, pero también es cierto que no en todas las discapacidades y grados de estas, es posible la manifestación de la voluntad, casos para los cuales no existe un pronunciamiento puntual y específico por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni por el Poder Legislativo Federal, así como tampoco por el Congreso del Estado de Michoacán. Ello, deja en evidencia la falta de cumplimiento del estado mexicano con el compromiso internacional adquirido.

De lo anterior, se advierte que existe una evolución en torno a la percepción de los derechos de personas con discapacidad, derivada del criterio emitido por el máximo tribunal de justicia, sin embargo, existe insuficiencia legislativa que garantice la seguridad jurídica de las personas.

Además, se advierte que la figura de interdicción surgió como un mecanismo de protección a los derechos de las personas con discapacidad. Sin embargo, en atención al principio de progresividad del derecho, en la actualidad esta figura jurídica ha sido considerada como una limitante al libre ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, al traer consigo la sustitución de la voluntad de las personas con discapacidad en la toma de decisiones.

De tal manera que, se considera violatoria y contraria a los derechos de las personas con discapacidad, por restringir su autonomía en determinados aspectos de su vida. Lo anterior, llevó a la conclusión del máximo Tribunal de Justicia de nuestro país, a declarar la inconstitucionalidad de la interdicción, además, de determinar que resulta ser contraria a la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, la cual reconoce el derecho de las personas con discapacidad para ser titulares de derechos y obligaciones, así como para ejercerlos de manera directa.

Capítulo 3

Mecanismos de protección constitucional para proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad en Morelia, Michoacán

SUMARIO: 3.1 *El Juicio de Amparo Indirecto como mecanismo de protección constitucional de los derechos humanos de las personas con discapacidad en México*, 3.2 *Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto en México contra omisiones legislativas derivadas de las obligaciones contraídas con la firma de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, 3.3 *Idoneidad del Juicio de Amparo Indirecto como garantía procesal constitucional de protección de los derechos de las personas mayores de edad con discapacidad mental*, 3.4 *Aspectos de importancia en la tramitación del Juicio de Amparo como mecanismo de protección de derechos humanos de personas con discapacidad mental en el reconocimiento de la capacidad y personalidad jurídica en Morelia, Michoacán*

El desarrollo de este capítulo tiene como finalidad analizar el Juicio de Amparo Indirecto como mecanismo de protección constitucional de derechos humanos en favor de personas con discapacidad mental en el reconocimiento de la capacidad y personalidad jurídica en el distrito judicial de Morelia, Michoacán.

Además, analizar los aspectos que debe considerar el Juez de Distrito para determinar la procedencia del Juicio de Amparo, sus requisitos formales y la idoneidad de este contra las omisiones legislativas.

Para ello, se abordará lo relativo a la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto contra omisiones legislativas derivadas de las obligaciones adquiridas a través de la firma de instrumentos internacionales, de manera particular la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, para así poder determinar si es el mecanismo constitucional para brindar seguridad y certeza jurídica a las personas con discapacidad mental.

Lo anterior con motivo de la antinomia generada por la contradicción existente en materia de interdicción y el reconocimiento de la capacidad jurídica y personalidad jurídica de las personas con discapacidad.

Cabe resaltar la pertinencia del análisis a realizar por la población de la ciudad de Morelia, Michoacán, México, que cuentan con alguna discapacidad, pues en el año 2020 se registraron 19,693 personas con discapacidad (Gobierno de México, s.f.).

Entonces, es posible advertir que es un tema relevante para la ciudad de Morelia, dada la importancia que ello representa para los derechos de las personas con discapacidad mental.

3.1 El Juicio de Amparo Indirecto como mecanismo de protección constitucional de los derechos humanos de las personas con discapacidad en México

El Juicio de Amparo, es uno de los medios de control constitucional más importantes con los que cuenta el sistema jurídico mexicano. Este juicio, se ejerce tomando en consideración la naturaleza del acto u omisión de la autoridad que se pretende reclamar y se rige bajo lo dispuesto por la *Ley de Amparo, que es la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (Garita Alonso, et al., s.f.).

En esta ocasión, atendiendo a los fines que sigue la investigación, únicamente se analizará la substanciación del Juicio de Amparo Indirecto, pues como ya se dijo en líneas precedentes, procede contra actos u omisiones de alguna autoridad fuera de juicio, como puede ser la omisión legislativa.

Entonces, una de las causas por las que procede el Juicio de Amparo Indirecto es la denominada omisión legislativa, en relación a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Jurisprudencia, con número de registro 2027549, en la que expone que el Juicio de Amparo es procedente cuando se trate de una omisión legislativa por parte del Estado Mexicano por no cumplir con los compromisos internacionales adquiridos consistentes en armonizar la legislación interna con los instrumentos internacionales o se haya cumplido parcialmente (Omisión legislativa de cumplir con obligaciones establecidas en una disposición convencional o internacional. Se configura cuando exista un mandato constitucional derivado de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano que obliguen a adecuar su normativa interna, noviembre de 2023).

De lo anterior, se desprende que si México adquiere el compromiso de armonizar su legislación a través de la firma de algún instrumento internacional y no cumple con tal obligación o bien, lo hace de manera parcial, es procedente el Juicio de Amparo Indirecto por omisión legislativa, pues aun y cuando no se trate expresamente de una obligación

derivada de la propia Constitución, si deviene de la obligación adquirida a través de un tratado internacional, que se equipara al rango constitucional, pues de conformidad con la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe atenderse a la interpretación de estos, de manera tal, que se logre una amplia protección de los derechos humanos de las personas y que sea favorecedora para ellos.

En el caso en particular, las personas con discapacidad mental se ven afectadas en su esfera jurídica, por la omisión del Poder Legislativo y por ende del estado mexicano de legislar respecto a la designación de salvaguardias y apoyos, por ello, el mecanismo procesal constitucional de protección que procede ante tal vulneración a sus derechos, lo es el Juicio de Amparo Indirecto.

El Juicio de Amparo Indirecto es procedente frente a la denominada omisión legislativa, en relación a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el Juicio de Amparo es procedente cuando se trate de una omisión legislativa o reglamentaria, porque en ese supuesto no se pretende satisfacer un interés particular, sino uno legítimo para el cumplimiento de un mandato legal ya existente, ya sea a través de un mandato constitucional expreso o bien, derivado de la obligación contraída a través de la firma de instrumentos internacionales. Omisión Legislativa de cumplir con obligaciones establecidas en una disposición convencional o internacional. Se configura cuando exista un mandato constitucional derivado de compromisos internacionales adquiridos por el estado mexicano que obliguen a los poderes del estado mexicano a adecuar su normativa interna, (Noviembre 2023)

En este caso, tras la firma de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, México adquirió el compromiso de adecuar su normativa interna para poder dar cumplimiento a los derechos reconocidos, sin embargo, el derogar la acción de interdicción es insuficiente para garantizar el ejercicio y protección de los derechos de las personas con discapacidad mental, dado que no existe normatividad suficiente respecto a la designación de salvaguardias, apoyos y asistencias, considerando insuficientes las contenidas en el *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares* respecto a la designación de apoyos extraordinarios, en particular respecto de las personas con discapacidad mental.

Ante dicho incumplimiento, resulta procedente el ejercicio del Juicio de Amparo Indirecto como mecanismo de protección a las personas con discapacidad mental que no pueden ejercer su voluntad, para así lograr la designación de una persona de confianza adecuada que pueda asistirlos en la toma de decisiones importantes que afecten su esfera jurídica y su vida personal, a través del estudio pormenorizado de la idoneidad para desempeñar el cargo.

Por tanto, el Juicio de Amparo Indirecto es procedente contra la omisión legislativa de cumplir con ciertas obligaciones adquiridas a través de una disposición convencional o internacional en materia de Derechos Humanos (Omisión Legislativa de cumplir con obligaciones establecidas en una disposición convencional o internacional en materia de Derechos Humanos. Es reclamable en el Juicio de Amparo Indirecto, Noviembre de 2023).

Es importante mencionar que dicho mecanismo de control puede ser promovido por cualquier persona que considere que los derechos de las personas con discapacidad están siendo afectados por la omisión legislativa a que se hace alusión en líneas precedentes, para así poder maximizar la protección constitucional de este grupo vulnerable (Tribunales Colegiados de Circuito, abril 2024).

De tal manera, que cualquier persona se encuentra legitimada para promover el Juicio de Amparo Indirecto en favor de una persona con discapacidad mental, lo cual se traduce en una amplia protección jurídica, que puede ayudar a contrarrestar la afectación de la ausencia de una norma que disponga la designación de apoyos y salvaguardias para el ejercicio de la personalidad jurídica y capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental.

Cabe mencionar, que en el desarrollo del capítulo dos de la presente investigación se analizaron diversas legislaciones a nivel federal y otras del Estado de Michoacán en relación a los derechos de las personas con discapacidad, y pudo advertirse que en su mayoría no han sido armonizadas con el contenido de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, pues algunas de las legislaciones analizadas aún contemplan la interdicción, mientras que otras aunque ya reconocen la capacidad de las personas con discapacidad, como lo es el *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, para su debida aplicación e interpretación hacen referencia a normas

sustantivas en relación al tema, sin que existan tales normas sustantivas, al menos en el Estado de Michoacán de Ocampo, que ayuden a la debida protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Es por ello, que el Juicio de Amparo Indirecto, es un mecanismo que debe ser ejercido para que el Congreso de ese estado realice una tarea legislativa en torno a la modificación y creación de normas sustantivas que regulen la protección y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, como la capacidad y personalidad jurídica, con el objetivo de brindar seguridad y certeza jurídica.

Al hablar de normas sustantivas reguladoras de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad no se refiere solamente al *Código Civil y Código Familiar del Estado de Michoacán*, si no a todas aquellas legislaciones que reconozcan la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, entre ellas la *Ley del Notariado del Estado de Michoacán*, por ser uno de los ordenamientos jurídicos con mayor impacto en la esfera jurídica y patrimonial de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

De acuerdo con Mariana Díaz Figueroa y Alejandro Zegbe (2024), uno de los retos urgentes que debe atender el Estado mexicano a través de los Congresos locales es la creación y modificación de las normas sustantivas en relación al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, así como realizar reformas significativas a la Ley del Notariado de cada una de las entidades federativas, por el impacto que tiene para la celebración de actos jurídicos de las personas con discapacidad.

Pese a que dichas reformas no se han llevado a cabo por parte del Congreso del Estado de Michoacán, los juzgadores se apoyan de algunos criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para sustentar sus resoluciones, tales como las tesis aisladas con número de registro digital 2025658 y 2025603, sin embargo, dichos criterios resultan insuficientes para resolver toda la problemática existente, dado que estas solo son orientadoras y sobre aspectos específicos.

Entonces, ante la inminente necesidad de modificación, creación y derogación de normas en torno a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad derivada de

la obligación del estado mexicano de armonizar su legislación, compromiso adquirido desde el 2008 tras la firma de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, es evidente, que es necesario, urgente y procedente el Juicio de Amparo Indirecto por tal omisión legislativa.

De acuerdo con el artículo 8 de la *Ley de Amparo*, las personas con discapacidad pueden promover el Juicio de Amparo, ya sea de manera directa, por medio de su representante o incluso por cualquier otra persona cuando este se encuentre ausente, se niegue o esté impedido para hacerlo por algún motivo; además, faculta al órgano jurisdiccional para designar a un representante especial para que intervenga en el juicio, preferentemente un familiar, siempre y cuando no exista conflicto de intereses (*Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 02 de abril de 2013).

Es decir, esa ley prevé la representación especial como un mecanismo de asistencia y protección de los derechos de las personas con discapacidad, lo que evidentemente resultaría benéfico para aquellas con discapacidad mental que se encuentran impedidas para externar su consentimiento y/o voluntad.

No obstante a ello, dicha porción normativa ha sido considerada inconvencional, por no ser armonizable con el contenido de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, puesto que esta no toma en cuenta la expresión de la voluntad de la parte quejosa para la designación de la representación especial, sino que lo hace de manera automática, por tal motivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión número 1533/2020, determinó que el contenido del artículo 8° de la *Ley de Amparo* no es compatible con la Convención, pues no respeta el derecho de las personas con discapacidad a tomar sus propias decisiones, lo que afecta en el reconocimiento de su capacidad jurídica (Treviño y Velázquez, 2023).

De tal manera, que no existe una tramitación especial en el Juicio de Amparo promovido por personas con discapacidad, así como tampoco se considera convencional la participación de un representante. Sin embargo, para los casos de personas con discapacidad mental que están impedidas de manifestar su voluntad, ello podría ser perjudicial, dado que no existe seguridad jurídica en el ejercicio de sus derechos, tomando en consideración que la autoridad judicial no tiene pleno conocimiento de la

situación real de la quejosa, por lo que podría una persona cercana a la persona con discapacidad estar abusando del reconocimiento de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad.

Por ello, la posibilidad de la participación de un representante del Estado en los juicios en que se encuentren involucradas personas con discapacidad serviría para dar seguridad y certeza jurídica, puesto que se trata de un tercero, ajeno a la persona involucrada y, por ende, sin conflicto de intereses.

De acuerdo al contenido de la propia *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el Juicio de Amparo Indirecto, como cualquier otro juicio, inicia con la presentación del escrito de demanda, el cual podrá presentarse de manera escrita o por los medios electrónicos.

El plazo para hacer valer el amparo en contra de normas generales es de 30 días hábiles y comenzarán a correr a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación.

Para los casos en los cuales se presente un amparo indirecto en contra de algún acto de autoridad que se considere violatorio a los derechos humanos, deberá presentarse la demanda dentro de los 15 días hábiles posteriores a que se tenga conocimiento del acto reclamado.

3.1.1 Requisitos formales del Juicio de Amparo Indirecto

El artículo 108 de la *Ley de Amparo*, señala los requisitos formales que debe cumplir el escrito inicial de demanda para su debida admisión y trámite, a saber, son ocho y deben cumplirse a cabalidad;

1.Nombre y domicilio del quejoso, con la finalidad de acreditar la personalidad y personería de quien lo promueve, en los casos de ser una persona distinta que lo promueva, deberá acreditar con documento idóneo que tiene facultades o autorización legal para poder hacerlo en nombre y representación del quejoso, en caso de que este requisito no se cumpla, se requerirá para que dentro del término legal acredite con documento idóneo su representación.

2.El nombre y domicilio del tercero interesado, es decir, se debe señalar si existe persona que tenga interés en el Juicio de Amparo que se promueva, es decir, si tiene

algún interés en que subsista el acto reclamado, que de alguna manera beneficie o perjudique la existencia o inexistencia del acto que se reclama de alguna autoridad.

Es importante señalar, que ello dependerá del acto reclamado, pues no en todos los casos habrá un tercero interesado, y en ocasiones este puede recaer en más de una persona. También puede darse el caso del desconocimiento de la existencia del tercero interesado o de sus datos personales, en tales casos, debe manifestarse ante la autoridad bajo protesta de decir verdad.

3.La autoridad o autoridades responsables a quien se adjudica el acto u omisión en que recae el acto reclamado y que ocasiona vulneración a los derechos humanos del quejoso (*Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 02 de abril de 2013).

La intervención del tercero interesado es importante en el Juicio de Amparo, por respetar el derecho de audiencia que tiene cualquier persona respecto del Juicio de Amparo que en su caso se presenta, justamente impide la vulneración de derechos de un tercero que pudiera tener relación con la problemática planteada, con la intención de que todas las partes involucradas sean oídas por la autoridad, se hace el llamado del tercero interesado.

4.La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame (*Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 02 de abril de 2013). Se refiere a la manifestación clara y precisa de los actos que se reclaman de cada una de las autoridades, debe señalarse cuál es el comportamiento indebido o que provoca vulneración a los derechos fundamentales.

5. El quejoso debe cumplir con la leyenda Bajo protesta de decir verdad y manifestar los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación (*Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 02 de abril de 2013).

A pesar de la sencillez de este requisito, es indispensable su cumplimiento, o de lo contrario podría traer como consecuencia el desechamiento de la demanda de amparo. Puede advertirse el propósito del legislador en la exigencia de este requisito, es

la buena fe y veracidad con la cual se conduce el quejoso, donde la apariencia del buen derecho, juega un papel importante y sirve para las primeras determinaciones que emite el juzgador.

6. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

Este requisito formal se refiere al señalamiento preciso de la norma jurídica que está siendo violentada, debe precisarse el ordenamiento legal en el que se encuentra, para satisfacer el requisito de procedibilidad y acreditación de que el derecho que se dice ha sido vulnerado, tiene respaldo jurídico. El Juicio de Amparo, se encargará entonces, de estudiar los argumentos plasmados por el quejoso, en comparativa con lo dispuesto por tales normativas, para decidir si advierte o no la vulneración de algún derecho.

7. En los casos de amparo contra normas generales, actos u omisiones de las autoridades federales deberá precisarse la competencia de las autoridades estatales y las que hayan sido invadidas.

8. Los conceptos de violación (*Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 02 de abril de 2013).

Este apartado de la demanda de amparo tiene como propósito fundamental exponer ante la autoridad correspondiente los motivos y razonamientos por los que se estima que los actos u omisiones de las autoridades vulneran los derechos de las personas, y van en contra de lo dispuesto por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Los requisitos formales de la presentación del Juicio de Amparo deben colmarse para su debida admisión y tramitación, en caso de incumplimiento de alguno de los requisitos, se pedirá al promovente, que dé cumplimiento dentro del término de ley y en caso de no hacerlo se procederá al desechamiento.

3.2 Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto en México contra omisiones legislativas derivadas de las obligaciones contraídas con la firma de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*

Como quedó desarrollado en los capítulos dos y tres de la presente investigación, México adquirió un gran compromiso tras la firma de la *Convención sobre los Derechos de las*

Personas con Discapacidad de 2008, a través de la cual se obligó a garantizar, respetar y reconocer los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que cualquier otra persona, entre ellas a reconocer su capacidad y personalidad jurídicas.

Por lo tanto, se sujetó a todas y cada una de las obligaciones establecidas en dicho instrumento, por ejemplo, a armonizar su legislación interna con el contenido de dicha Convención, con el propósito de garantizar su cumplimiento y observancia para así lograr el respeto de todos los derechos de las personas a quien está dirigida.

Entonces, si del análisis llevado a cabo en el capítulo dos del presente trabajo, acerca de las diversas legislaciones destinadas a la protección de los derechos de las personas con discapacidad, aplicables al municipio de Morelia, Michoacán, se arribó a la conclusión de que estas no se encuentran armonizadas con el contenido propio de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, en específico, respecto al tema medular que nos atañe, la capacidad y personalidad jurídica, por lo tanto, México incumple con las disposiciones normativas internacionales en comento.

En esa tesitura, es procedente el Juicio de Amparo Indirecto, en razón a lo analizado anteriormente en el apartado 3.2, derivado de la omisión por parte del estado mexicano y los congresos locales de legisla respecto al tema de los derechos de las personas con discapacidad, es el particular, de la capacidad y personalidad jurídica.

Ahora bien, resulta necesario hacer la precisión de aquellos requisitos indispensables para la viabilidad de este mecanismo constitucional en el caso en concreto, pues aun y cuando ya quedó en evidencia su procedencia, debe esclarecerse en cuáles supuestos y bajo qué condiciones debe realizarse.

Como quedó señalado en el capítulo anterior, no existe un procedimiento específico para hacer valer la omisión legislativa, por lo que, en el caso en particular, por tratarse de un derecho ejercido por un particular a través del Juicio de Amparo Indirecto, debe cumplirse con las formalidades que para toda demanda de amparo requiere la ley de la materia en el artículo 108, donde se enuncian los requisitos formales que debe contener el escrito inicial.

Sin embargo, no debe perderse de vista que, para poder figurar como parte quejosa en el juicio de garantías, es indispensable contar con un interés legítimo o

jurídico, según lo dispone el artículo 5° de la *Ley de Amparo*, que lo legitime para gestionar ante la Autoridad Federal correspondiente, acreditando la existencia de una afectación real en su esfera jurídica (Congreso de la Unión, 02 de abril de 2013).

Entonces, para estimar procedente el Juicio de Amparo en contra de la omisión legislativa en Michoacán por no armonizar el contenido su legislación interna con lo dispuesto en la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, específicamente respecto a los derechos de capacidad jurídica y personalidad jurídica, es necesario:

- a) Demostrar la existencia de un mandato Constitucional, a través del cual se cree una obligación hacia el legislativo, lo que por analogía y de acuerdo al contenido del artículo 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se equipara a las obligaciones adquiridas por medio de compromisos internacionales.
- b) Que exista un incumplimiento total o parcial, durante un tiempo considerable, por parte del Poder Legislativo del Estado de Michoacán, de no crear un cuerpo normativo armonizado con el contenido de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, con la finalidad de regular el derecho humano de capacidad jurídica y personalidad jurídica.
- c) Acreditar tener un interés jurídico que lo legitime para promover el Juicio de Amparo, es decir, demostrar la existencia de una afectación, real y directa en los derechos fundamentales de la persona con discapacidad, ocasionados por la omisión de la autoridad correspondiente de legislar en torno al tema de capacidad y personalidad jurídica de las personas con discapacidad.

De tal manera, es posible concluir que se cumplen todos y cada uno de los requisitos enunciados con anterioridad, en virtud a que existe un instrumento internacional en el cual México adquirió un compromiso internacional de armonizar su legislación interna con el contenido propio de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

El segundo de los requisitos también se encuentra colmado, dada la ausencia del trabajo llevado a cabo por parte del Congreso Local del Estado de Michoacán en materia específica de la capacidad jurídica y personalidad jurídica de las personas con

discapacidad. No debe perderse de vista, que la escasa legislación en el tema se encuentra inmersa en el *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, pero sólo en cuanto al derecho adjetivo, aunado a que ello aún no se encuentra vigente en la ciudad de Morelia, Michoacán. Sin que pase desapercibido que dicho ordenamiento remite a la legislación sustantiva local de cada entidad para su debida aplicación e interpretación, y ante la inexistencia de un Código actualizado respecto a las normas sustantivas, se demuestra la omisión en la que incurre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán.

Finalmente, respecto al tercero de los requisitos indispensables para la procedencia del Juicio de Garantías, se tiene que debe de existir una afectación real y directa, es decir, solo podrá promover el Juicio de Amparo aquella persona con discapacidad que requiera de manera indispensable la legislación en comento, ya sea para el ejercicio de un derecho o para la protección de un derecho, encontrarse inmersa en alguna situación que su esfera jurídica se vea afectada y que de manera indudable sea indispensable la creación de tales normas.

Un ejemplo de lo anterior sería una persona con discapacidad mental que quisiera celebrar algún tipo de contrato, pues aun y cuando se encuentra reconocida su capacidad jurídica, en algunas ocasiones se encuentra afectada su capacidad de raciocinio o inclusive su capacidad para comunicarse tal y como se abordó en el capítulo uno de la investigación.

Debido a ello, en tales circunstancias es indispensable que tuviera un marco normativo que regule ese tipo de actos jurídicos con la finalidad de poder ejercer sus derechos con seguridad y certeza jurídica,

Por otro lado, es importante mencionar respecto al tercer requisito en comento, que de acuerdo con la información analizada en el capítulo tres de la presente investigación, se llegó a la conclusión que cualquier persona puede en representación de una persona con discapacidad promover el Juicio de Amparo Indirecto, por ello, no debe confundirse el interés jurídico del quejoso directo, con el interés de aquella persona que promueve a nombre y representación de una persona con discapacidad.

Por lo anterior, es posible arribar a la conclusión de la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto en contra de la omisión legislativa por parte del Poder Legislativo del

Estado de Michoacán en cuanto a la legislación aplicable en cuanto al reconocimiento de la capacidad jurídica y personalidad jurídica de las personas con discapacidad.

3.3 Idoneidad del Juicio de Amparo Indirecto como garantía procesal constitucional de protección de los derechos de las personas mayores de edad con discapacidad mental

El sistema jurídico mexicano contempla entre sus mecanismos de protección constitucional el Juicio de Amparo, la Controversia Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad.

Para el caso específico de la omisión legislativa respecto al reconocimiento y ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, el Juicio de Amparo Indirecto, resulta ser el idóneo para garantizar la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

De acuerdo a lo señalado en capítulo uno de esta investigación, el Juicio de Amparo procede en contra de actos u omisiones por parte de alguna autoridad, entonces, si en el caso en particular el acto reclamado consiste en la omisión por parte del Poder Legislativo de legislar en torno al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en primera instancia, hace sentido la precedencia de este mecanismo.

Cumpliendo con la siguiente condicionante, relativa a la vulneración de derechos fundamentales, siendo la capacidad jurídica y la personalidad jurídica, derechos humanos de primera generación, según lo analizado en el capítulo uno.

El Juicio de Amparo Indirecto, contra la omisión legislativa que se menciona tendría que ser promovido por la persona directamente afectada, con lo cual quedaría plenamente acreditado el interés con el cual se gestiona, aunado a que es el único mecanismo procesal constitucional que puede ser ejercido por los ciudadanos.

Es decir, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales no pueden ser promovidas por un ciudadano, de ahí, que ninguno de estos mecanismos pudiera proceder en contra de la ausencia de regulación en el tema de la capacidad y personalidad jurídica de las personas con discapacidad.

3.4 Aspectos de importancia en la tramitación del Juicio de Amparo como mecanismo de protección de derechos humanos de personas con discapacidad mental en el reconocimiento de la capacidad y personalidad jurídica en Morelia, Michoacán

El Juicio de Amparo promovido por las personas con discapacidad en México no tiene una tramitación especial, pero sí contempla ciertos aspectos especiales de observancia que únicamente son aplicables a las situaciones donde se encuentren inmersas las personas con discapacidad.

En general, los grupos vulnerables involucrados en los Juicios de Amparo, gozan del principio de la suplencia de la queja, que significa que el Juez puede de oficio advertir ausencia u omisiones que perjudican al promovente, y este principio le permite actuar y suplir las deficiencias en el planteamiento de la demanda de amparo.

Pese a ello, existen otras consideraciones que no se permiten en la tramitación del Juicio de Amparo, tal es el caso de la intervención de un representante especial, en el caso específico de los juicios en que se encuentren involucradas personas con discapacidad, dado que se considera inconveniente por no estar armonizado con lo dispuesto en la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (Treviño y Velázquez, 2023).

Lo anterior trae como consecuencia, que en diversas ocasiones pese a la existencia de violaciones constitucionales no se otorgue la protección de la Justicia Federal, por la falta de una adecuada defensa, lo que es grave en casos donde se encuentran inmersas personas con discapacidad mental, que, si bien es cierto que cuentan con la suplencia de la queja, en ocasiones no es posible advertir la violación a sus derechos de la narración o planteamiento que se realiza en la demanda de Amparo.

De acuerdo con Miguel Enrique Sánchez Frías (s.f.), México debería adoptar en su procedimiento la participación de un tercero que funja como protector de los derechos de la persona que promueve el amparo, pues afirma, esto proporcionaría una mejor calidad en la protección de los derechos de los ciudadanos al ser parte del proceso un sujeto experto y con especialidad en la protección de los derechos fundamentales, lo que en cierta forma garantiza de manera óptima la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Lo anterior sería benéfico en los casos en los que se encuentren inmersos derechos de personas con discapacidad mental, ello tomando en consideración el reconocimiento de la capacidad jurídica que tienen reconocida, pues ello podría garantizar que tuvieran una representación adecuada y así brindar una mayor protección a sus derechos, especialmente dada la autonomía que se les reconoce en la toma de decisiones.

En México, las disposiciones normativas existentes previo a la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, no resultaron ser armonizables con el contenido del instrumento internacional, por lo que algunas disposiciones en materia de interdicción tuvieron que ser derogadas y crear nuevas normas ajustadas a lo dispuesto por la propia Convención.

En materia de Amparo, por tratarse de un mecanismo de protección de derechos humanos en México, también debe ser modificada con la intención de mejorar en los casos de las personas con discapacidad, pues debe garantizarse el ejecutivo y pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

La *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* impone la obligación de los Estados parte, de armonizar su legislación con el propósito de que las personas con discapacidad pueden ejercer de manera directa sus derechos y lograr una inclusión en la sociedad, evitando cualquier tipo de discriminación y trato desigual.

En el caso específico de la *Ley de Amparo*, no se han realizado modificaciones con motivo de la Convención, sin embargo, ello no quiere decir que no se requieran, en específico para aquellas personas que padecen discapacidad mental.

Por tratarse de una *Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, corresponde al Presidente de la República, a los Diputados o Senadores del Congreso de la Unión, presentar la iniciativa de o propuesta de reforma.

En el caso específico de Morelia, Michoacán, el Congreso Local no ha modificado las normas sustantivas para garantizar la seguridad y certeza jurídica de los derechos de las personas con discapacidad, con lo que se demuestra la omisión legislativa y el incumplimiento con el compromiso internacional adquirido de armonizar la legislación

interna del estado mexicano para proteger y garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

En opinión de Mariana Díaz Figueroa y Alejandro Zegbe (2024), no solo hace falta la creación y modificación de las normas sustantivas en materia familiar y civil en relación al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, sino, además, es necesario realizar reformas significativas a la *Ley del Notariado* por el impacto que tiene para la celebración de actos jurídicos de las personas con discapacidad.

Morelia aún no cuenta con ninguna disposición normativa sustantiva aplicable en materia de reconocimiento de capacidad jurídica de las personas con discapacidad, mientras que, en materia de Amparo, se rige por la *Ley de Amparo*, que como se analizó anteriormente, pese a que contempla la participación de un representante especial, ello ha sido determinado como inconvencional (Treviño y Velázquez, 2023).

Es evidente, que no se cumple con el compromiso adquirido por México, porque no se ha atendido con eficacia y eficiencia las obligaciones adquiridas en la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. En México, fue hasta el año 2018, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación creó un precedente, mediante el cual declaró la inconstitucionalidad de la figura de interdicción a través de la acción de inconstitucionalidad número 90/2018.

En consecuencia, la evolución respecto a la interdicción en México fue más lenta y por ende la creación de mecanismos protectores a los derechos de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad y personalidad jurídica.

No obstante, a ello, el compromiso internacional adquirido se remonta al año 2008, por lo que es indudable el incumplimiento del estado mexicano y la falta de acciones para legislar al respecto, cayendo en la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones.

En virtud a ello, una vez analizada la figura del Amparo Indirecto y los casos de procedencia, es posible concluir que, dada la omisión legislativa por parte del Congreso Local de Michoacán, es procedente hacer valer el Juicio de Amparo para hacer efectivos los derechos reconocidos de las personas con discapacidad.

Sin que pase desapercibido el contenido del *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, que contiene normas adjetivas respecto a la designación de apoyos,

sin embargo, como ha quedado demostrado es indispensable la tarea legislativa en cuanto a las normas sustantivas y la *Ley del Notariado*, por mencionar algunas. Por ello, existe cumplimiento parcial por parte del Estado y resulta procedente el Amparo Indirecto por omisión legislativa (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Omisión Legislativa de cumplir con obligaciones establecidas en una disposición convencional o internacional en materia de Derechos Humanos. Es reclamable en el Juicio de Amparo Indirecto, Noviembre de 2023).

Capítulo 4

Estudio de caso respecto a la interdicción, ejercicio de la capacidad jurídica en asuntos del orden civil, ejercicio de la capacidad y personalidad jurídica en materia de Amparo y análisis de caso de amparo por omisión legislativa

SUMARIO: 4.1 *Análisis de datos estadísticos respecto a juicios de interdicción en Morelia, Michoacán.* 4.2 *Estudio de caso del juicio de interdicción número 384/2021 del índice del Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Materia Oral Familiar del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán,* 4.3 *Estudio de caso del Juicio Ordinario Civil número 1050/2022 del índice del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán,* 4.4 *Ejercicio de la Capacidad Jurídica de Sofía Flores Martínez, posterior a su declaración de estado de interdicción en materia de Amparo.*

El desarrollo de este capítulo tiene como propósito analizar los datos estadísticos de los juicios de estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores, tramitados y resueltos en la ciudad de Morelia, Michoacán, a través de la información solicitada a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán (ver Anexo A).

Lo anterior, con la finalidad de realizar un estudio de caso de una de las sentencias emitidas por el Poder Judicial de Michoacán, en el distrito Judicial de Morelia, considerado relevante en el tema de reconocimiento y ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental, para conocer los criterios y argumentos utilizados por el juzgador.

Posteriormente, se realizará un análisis del criterio utilizado por un Juez Federal, al conocer y substanciar un Juicio de Amparo Indirecto, promovido por propio derecho por una persona con discapacidad mental, sujeta al estado de interdicción.

Para realizar el análisis de las sentencias, se hará uso del método de investigación denominado estudio de caso, pues se busca realizar un examen detallado y a profundidad de los argumentos y criterios utilizados por el Juez correspondiente para la resolución del caso, para lograr una mejor comprensión del caso y dar seguimiento a las acciones que la persona involucrada pudo ejercer (Albert Gómez, 2007).

Con ello, se busca visibilizar la problemática que trae consigo la ausencia de normas en el tema de capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental, en consecuencia, la necesidad y procedencia del Juicio de Amparo Indirecto por tal omisión

legislativa, como garantía procesal constitucional necesaria para garantizar la seguridad jurídica en favor de las personas con discapacidad mental para el debido ejercicio y protección de su capacidad y personalidad jurídica.

Cabe señalar, que también fueron solicitados los datos estadísticos de importancia para la presente investigación a la Plataforma Nacional de Transparencia, acerca de aquellos Juicios de Amparo Indirecto promovidos por alguna persona con discapacidad mental, así como aquellos relacionados con el estado de interdicción, sin embargo, dicha solicitud no fue atendida (ver Anexo C).

Debido a lo anterior, únicamente se presentan los datos estadísticos proporcionados por la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán (ver Anexo B).

4.1 Análisis de datos estadísticos respecto a juicios de estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores, en Morelia, Michoacán

Para dar inicio a este apartado, es necesario retomar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante criterio jurisprudencial, determinó en el año 2022, que los preceptos legales referentes al estado de interdicción del *Código de Procedimientos Civiles y del Código Civil*, ambos para el Distrito Federal, son violatorios de los derechos de igualdad, no discriminación y capacidad jurídica de las personas con discapacidad, consagrados en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y en la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (Tesis 1a./J. 142/2022, 2022, 02 de diciembre).

Es importante resaltar, que aún y cuando el criterio fue emitido específicamente respecto de ciertas porciones normativas, es una jurisprudencia que tiene carácter obligatorio, por lo que, en esencia, puede ser aplicada por analogía en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito, en junio de 2023, también se ha pronunciado respecto al contenido del *Código Familiar para el Estado de Michoacán*, que regulan el estado de interdicción como fue analizado en el capítulo dos de la presente investigación, determinando que los preceptos legales relativos al estado de interdicción son inconstitucionales e

inconvenientes, teniendo como base y refuerzo argumentativo lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia (Tesis 1a./J. 142/2022, 2022, 02 de diciembre).

No obstante, a ello, posterior a la tesis aislada que contiene el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito y a la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde declara inconstitucional e inconveniente la interdicción, en el distrito judicial de Morelia, Michoacán, fueron admitidos varios juicios de interdicción.

De acuerdo con la información solicitada a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán, durante el año 2023, se presentaron 271 demandas sobre estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores, de las cuales solo 169 fueron admitidas, entre ellas 113 pertenecen al distrito judicial de Morelia (ver Anexo B y E).

Es decir, que en 113 ocasiones fueron inatendidos los criterios emitidos con anterioridad respecto a la inconveniencia e inconstitucionalidad del estado de interdicción, lo cual representa una vulneración a los derechos humanos de las personas con discapacidad involucradas, pues de haberse tomando en consideración tales demandas no hubieran sido admitidas.

Además, la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán, reportó 112 sentencias en los juicios respecto al estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores en el estado de Michoacán, durante el año 2023, de los cuales solo 6 resultaron improcedentes; 1 parcialmente procedente; 105 procedentes, 53 de ellas en el distrito judicial de Morelia (ver Anexo B Y E).

Es decir, de manera reiterada fueron inatendidos los criterios emitidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la inconstitucionalidad e inconveniencia del estado de interdicción, vulnerando los derechos de igualdad, no discriminación y la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, derechos además reconocidos en la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

Cabe destacar que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales tienen su fundamento legal en los preceptos legales contenidos en el *Código Familiar para el Estado de Michoacán* que, hasta ese momento, aun eran aplicados por los diversos órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, durante el año 2024, en el estado de Michoacán, fueron presentados 246 juicios sobre estado de Interdicción y nombramiento de tutores y curadores, de los cuales 154 fueron admitidos, entre ellos 98 en el distrito judicial de Morelia.

Durante ese mismo año, fueron dictadas en el estado 88 sentencias procedentes en juicios de estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores en Michoacán, 41 en el distrito judicial de Morelia; mientras que solo 2, concluyeron por sentencia improcedente, ambas en juicios tramitados en el distrito judicial de Morelia.

Por otro lado, de la información rendida se tiene que, en el distrito judicial de Morelia, en el año 2023, no se dictaron sentencias parcialmente procedentes, mientras que, durante el año 2024, únicamente se dictó una sentencia en ese sentido.

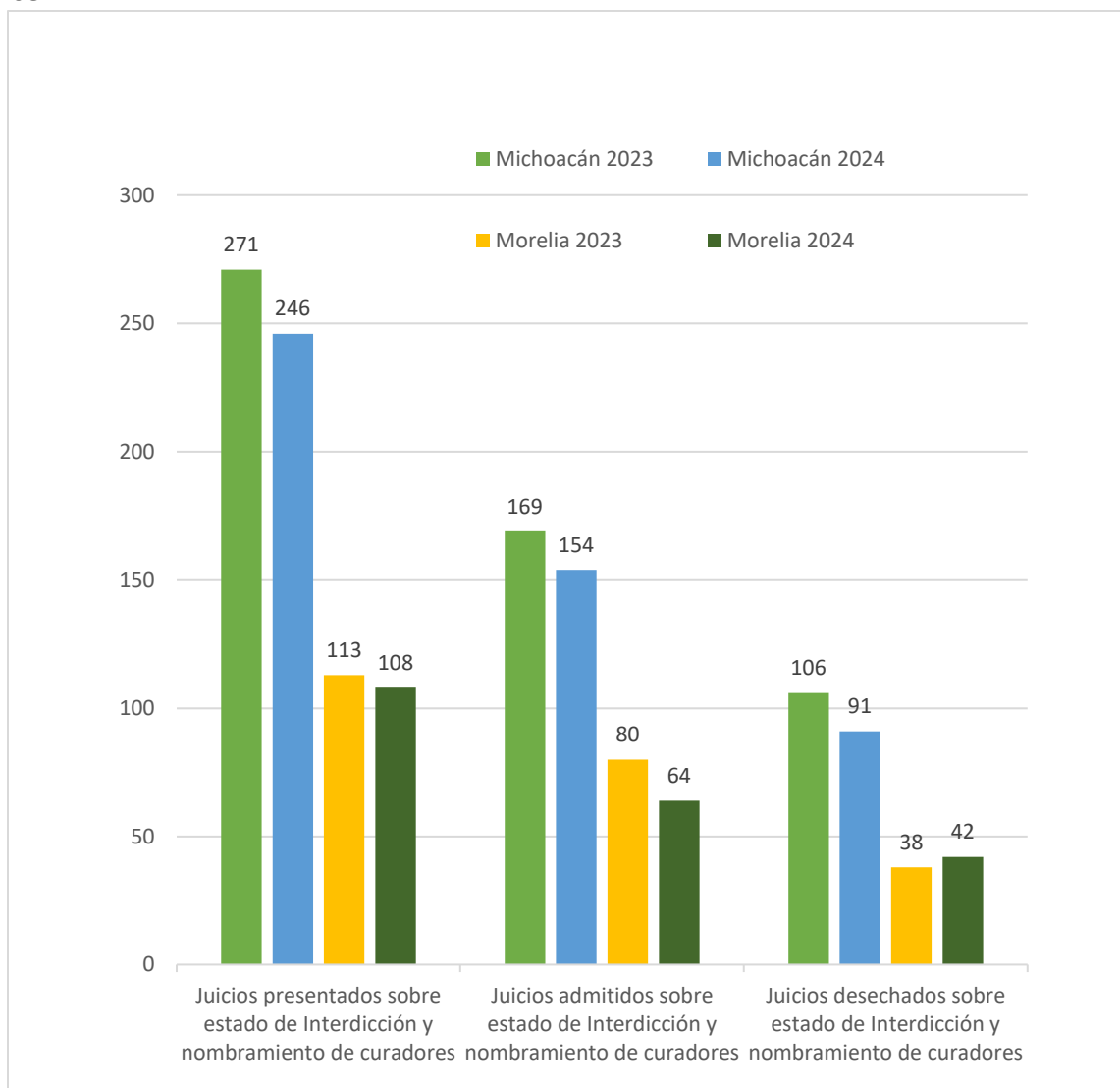
A continuación, se presentan dos graficas que ilustran las cifras anteriormente señaladas, con el propósito de poder contrastar de manera puntual la disminución en la presentación de juicios de interdicción, sin embargo, también podrá observarse que posterior a la declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación continuaron las sentencias procedentes en juicios de interdicción.

Lo anterior, refleja la urgente necesidad de legislar al respecto para evitar vulneraciones a los derechos de las personas con discapacidad, puesto que aun y cuando se insiste, existe una disminución en la estadística que se presenta, no ha cesado la tramitación de estos juicios, así como tampoco han cesado las resoluciones procedentes al respecto.

La gráfica que a continuación se presenta, contiene los datos estadísticos rendidos por la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán respecto a juicios sobre estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores presentados, admitidos y desechados tanto en el estado de Michoacán durante el año 2023 y 2024, así como en el distrito judicial de Morelia en el año 2023 y 2024.

Gráfica 1

Datos estadísticos rendidos por la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán respecto a juicios sobre estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores.



Fuente: Elaboración propia a través de los datos proporcionados por la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán, respecto de juicios de estado de interdicción en Michoacán 2023-2024. Folio: 160341825000041 (Anexo B) y respuesta enviada por la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán, respecto de juicios de estado de interdicción en el Distrito Judicial de Morelia 2023-2024. Folio: 160341825000183 (Anexo E).

En la gráfica anterior, puede apreciarse que durante el año 2023 y 2024, la disminución de los juicios presentados en materia de interdicción y nombramiento de tutores y curadores en el Estado de Michoacán, fue mínima, pese al criterio jurisprudencial de inconstitucionalidad e inconvencionalidad emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diciembre de 2022 y a la tesis aislada dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito en junio de 2023.

Esto permite llegar a la conclusión de que dichos criterios no son observados o tal vez, ni siquiera conocidos por los litigantes que promovieron los juicios durante el año 2023 y 2024 en Michoacán, sin embargo, ello no demerita el trabajo realizado por el Máximo Tribunal respecto a la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, mismo que debe ser respaldado y protegido por los órganos jurisdiccionales que son los encargados de aplicar el derecho a los casos en concreto.

Sin embargo, en la gráfica se muestra que durante ese mismo periodo fueron admitidas en el estado de Michoacán 169 y 154 demandas de estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores en 2023 y 2024 respectivamente.

Ello significa, que tampoco los operadores jurídicos han respetado y observado los criterios que en pro de los derechos humanos de las personas con discapacidad han dado lugar a la tesis de jurisprudencia, que es de observancia obligatoria y al criterio de tesis aislado que se han referido en líneas precedentes.

Lo anterior, es consecuencia de la ausencia de normatividad para regular el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental, así como a la falta de armonización de la legislación interna del estado de Michoacán con los ordenamientos internacionales, lo que sin lugar a dudas de traduce en graves violaciones a los derechos de las personas con discapacidad.

En lo que respecta propiamente al Distrito Judicial de Morelia, se observa que únicamente fueron desechadas 38 demandas en el año 2023, de 113 demandas presentadas, mientras que, en el año 2024, se desecharon 42 demandas, y se admitieron 64. Es decir, en su mayoría fueron admitidas transgrediendo los derechos de las personas con discapacidad involucradas.

Por ello, se insiste en la urgente necesidad la armonización de las normas contenidas en el *Código Familiar para el Estado de Michoacán* con los derechos reconocidos en la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

Para finalizar con el análisis de la gráfica 1, es importante destacar que la misma refleja los datos y cifras proporcionadas por la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en la cual se advierten diferencias entre el número de juicios presentados con la suma de los juicios admitidos y desechados, sin embargo, así fueron proporcionados, no obstante, ello puede deberse a que tal vez una demanda que fue presentada a finales del año 2022, no fue tomada en cuenta para la estadística, aún y cuando el acuerdo de admisión o desechamiento se haya emitido en el 2023.

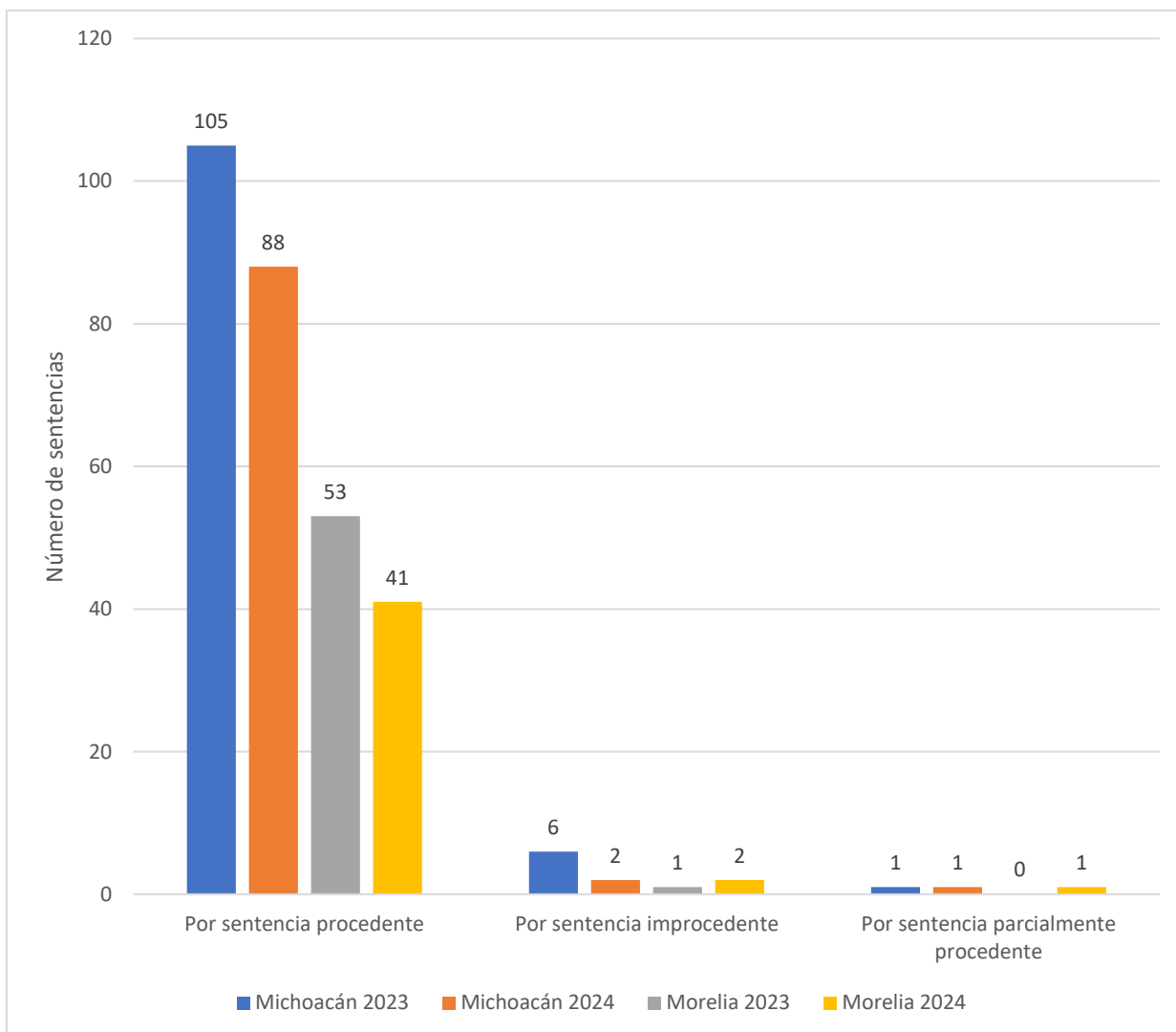
Se realiza tal precisión únicamente de manera hipotética, toda vez que no se tiene certeza de la misma.

Ahora bien, a continuación, se presenta una gráfica donde se reflejan los datos estadísticos proporcionados por la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán, respecto a las sentencias emitidas en juicios de estado de interdicción y nombramiento de curadores y tutores emitidas por el Poder Judicial del Estado de Michoacán durante el periodo 2023-2024, así como las dictadas en el Distrito Judicial de Morelia en ese mismo periodo.

Es importante destacar, que se presentan clasificadas por aquellas que han sido declaradas procedentes, improcedentes y parcialmente procedentes.

Gráfica 2

Datos estadísticos acerca de las sentencias emitidas en juicios de estado de interdicción y nombramiento de curadores y tutores emitidas por el Poder Judicial del Estado de Michoacán.



Fuente: Elaboración propia a través de los datos proporcionados por la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán, respecto de juicios de estado de interdicción en Michoacán 2023-2024. Folio: 160341825000041 (Anexo B) y respuesta enviada por la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán, respecto de juicios de estado de interdicción en el Distrito Judicial de Morelia 2023-2024. Folio: 160341825000183 (Anexo E).

En la gráfica 2 presentada en la página anterior, se aprecia que, en su mayoría, las sentencias dictadas por los Jueces Orales en Materia Familiar del Estado de Michoacán han sido declaradas procedentes en los juicios de estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores, siendo mínimas las resueltas como improcedentes.

Ello permite visibilizar el desconocimiento del tema en los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia en Materia Oral Familiar, además de la falta de aplicación normativa internacional, así como los criterios de observancia obligatoria emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El análisis anterior, permite concluir, que los Jueces únicamente han tomado como referencia y fundamento legal el contenido de las normas que integran el *Código Familiar para el estado de Michoacán*, de ahí que se considere urgente la necesidad de legislar en materia de reconocimiento de los derechos humanos de las personas con discapacidad, principalmente mental, puesto que son las afectadas con la vulneración de los derechos de capacidad y personalidad jurídica.

Cabe mencionar, que si los órganos jurisdiccionales hubieran observado y aplicado el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual declara inconstitucional e inconvencional el estado de interdicción, ninguna sentencia dictada durante el año 2023 y 2024 hubiera resultado procedente, trayendo como consecuencia el respeto y protección de los derechos humanos de igualdad, no discriminación, capacidad jurídica y personalidad jurídica de las personas con discapacidad mental.

4.2 Estudio de caso del Juicio de Interdicción número 384/2021 del índice del Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Materia Oral Familiar del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán

En este apartado, se realizará un análisis de la sentencia dictada en el Juicio de Interdicción, registrado bajo el número 384/2021, del índice del Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Materia Oral Familiar del Distrito Judicial de Morelia, obtenida a través de la versión pública que se encuentra disponible en el portal del Poder Judicial del Estado de Michoacán (Poder Judicial de Michoacán, Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Materia Oral Familiar, 2022, 26 de mayo). Cabe señalar, que se justifica el estudio del mencionado juicio en atención al ejercicio de la capacidad jurídica ejercida

por la persona declarada en estado de interdicción, durante el periodo de 2023-2024, por lo que el caso que a continuación se analiza, solo servirá para sentar los antecedentes del caso.

Para efecto de salvaguardar los derechos de identidad de las personas involucradas, el desarrollo del caso será omitiendo los nombres de las personas involucradas, utilizando otros ficticios para mayor claridad y entendimiento del juicio.

En el año 2021, una señora de nombre Raquel Duarte Martínez, inició un juicio de jurisdicción voluntaria sobre estado de interdicción, con el propósito de obtener una resolución judicial en la cual se declarará a su hija de nombre Sofía Flores Martínez, persona con discapacidad mental y como consecuencia, se nombrará a Luisa Duarte Martínez, hermana de la promovente como su tutora.

Los hechos que sirvieron de base para realizar dicha petición al Juez del Orden Familiar fueron básicamente los siguientes:

Sofía Flores Martínez, a la edad de 8 meses presentó un cuadro infeccioso y meningitis, como consecuencia retraso mental y psicomotriz, además de presentar crisis epilépticas, por lo que en el año 2009 en el Instituto Mexicano del Seguro Social le efectuaron los siguientes diagnósticos: Nosológico: *Retraso mental moderado*, Etiológico: *Infeccioso viral*, declarándose con incapacidad física y mental (Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Materia Oral Familiar, 2022, 26 de mayo).

De acuerdo al contenido desarrollado en el capítulo uno de esta investigación, es posible advertir que las discapacidades que le fueron diagnosticadas a Sofía implican afectación en sus funciones mentales, limitando ciertas actividades relacionadas con la memoria o concentración, además, de dificultad en el aprendizaje, retraso en el desarrollo del habla o en la motricidad, dificultad para relacionarse, comunicarse y en general de convivencia.

Es por ello, que requiere de una persona que la asista no solo en sus actividades de la vida diaria, sino también en la toma de decisiones, pues como se advierte presenta afección en el pensamiento.

Refiere la señora Raquel Duarte Martínez, ser madre soltera, dedicada la mayor parte del tiempo a su trabajo, motivo por el cual, su hermana Luisa es quien ha asistido

desde su nacimiento a Sofía Flores Martínez pues aun y cuando tiene dos hijos más, en pleno uso de sus capacidades físicas y mentales, nunca han ayudado a Sofía.

Al momento de presentación de la demanda, Sofía, ya tenía la edad de 46 años de edad, pero debido al retraso mental y psicomotriz que presentó desde muy pequeña tiene dificultades, de lenguaje, de comunicación, de movilidad, entre otros.

La finalidad de promover el juicio y de designar como tutora a la señora Luisa, es porque Raquel es una persona adulta mayor, con problemas de salud que ya no podía hacerse cargo de Sofía, motivo por el cual se ve obligada a pedir al órgano jurisdiccional competente designe como tutora a su hermana, para que la asista en sus actividades en su vida diaria y la represente en cuestiones jurídicas, civiles, administrativas y familiares.

Debido a las discapacidades que presenta la persona involucrada necesita una persona en pleno uso de sus facultades mentales, para velar por sus intereses y protección a sus derechos, pues al presentar deficiencia en su capacidad de pensamiento y raciocinio, no es una persona apta para la toma de decisiones importantes, siendo esta una de las finalidades que perseguía la acción de estado de interdicción.

Sin embargo, esta figura ha sido declarada inconstitucional y pese a la situación concreta del caso y de haberse llevado a cabo la valoración médica por un especialista en psiquiatría quien determinó, que aun y cuando Sofía se encuentra orientada en tiempo, pero no en espacio, no tiene control cognitivo ni capacidad mental, pues aun y cuando respondió algunos cuestionamientos, estos no son acordes a la edad biológica de Sofía.

Principalmente, menciona que es una persona incapaz de querer, de entender y de conducirse por sí misma de manera adecuada, deficiencias que fueron diagnosticadas en ese momento, pero que no cambiarían con el paso del tiempo, pues el trastorno mental que presenta es incurable y permanecerá durante toda su vida.

Lo anterior, permitió determinar al Juez Séptimo de Primera Instancia en Materia Oral Familiar, procedente la solicitud presentada, por lo que designó a la señora Luisa Duarte Martínez, como Tutora de Sofía Flores Martínez, y como Curadora, a la tutora adscrita a ese órgano jurisdiccional, quienes velaran por el cuidado y respeto de los derechos de la persona declarada en estado de interdicción.

De manera concluyente, es posible apreciar que dado el padecimiento de las discapacidades físicas y mentales que presenta Sofía, necesitará apoyo y asistencia en sus actividades diarias, así como en la toma de decisiones importantes de su vida, como en aquellos que impacten de manera significativa en su esfera jurídica, pues como se mencionó con anterioridad, sería su Tutora, quien la representaría en cuestiones jurídicas, legales, administrativas, civiles y familiares, lo cual deberá ser así por el resto de su vida, pues de conformidad a lo determinado por el médico especialista, es una condición que permanecerá de por vida.

Por lo tanto, no es posible que, en algún momento de su vida, pudiera recobrar la capacidad de decisión, de entendimiento, de raciocinio, etcétera, por lo tanto, nunca será capaz de tomar decisiones importantes en su vida con pleno entendimiento y bajo un estricto sentido de consciencia.

Cabe resaltar que esta sentencia fue dictada 13 años después de la firma del estado mexicano como parte de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, mediante la cual se comprometió a reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que cualquier otra persona.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que se comprometió desde entonces a armonizar la legislación interna para que fuera acorde a lo establecido en dicho instrumento, pero evidentemente, en el año 2022 en que se dictó la sentencia, no se observó el contenido de ese instrumento legal.

Es decir, pese al reconocimiento existente de los derechos de las personas con discapacidad en la Convención multicitada, estos no eran reconocidos en la práctica, solo eran letra muerta, lo que implica vulneración a los derechos de las personas con discapacidad.

4.3 Estudio de caso del Juicio Ordinario Civil número 1050/2022 del índice del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán

Para dar inicio al desarrollo de este apartado, es necesario precisar que los nombres de las partes que en el juicio intervinieron, fueron sustituidos por nombres ficticios, con la

intención de proteger la identidad de las partes involucradas, en atención al respeto a su derecho a la protección de datos personales e identidad.

Además, es importante mencionar, que las actoras del juicio que a continuación se analiza, corresponden a la identidad de las que intervinieron en el Juicio de Interdicción estudiado en el apartado anterior, pues versa sobre la acción civil ejercitada por la tutora designada, lo que hace en representación de la persona sujeta a estado de interdicción, a quien posteriormente le fue reconocida la capacidad y personalidad jurídicas.

Pese a que la demanda fue registrada en el año 2022, se justifica el estudio de la litis ahí planteada para realizar la presente investigación, ya que fue en el año 2023 cuando en ese juicio fue reconocida la capacidad y personalidad jurídica de la persona declarada en estado de interdicción a efecto de poder comparecer a juicio por si sola y sin necesidad de representación de su tutora como se verá a continuación.

Cabe mencionar que aún no se ha dictado sentencia definitiva en el juicio en mención, sin embargo, ello no es impedimento para ser analizado en esta investigación, porque la capacidad y personalidad jurídica de las partes involucradas en el juicio son presupuestos procesales que se estudian cuando se da la primera intervención de la persona en el juicio, es decir, previo al dictado de la sentencia.

El Juicio Ordinario Civil número 1050/2022 del índice del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, fue consultado de manera directa en las instalaciones del Poder Judicial de Michoacán, en atención a la autorización y facultades otorgadas por la parte actora de ese juicio, donde fue posible advertir que tuvo su origen por la demanda que sobre acción de prescripción positiva promovió la señora Luisa Duarte Martínez, como Tutora de Sofía Flores Martínez, reclamando, otras prestaciones accesorias (Juzgado Quinto de Primera Instancia en materia Civil del distrito Judicial de Morelia, Michoacán).

La demanda fue admitida en sus términos reconociendo el carácter de la señora Luisa Duarte Martínez, como Tutora de Sofía Flores Martínez dado que, con dicho carácter, esta podía ejercer cualquier acción del orden civil o de cualquier otra materia en representación de la persona sujeta al estado de interdicción.

Es importante recalcar, que de las constancias que obraban hasta ese momento en autos, el Titular del órgano jurisdiccional podía advertir que la referida Sofia Flores Martínez, estaba sujeta al estado de interdicción, porque junto con el escrito inicial de demanda se presentaron copias certificadas de la sentencia emitida por el Juez Oral Familiar que la declaro interdicta y designo como su tutora a Luisa Duarte Martínez, asentando en ella los razonamientos que lo llevaron a tal decisión.

Una vez seguida la secuela procesal del juicio, se llevaron a cabo los emplazamientos correspondientes de la parte demandada, quienes comparecieron a presentar las excepciones y defensas que consideraron necesarias, entre ellas la de cosa juzgada y cosa juzgada refleja, por lo que se dio el trámite incidental previsto en la ley.

Posteriormente, en el año 2023, compareció la ciudadana Sofia Flores Martínez por propio derecho ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, a efecto de solicitar se llevara a cabo la continuación del juicio, solicitando se citara a las partes para oír la sentencia interlocutoria que en derecho correspondía, plasmando en dicha solicitud únicamente su huella dactilar, en atención a que esta carecía de una firma autógrafa y dada su condición especial esta se encuentra impedida para leer y escribir (Juzgado Quinto de Primera Instancia en materia Civil del distrito Judicial de Morelia, Michoacán).

El Juez considero inatendible su solicitud, ya que de constancias se constata que cuenta con una tutora legal que la representa, en ese sentido, únicamente podría atender su petición a través de su tutora.

Es posible advertir de lo anterior, que el juzgador niega la capacidad y personalidad jurídica de la actora para comparecer por sí misma a juicio, considerando necesario que para realizar cualquier gestión debe hacerlo a través de su tutora legal, derivado de la discapacidad mental que padece y por la determinación judicial previamente dictada por el Juez Oral en materia Familiar.

Sofia Flores Martínez, se inconformo con tal determinación, y promovió el recurso de revocación correspondiente, señalando la violación a sus derechos humanos de acceso a la justicia, derecho de petición, a la no discriminación, a la igualdad y a la administración de justicia, además de señalar que los artículos 38 y 39 del *Código de*

Procedimientos Civiles para el Estado son inconstitucionales e inconvenientes, por no ajustarse al contenido del marco constitucional e internacional, de manera específica con el contenido de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, autorizando el escrito correspondiente a través de su huella dactilar.

Por las razones antes referidas, el órgano jurisdiccional no contaba con los elementos suficientes para advertir que el escrito presentado correspondía a una solicitud presentada por la promovente directa del juicio, siendo para ello necesario que la citara de manera directa a realizar la ratificación del contenido y huella dactilar del escrito previamente presentado.

No obstante, las constancias que obraban en autos, a efecto de poder estar en condiciones de acordar el fondo del escrito presentado, el Juez de Primera Instancia en Materia Civil, requirió a Sofia Flores Martínez, para que compareciera ante el personal del Juzgado a realizar la ratificación correspondiente.

En cumplimiento de lo anterior, compareció Sofia Flores Martínez, se levantó el acta correspondiente donde el Secretario de Acuerdos que llevo a cabo la diligencia asentó la imposibilidad de la compareciente para realizar la ratificación del escrito presentado, en virtud de que esta no se encontraba situada en tiempo y espacio, no comprende el contenido del escrito, en consecuencia, no estaba en condiciones para reconocer el mismo.

Entonces, queda en evidencia, que Sofia Flores Martínez es una persona que no comprende los alcances de las actuaciones judiciales que hasta ese momento se han llevado a cabo en el juicio que se promueve, pues aún y cuando la ley a través de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, impone la obligación de reconocer la capacidad jurídica y personalidad jurídica de las personas con discapacidad, es indudable que la actora directa del juicio que se analiza, carece de los recursos de raciocinio que le permitan comprender las consecuencias jurídicas de los actos que realiza con el uso de su huella dactilar.

No obstante, el Juez determino en un acuerdo posterior, que el hecho de haber sido declarada incapaz y sujeta al estado de interdicción, no eran impedimentos para reconocer la legal y debida intervención de Sofia Flores Martínez en el juicio, fundando su determinación en la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 90/2018

que previamente fue analizada en capítulo referente al marco teórico de esta investigación.

Esencialmente, sirvió de base para su determinación, el argumento de la inconstitucionalidad del estado de interdicción, de manera conjunta al contenido de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, que reconoce la capacidad y personalidad jurídica de las personas con discapacidad, incluidas aquellas cuya discapacidad es mental.

De tal manera, que aun y cuando el Juez pudo advertir que la actora en el juicio no tiene la capacidad para entender y comprender los alcances de las actuaciones judiciales que hasta ese momento se habían ventilado en el juicio, no podía negar su debida y legal intervención, pues carece de argumentos lógico jurídicos que encuentren su fundamento en el derecho positivo que hasta hoy en día rige al estado mexicano.

Por el contrario, las leyes y jurisprudencias vigentes, lo obligan a reconocer la capacidad jurídica y personalidad jurídicas de las personas con discapacidad mental, así como a darles la debida intervención, buscando en todo momento el respeto de la voluntad de las personas con discapacidad y el respeto a sus derechos.

Entonces, a partir de tal determinación judicial, Sofia Flores Martínez, ha comparecido a gestionar por propio derecho en el juicio de referencia, realizando peticiones y dando seguimiento a la secuela procesal de ese juicio, aun y cuando no comprende en que consiste cada una de las etapas.

Pero, en el presente estudio de caso, ¿qué perjuicios representa para las personas con discapacidad mental el reconocimiento de la capacidad jurídica? Es decir, ¿realmente se busca respetar su voluntad?, si como ha quedado demostrado ésta no comprende los alcances de las actuaciones judiciales, por lo que es imposible que pueda expresar o manifestar de manera clara y consciente su voluntad, dada su condición de discapacidad mental.

En consecuencia, se tiene que aun y cuando el propósito del reconocimiento de la capacidad y personalidad jurídicas de las personas con discapacidad es proteger sus derechos, al no contemplar los casos específicos como el que en este apartado se estudia, se deja en completo estado de indefensión a la persona con discapacidad

mental. Es evidente que otra persona gestiona a su nombre, pero sin responsabilidad legal, pudiendo hacer uso indebido del ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, permite realizar el siguiente cuestionamiento: ¿Qué mecanismos adopta el distrito judicial de Morelia, Michoacán para evitar que un tercero ejercite de manera abusiva un derecho de una persona con discapacidad mental?

Del apartado referente al marco jurídico y al presente estudio de caso, se concluye que el distrito judicial de Morelia, Michoacán, no adopta ningún mecanismo para evitar que un tercero ejercite de manera abusiva un derecho de una persona con discapacidad mental, pues no cuenta con los elementos que lo ayuden a soportar alguna determinación.

Pues, aun y cuando el Juez de Primera Instancia en materia Civil, pudo advertir la falta de comprensión y entendimiento de la actora para ratificar el contenido y alcance de sus solicitudes, dicha autoridad no pudo negar su debida intervención, porque no cuenta con fundamentos legales necesarios para ello.

Por lo anterior, se insiste en la falta y necesidad existentes en torno a la legislación en materia del reconocimiento de la capacidad y personalidad jurídicas de las personas con discapacidad. Así como se ha gestionado en el presente juicio, se podría llevar a cabo cualquier otro acto jurídico, que aun y cuando es evidente la falta de comprensión de la persona con discapacidad, las autoridades se vean imposibilitadas para negar su realización, ejecución o celebración por la falta de legislación al respecto.

4.4 Ejercicio de la Capacidad Jurídica de Sofía Flores Martínez, posterior a su declaración de estado de interdicción en materia de Amparo

Es importante para el desarrollo de la presente investigación, realizar un análisis de la aplicación e interpretación que realizan los órganos jurisdiccionales respecto de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Por ello, este apartado se dedica al estudio y análisis del reconocimiento de la capacidad jurídica de una persona con discapacidad mental, al acudir ante un órgano del orden federal a solicitar el amparo y protección de la justicia federal.

Con la finalidad de analizar los diferentes enfoques, perspectivas e investigar si se brinda un tratamiento especial a los juicios en los que se encuentren inversos

derechos de personas con discapacidad, a continuación, se realiza el estudio de caso del Juicio de Amparo Indirecto número 78/2024 tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito del Decimoprimer Circuito Judicial, mismo que fue consultado de manera directa en las instalaciones del Poder Judicial Federal, por tener facultades para ello dentro del propio expediente (Juzgado Primero de Distrito del Decimoprimer Circuito Judicial).

Para dar inicio con el presente estudio de caso, es preciso señalar que se trata de un juicio promovido por Sofia Flores Martínez, nombre ficticio que ha servido para el desarrollo de la presente investigación, pero que no corresponde al nombre real y verdadero de la quejosa, ya que este ha sido sustituido a efecto de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales e identidad.

Antes de comenzar con el análisis del caso, es importante señalar que la atención y enfoque que se brindará al mismo, será al reconocimiento y ejercicio de la capacidad jurídica y personalidad jurídica de la quejosa, por ser el tema toral de la investigación que se realiza, por lo que el acto reclamado y sentido de la sentencia, no serán el aspecto primordial del estudio.

El Juicio de Amparo Indirecto, dio inicio con la demanda presentada por propio derecho por Sofia Flores Martínez, el día 12 de enero del año 2024, es decir, posterior a haber sido declarada incapaz y en estado de interdicción (Juzgado Primero de Distrito del Decimoprimer Circuito Judicial).

Aún y cuando tal circunstancia expresamente no fue hecha del conocimiento del Juez Federal, si manifestó la quejosa, ser una persona con discapacidad mental, además, de las propias constancias por ella aportadas, se desprendía que estaba sujeta al estado de interdicción y que había sido designada como su tutora la señora Luisa Duarte Martínez.

Por esa razón, el Juez Primero de Distrito del Decimoprimer Circuito Judicial, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, requirió a la quejosa, a efecto de que, dentro del término de ley, informara sobre el nombre y domicilio de quien había sido designada como su tutor legal, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 8° de la *Ley de Amparo*, que impone la obligación a los órganos jurisdiccionales de nombrar un representante especial que interviniera en el juicio (Juzgado Primero de Distrito del Decimoprimer Circuito Judicial).

No debe perderse de vista, que en el capítulo dos de la presente investigación se analizó lo previsto por la *Ley de Amparo* respecto a aquellos juicios en los cuales la parte quejosa y promovente del Juicio de Amparo es una persona con discapacidad o está sujeta a interdicción.

Al respecto, la legislación señala que el Juicio de Amparo puede ser promovido por la persona por propio derecho o bien, a través de cualquier otra persona cuando su representante legal no lo realice, facultando al órgano jurisdiccional para designar a un representante especial, preferentemente un familiar cercano, salvo aquellos casos en los cuales haya conflicto de intereses (*Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 02 de abril de 2013).

Sin embargo, de acuerdo al capítulo relativo a la legislación, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el nombramiento de un representante especial para la persona con discapacidad, no es compatible con los derechos reconocidos en la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (Treviño y Velázquez, 2023).

Ello, en atención a que no se toma en consideración la voluntad y decisión de la persona con discapacidad, pues aun y cuando reconocen que en determinados casos será necesaria la intervención de un tercero que funja como apoyo para la persona con discapacidad, no toma en cuenta su opinión al momento de realizar el nombramiento del representante especial.

Entonces, la incompatibilidad no solo centra en la intervención de un tercero, sino en la falta de participación de la persona con discapacidad para designar al representante especial.

Pero, ¿qué pasa en aquellos casos de discapacidad mental?, es decir, aquellos casos en los que la persona involucrada carece de la capacidad y consciencia para determinar u opinar sobre la designación de su representante especial, pues es evidente que una persona que no está un pleno uso de sus facultades mentales, que no está ubicada en tiempo y espacio, además de no comprender los alcances de la designación, estaría imposibilitada para externar su voluntad válidamente.

De tal manera, el Juez Primero del Decimoprimer Circuito Judicial, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, al requerir a la quejosa para proporcionar los datos de su

representante legal y tutora, no solo paso por alto la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a que la interdicción es inconstitucional e inconvencional, sino que, además vulneró los derechos de la quejosa, reconocidos a través de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

Además la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que las personas con discapacidad, tienen plena capacidad jurídica para poder comparecer a juicio, aún y cuando se encuentren formalmente sujetas al estado de interdicción, criterio emitido en jurisprudencia en el año 2022, por lo que al momento de la tramitación del juicio que se analiza, ya era de carácter obligatorio, no obstante a ello, dicho criterio no fue aplicado, de haberlo hecho, no habría necesidad de requerir a la quejosa para que designara a un representante especial (1a./J.161/2022 (11a.), (2022, 09 de diciembre)).

Sin embargo, no puede pasar desapercibido que, en el caso en particular, se trata de una persona con discapacidad mental, con dificultades para expresarse, situarse en tiempo y espacio, impedida para la toma de decisiones importantes, por las limitantes que representa su discapacidad, aún y cuando la norma y criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, cabe señalar que dichos criterios no especifican casos de excepción, es decir, no señalan casos en los cuales podría negarse la capacidad jurídica de una persona con discapacidad mental, o bien, que exista la obligación de hacerlo a través o en acompañamiento de una persona de apoyo o representante especial.

Queda en evidencia de lo anteriormente analizado, que existe ausencia en la legislación mexicana, que prevea el actuar del órgano jurisdiccional en los casos específicos de discapacidad mental, pues aun y cuando la normatividad existente aplica para cualquier otro tipo de discapacidad, para aquellos de discapacidad mental esta es insuficiente y en lugar de traducirse en la protección y reconocimiento de los derechos de personas con discapacidad, para las personas con discapacidad mental, puede representar un estado de completa indefensión y exposición a ser afectados en su esfera jurídica.

El estudio de caso que se realiza en este apartado, solo representa uno de los tantos Juicios de Amparo promovidos por personas con discapacidad, en los cuales por la falta de legislación específica en torno al reconocimiento de la capacidad jurídica de

las personas con discapacidad, lleva a los jueces que conocen de tales asuntos, a realizar interpretaciones subjetivas, a aplicar la norma existente aun y cuando represente un riesgo para las personas con discapacidades mentales como en el caso en particular, o inclusive, por el desconocimiento de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estos no son aplicados a los casos concretos y conlleva a la vulneración de los derechos humanos de las personas involucradas.

Cabe señalar, que al ser juicios en los cuales se reconoce plena capacidad jurídica a las personas con discapacidad mental, sobre ellas mismas, recae la responsabilidad de su debida representación, como en el caso analizado, en el que se requiere a la persona con discapacidad mental, que designe a su representante especial, cuando de constancias se desprende, ser una persona que no está orientada en tiempo y espacio y por ende, no comprende los alcances, responsabilidad y consecuencias de la designación de un representante especial.

Pese a lo anterior, con la finalidad de cumplir con formalidades del procedimiento, que evidentemente no están diseñadas ni contempladas para las personas con discapacidad mental, el Juez de Distrito, ordena al actuario adscrito a ese juzgado, para que, en ejercicio de sus facultades, se constituya en el domicilio de la persona con discapacidad mental y la requiera a efecto de ratificar y reconocer como suyos los escritos presentados y las huellas dactilares plasmadas.

Así lo realizo, el personal encomendado y se llevó a cabo la ratificación en comento, teniendo como resultado que se acordaran de manera favorable las peticiones presentadas por la quejosa dentro del Juicio de Amparo.

De manera conjunta, el juzgador, opto por requerir a la tutora legal a efecto de dar cumplimiento al desempeño de su cargo como tutora, porque el *Código Civil Federal* de aplicación supletoria en el caso de estudio, impone la obligación a cargo de quien ejerce el cargo de tutor, de representar en juicio a aquella persona sobre quien ejerce dicho cargo.

Aunado a lo anterior, el Juez, ordenó girar oficio a la Defensoría Pública, con el propósito de designar un defensor público en favor de la persona con discapacidad, fundando su determinación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Juzgado Primero de Distrito del Decimoprimer Circuito Judicial).

En el caso en particular, hay dos aspectos importantes a analizar, el primero de ellos, es si realmente la quejosa en el juicio de análisis es una persona capaz de llevar a cabo un reconocimiento y ratificación de documentos sobre los cuales no comprende su contenido, porque si es una persona que no está orientada en tiempo y espacio, como quedó demostrado con la sentencia del juicio de interdicción que conforman las constancias del Juicio de Amparo, ¿la quejosa realmente estaba en condiciones de llevar a cabo una ratificación de contenido y huella dactilar de los documentos?

De acuerdo al estudio y análisis realizado previamente, la discapacidad mental, puede afectar el pensamiento y capacidad de raciocinio de la persona, como en el caso en específico que la quejosa no era capaz de comprender el contenido y alcance de las solicitudes que previamente por propio derecho había presentado ante el órgano jurisdiccional.

Cabe señalar la importancia de la diligencia que fue encomendada al actuario de ese juzgado, pues no se trata únicamente de reconocer unas letras impresas en papel y una huella dactilar plasmada en una hoja, sino que se trata de actuaciones judiciales que impactan en la esfera jurídica de la quejosa, en sus bienes y derechos.

Por lo anterior, derivado de las pruebas médicas a las que había sido sometida la quejosa, a la determinación judicial de declararla incapaz, entre otras cuestiones, por no encontrarse situada en tiempo y espacio, la deficiencia en el raciocinio, es posible concluir que no es una persona apta para llevar a cabo la diligencia de ratificación y contenido de algún documento.

Es importante retomar lo analizado en el capítulo primero de la presente investigación en el cual se señalaron las dificultades que trae consigo la discapacidad mental, a saber, afectación en las funciones mentales de la persona, limitando ciertas actividades relacionadas a la memoria, al pensamiento y concentración, dificultad para comunicarse.

De este modo, que reconocer y llevar a cabo la ratificación, constituye una responsabilidad tanto para el juzgador como para el actuario, por el impacto que representa en los derechos de la persona con discapacidad mental.

El segundo aspecto relevante en el caso de análisis, tiene su enfoque en el actuar del titular del órgano jurisdiccional del decimoprimer circuito con sede en Morelia, para

requerir a la tutora de la quejosa, con la finalidad de que la representara en el Juicio de Amparo, aun y cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se había pronunciado respecto a la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la interdicción, además, de solicitar la intervención de un defensor público, pese a que tal circunstancia ha sido considerada no armonizable con lo dispuesto por la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

En consecuencia, es posible advertir, que aun y cuando existe la necesidad de brindar asistencia y apoyo en favor de las personas con discapacidad mental para ejercer sus derechos de manera directa, la legislación que hasta el momento conforma el sistema jurídico mexicano, aplicable a la ciudad de Morelia, es insuficiente para resolver los casos de ejercicio de la capacidad jurídica y personalidad jurídica de las personas con discapacidad mental.

Concluyendo entonces, en la imperiosa necesidad del trabajo legislativo en la materia y temas que se estudian en esta investigación, con la finalidad de lograr una verdadera protección y respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad mental.

Conclusiones

El trabajo de investigación realizado en la presente tesis fue con el propósito de comprobar si el Juicio de Amparo Indirecto es el mecanismo procesal constitucional que garantiza la seguridad jurídica y protección de los derechos de las personas con discapacidad mental al reconocer su capacidad jurídica y personalidad jurídica, en el distrito judicial de Morelia, Michoacán, por la omisión legislativa en que incurre el Congreso del Estado tras la firma de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

Por lo que después de un arduo trabajo de investigación, se advierte que la hipótesis planteada en el trabajo de investigación fue verificada, con base a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. La evolución como una característica propia del derecho y de la sociedad misma, ha provocado cambios significativos en los conceptos de los derechos humanos, tal es el caso de la capacidad jurídica y personalidad jurídica.

Con el propósito de mejorar el respeto, la igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad humana, han surgido modificaciones trascendentes en los conceptos de los derechos humanos, de manera particular en los de primera generación analizados en el presente trabajo de investigación.

No obstante a ello, es pertinente señalar que aún y cuando los conceptos y su interpretación moderna pretenden mejorar la protección y reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas en igualdad de condiciones, inclusive de las personas con discapacidad mental, no en todos los casos es posible y benéfico para las personas en tales condiciones, toda vez que en ocasiones requieren de tratos especiales, porque se ve afectada su capacidad de entendimiento y de raciocinio, lo que de cierta manera limita su toma de decisiones de una manera consciente, tal y como se desprende del capítulo uno de la presente investigación, de manera específica en el apartado 1.4.3, en el que se describen las dificultades y principales problemáticas que enfrentan las personas con discapacidad mental, intelectual o cognitiva.

Por lo anterior, para realmente estar en condiciones de proteger, mejorar y promover el respeto de los derechos humanos como lo es el de capacidad jurídica y personalidad jurídica de las personas con discapacidad es necesario, tener en cuenta

¿qué perjuicios representa para las personas con discapacidad mental el reconocimiento de la capacidad jurídica y personalidad jurídica?

Gracias a la investigación realizada fue posible visibilizar los retos que enfrentan las personas con discapacidad mental en el ejercicio de su capacidad jurídica y la desventaja que como grupo vulnerable enfrentan, al ser blancos de abusos por personas cercanas a ellas, por tal motivo se potencializa la obligación del Estado de garantizar la seguridad y certeza jurídica en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad mental.

De tal manera, que, en ese sentido, se verifica una parte importante de la hipótesis propuesta, al evidenciar que, ante la evolución y reconocimiento de los derechos humanos de capacidad jurídica y personalidad jurídica, es necesario que el sistema jurídico mexicano garantice la seguridad y certeza jurídica a este grupo vulnerable a través de la implementación de una nueva conceptualización de la discapacidad mental.

En ese sentido, deberá de cuestionarse si realmente el reconocimiento de la capacidad jurídica y personalidad jurídica es viable en todos los casos y grados de discapacidad, pues de acuerdo a lo analizado en el capítulo uno de esta tesis, la discapacidad mental provoca afectación en la capacidad de entendimiento de la persona, dando como resultado que no pueda tomar decisiones por sí misma, lo que hace nugatorio el derecho de ejercer por sí misma su capacidad jurídica.

Por tanto, es importante destacar que, para lograr la igualdad de estos derechos reconocidos a las personas con discapacidad mental, y que estos sean ejercidos de manera directa se requiere forzosamente de una red de apoyo, que debe ser minuciosamente vigilada por entes públicos.

Entonces, es posible advertir que el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, debe tener forzosamente límites concretos, que deben ajustarse a cada caso en específico, con el único propósito de salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad mental.

SEGUNDA. Después de un arduo trabajo de investigación acerca de los distintos instrumentos legales es posible concluir que existe una insuficiencia normativa de protección y garantía para el ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad mental.

El capítulo dos de este trabajo centró su atención en el estudio y análisis de los diferentes ordenamientos legales que tienen como propósito regular todo lo relacionado con los derechos humanos de las personas con discapacidad mental, desde el ámbito internacional y nacional, así como las disposiciones normativas relativas al Juicio de Amparo, como mecanismo de protección de los derechos humanos de todos los mexicanos.

El objetivo específico de este apartado era descubrir si realmente en Morelia, existe suficiencia normativa para garantizar y proteger el ejercicio de la capacidad jurídica y personalidad jurídica de las personas con discapacidad, que permitan al Estado Mexicano dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con la firma de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

Por ello, una de las preguntas guías de esta investigación fue la siguiente: ¿Qué instrumentos legales sirven de apoyo al distrito judicial de Morelia, Michoacán para que una persona con discapacidad mental ejerza por sí misma su capacidad y personalidad jurídica?

A través del desarrollo de este trabajo, fue posible advertir que en Morelia existe una insuficiencia normativa con motivo de la omisión legislativa en que incurre el Poder Legislativo, pues hasta el momento no ha reformado, derogado ni creado normas que permitan a los operadores jurídicos de Morelia, resolver las problemáticas en torno al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Lo anterior, permite plantear nuevas interrogantes para futuras investigaciones como la siguiente: ¿qué medidas debe implementar el legislador para proteger la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pero sin vulnerar su derecho de igualdad frente los demás?

Por otro lado, este trabajo de investigación resulta trascendente para visibilizar el incumplimiento del Estado Mexicano con las obligaciones contraídas a través de la firma de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, porque durante el desarrollo del capítulo dos fue posible observar que ninguno de los ordenamientos legales aplicables en Morelia es suficientes para regular el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, quedando demostrado que es necesario

hacer valer un mecanismo procesal constitucional, lo que permite de nueva cuenta verificar parte de la hipótesis planteada.

Por lo anterior, y una vez analizados los instrumentos internacionales, las leyes federales, estatales y normas oficiales mexicanas, que tienen como propósito proteger y garantizar los derechos de las personas de grupos vulnerables, es posible concluir que hasta el momento no hay una ley que regule el sistema de apoyos para las personas con discapacidad mental, que

establezca salvaguardias como mecanismo de protección de los derechos de estas personas en el ejercicio de su capacidad y personalidad jurídica, bajo la premisa, que es a través de estas salvaguardias que se trata de prevenir y evitar abusos a los derechos de las personas con discapacidad, lo que implica que, al no cumplir con esta disposición, el estado mexicano deja expuestas a las personas con discapacidad a sufrir abusos.

No basta entonces, crear o suscribir un instrumento legal que reconozca los derechos de las personas con discapacidad mental, si no que se requiere de un trabajo legislativo que cree las normas que darán protección a los derechos reconocidos y que garanticen los principios del derecho de seguridad y certeza jurídica.

Ahora, si en determinados casos por el tipo y grado de discapacidad las personas requieren de una supervisión para la toma de sus decisiones, es indispensable, que exista en la ley un procedimiento específico y riguroso por parte del estado para vigilar que las personas que sean designadas como red apoyo, sean aptas e idóneas para desempeñar tal cargo, o bien, que sea a través de conciliadores o personal público que se encuentren bajo una estricta supervisión. Si bien es cierto que la presente investigación coadyuba a visibilizar la ausencia normativa existente en Morelia, también lo es que aún hace falta abordar el estudio del contenido idóneo y necesario de ese conjunto normativo o articulado legal que garantice y proteja el ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad mental.

También la figura de interdicción juega un papel importante, ya que, al considerarse violatoria a los derechos de igualdad, no discriminación y libertad de las personas con discapacidad, ha sido declarada inconstitucional e inconvencional, sin embargo, como pudo observarse a lo largo del estudio de esta investigación la

normatividad que de manera genérica aborda el tema de estudio, el *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, aún no se encuentra vigente en Morelia.

Tras ese cambio en el sistema jurídico mexicano, es necesario que se otorgue certeza jurídica y seguridad jurídica a las personas con discapacidad al reconocer sus derechos en igualdad de condiciones que cualquier otra persona, por lo que se requiere de la tarea del poder legislativo.

Debe resaltarse el impacto del estudio realizado en esta investigación, pues a pesar de que fue desde el año 2008 en que se firmó la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* por parte del Estado Mexicano, en que se comprometió a modificar su legislación interna, ha sido un tema poco explorado, y las investigaciones existentes, en su mayoría únicamente resaltan los beneficios que trae consigo la evolución en el reconocimiento de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Entonces, a diferencia de las investigaciones realizadas con anterioridad respecto al tema que aquí se aborda, este trabajo, centra su atención en los perjuicios y afectaciones que sufren las personas con discapacidad mental en el reconocimiento de su capacidad jurídica y personalidad jurídica dada la falta de normatividad aplicable en tales casos.

No solo ha sido un tema poco explorado por doctrinarios, si no también por juristas y operadores jurídicos, lo que se corrobora al haber contrastado los diferentes criterios emitidos por juzgadores de diferentes niveles, lo que evidencia el poco conocimiento, que se tiene al respecto.

Sin duda alguna, la jurisprudencia y criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han desempeñado un papel muy importante ante la ausencia de las normas en el tema, sin embargo, debe resaltarse que aún y cuando la jurisprudencia es considerada una fuente del derecho y de observancia obligatoria, su papel primordial es para los casos de oscuridad en la ley o laguna de ley, no así para sustituir a todo un conjunto de normas, o regular respecto de todo lo concerniente a la capacidad jurídica y personalidad jurídica de las personas con discapacidad mental, pues evidentemente, es un trabajo que corresponde al Poder Legislativo.

TERCERO. Para responder la pregunta principal de esta investigación ¿Cuál mecanismo procesal constitucional procede para garantizar la seguridad jurídica y protección de las personas con discapacidad mental en el distrito judicial de Morelia, Michoacán en contra de la omisión legislativa en que incurre el Congreso del Estado para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por el estado mexicano al reconocerles la capacidad jurídica y personalidad jurídica a través de la firma de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*?, fue de vital importancia el desarrollo del capítulo tres de este trabajo de investigación.

Este tuvo como objetivo realizar un estudio a profundidad del mecanismo procesal constitucional mexicano por excelencia, el Juicio de Amparo, siendo este el único mecanismo de protección constitucional que puede ser promovido por un particular en contra de violaciones a los derechos humanos por parte de alguna autoridad.

A través del estudio realizado, fue posible llegar a la conclusión de que efectivamente, el Juicio de Amparo Indirecto, resulta idóneo para proteger a las personas con discapacidad ante la insuficiencia normativa que ha quedado demostrada en líneas precedentes, no únicamente por ser el medio de control constitucional a disposición de los particulares, para defenderse contra actos u omisiones por parte de alguna autoridad, sino debido a su eficacia, eficiencia y rapidez de su procedimiento.

No pasa desapercibido que aun y cuando en la práctica los términos y plazos para la resolución de un Juicio de Amparo Indirecto son superiores a los establecidos en la ley, por la carga excesiva de trabajo existente en los órganos jurisdiccionales, este resulta ser idóneo para los fines pretendidos, pues aún y cuando exige ciertos requisitos de fondo y de forma, todos se satisfacen para el caso en concreto.

En primer lugar, se satisface el requisito de procedencia del Juicio de Amparo Indirecto con motivo de una omisión legislativa, tal y como se analizó en el capítulo respectivo de esta investigación, además, es necesario acreditar el interés jurídico de la persona promovente del juicio de garantías, requisito que se encuentra satisfecho con la intención de la persona con discapacidad mental para llevar a cabo la celebración de algún acto jurídico que haga necesaria e indispensable la existencia de un cuerpo normativo que regule tales actos jurídicos que crean, modifican o extinguen consecuencias jurídicas.

Es importante destacar, que la presente investigación es novedosa porque aborda el tema de los derechos reconocidos en favor de las personas con discapacidad mental desde un aspecto crítico-constructivo, visibilizando las áreas de oportunidad para lograr mejorar las condiciones y protección de los derechos humanos de este grupo vulnerable.

Aun y cuando son pocos los estudios realizados sobre el tema debido a su reciente implementación en el estado mexicano, cabe señalar que estos destinan su atención en demostrar los beneficios que trae consigo el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad mental en igualdad de condiciones que cualquier otra persona, y poco se habla de los retos que ello representa, tanto para el grupo vulnerable, como para el estado y sus autoridades.

Por ello, a través de esta investigación, se pretende abrir la posibilidad de continuar con la investigación acerca del tema respecto al contenido de las nuevas normas que deban ser creadas, pudiendo ser una iniciativa legal el propósito de próximas investigaciones.

Se propone entonces, que esta investigación sea el parteaguas del inicio del trabajo legislativo para subsanar las omisiones legislativas que hasta el momento existen, que permita agilizar la materialización real del avance que en materia de derechos humanos en favor de las personas con discapacidad significa la firma de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, y no se quede únicamente plasmado en papel, convirtiéndose en letra muerta.

Debe destacarse todo lo anterior, por la importancia que tuvo para la comprobación de la hipótesis de investigación, demostrando que el Juicio de Amparo Indirecto es el mecanismo procesal constitucional que garantiza la seguridad jurídica y protección de los derechos de las personas con discapacidad mental al reconocer su capacidad jurídica y personalidad jurídica, en el distrito judicial de Morelia, Michoacán, debido al propósito garante de los derechos humanos, a la agilidad y prontitud de su procedimiento.

CUARTO. Uno de los principales objetivos propuestos y alcanzados en el presente trabajo de investigación, fue visibilizar la urgente necesidad de esa tarea legislativa, pues aún y cuando existen criterios emitidos en el año 2023, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del

estado de interdicción, a través de la información remitida por la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán, se advierte que durante el año 2023 y 2024, fueron admitidos juicios sobre estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores, lo que de ninguna forma se considera compatible con la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* y hace inminente la necesidad de legislar en materia de capacidad jurídica y personalidad jurídica de las personas con discapacidad mental, en virtud al riesgo latente en que se encuentran de ser víctimas de abusos.

Lo anterior, demuestra que a pesar de los criterios existentes por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estos son insuficientes para lograr una armonía en los criterios de los titulares de los órganos jurisdiccionales, como se observó al analizar los casos prácticos en el capítulo cuatro de la presente investigación, donde a pesar de tratarse de la misma persona, con la misma discapacidad, las mismas pruebas, e inclusive idénticas condiciones, uno optó por reconocer sin problema alguno su capacidad jurídica (Juez de Primera Instancia), mientras que por el contrario, el Juez Federal, requirió el nombramiento de una persona de apoyo.

Por lo tanto, al no existir legislación específica que regule tales circunstancias y al prevalecer contradicciones con las legislaciones vigentes y aplicables a la ciudad de Morelia, como la contenida en la *Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el *Código Civil del Estado de Michoacán*, que establecen una restricción al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental conlleva a la diversidad de criterios en una misma ciudad.

Es decir, al realizar el estudio de caso del juicio de interdicción se advierte un criterio que dista mucho del aplicado por el Juez de Distrito en el Juicio de Amparo Indirecto objeto de análisis en la presente investigación.

Por ello, se concluye que, ante la necesidad del urgente trabajo legislativo por parte del Congreso del Estado de Michoacán, para proteger, garantizar, dar certeza jurídica y seguridad jurídica a los derechos de capacidad jurídica y personalidad jurídica de las personas con discapacidad, el mecanismo de protección constitucional procedente

e idóneo es el Juicio de Amparo Indirecto, por lo que se comprueba la hipótesis planteada en el proyecto de investigación.

Finalmente, es preciso señalar que la presente investigación no tuvo como propósito indagar ni realizar una iniciativa legislativa, sin embargo, si es un punto de partida para continuar en futuras investigaciones a profundizar que aspectos deben contemplarse en las normas en materia de capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental.

Referencias

Bibliografía y hemerografía

- Alderete, C. M. (2023). *El sistema de apoyos en la toma de decisiones de las Personas con Discapacidad. Propuestas y comentarios*. Sistema Argentino de Información Jurídica, (pp. 1-17)
<https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/10/Doctrina>.
- Alfaro, V. M. (2018). *Glosario de términos de Derecho Civil*.
https://www.paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/358/GLOSARIO_DE_DERECHO_CIVIL.pdf
- Bach, M. y Espejo, N. (2022). *Capacidad jurídica, discapacidad y derechos humanos*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Derechos Humanos: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/fi>.
- Barrientos, J. (2022). *La capacidad jurídica. Una revisión histórica*. En M. Bach y N. Espejo Yaksic. (Eds). *Capacidad jurídica, discapacidad y derechos humanos* (pp. 3-28). Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Biel, I. (2011). *Los derechos humanos de las personas con discapacidad*. (pp. 1-88)
<https://corteidh.or.cr/tablas/r31004.pdf>
- Carreón, M. C. (2019). *Guía para la inclusión de personas con discapacidad: Acceso a la justicia y derechos político-electorales*. (pp. 1-142).
https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/0f9935b0fe474d1.pdf
- Castañeda, M. L. (2016). Discapacidad en México, políticas públicas y protección jurídica. *Revista Temas Socio Jurídicos*, (pp. 13-38).
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35488.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2025).
<https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/r/dpd/default.asp>
- Díaz, M.y Zegbe, A. (2024, 07 de junio). La Capacidad Jurídica Plena de las Personas con Discapacidad: Deudas Históricas y Ventanas de Oportunidad". (C. E. Michoacán, Entrevistador)
- Diccionario panhispánico del español jurídico. (2025). *Seguridad jurídica*.
<https://dpej.rae.es/lema/seguridad-jur%C3%ADdica>

Ferrajoli, L. (2009). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta. (pp. 19-56).

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0F63B7BF49EE94F205257D25006DC4C2/\\$FILE/Derechos_fundamentales_ferrajoli.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0F63B7BF49EE94F205257D25006DC4C2/$FILE/Derechos_fundamentales_ferrajoli.pdf)

Gamas, J. (2001). *Derecho Constitucional Mexicano*. México: Porrúa. (pp.1-298).

Garita, A., Mena, J., López, M. y Urtuzuastegui, R. de la P. (s.f.). *Medios de Control Constitucional*. México.: Secretaría General de Servicios Parlamentarios. (pp.19-71).

Gobierno de México. (s.f.)

<https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/morelia?disabilityOptions=physicalImperiment&povertySelector=deprivationOption>

Gobierno de México. (2021). *Hablemos de Discapacidad*.

<https://www.gob.mx/issste/articulos/hablemos-de-discapacidad>

Gómez, A. (2007). *La investigación educativa: Claves Teóricas*.

file:///C:/Users/52443/Downloads/La_Investigacion_Educativa_Claves_Teoric.pdf

Jiménez, V. M. (s.f.). *Glosario de términos de derecho civil*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

https://www.paginaspersonales.unam.mx/files/358/GLOSARIO_DE_DERECHO_CIVIL.pdf

Lex Portal de Estadística Judicial. (2025). *Preguntas frecuentes Amparo en Revisión*.

<https://estadisticajudicial.scjn.gob.mx/preguntas-frecuentes-ar.aspx>

Madrid, R. R. (2012). *Reporte sobre la discriminación en México*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (pp. 15-24).

<https://sindis.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2018/09/Reporte-sobre-la-Discriminacion-en-Mexico-2012-Derechos-Policos.-Ax.pdf>

Organización Panamericana de la Salud [OPS]. (s.f.).

<https://www.paho.org/es/temas/discapacidad>

Pérez, E. (2001). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos. (pp.45-87).

Pinkus, M. F., Betrián, P., Molotla, I.R. y Ambriz, J.V. (2022). *Derechos de las personas con discapacidad*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (pp.1-330).

https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-01/CUADERNO%20NUM%205_DERECCHO%20DE%20LAS%20PERSONAS%20CON%20DISCAPACIDAD_FINAL%20DIGITAL.pdf

Rojas, L.P. (s.f.) *Omisión legislativa. Estudio comparado de su tratamiento y forma de control entre la Sala Constitucional de Costa Rica y la Suprema Corte de Justicia Mexicana.*

<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/025laura-patricia-rojas-zamudio.pdf>

Rodríguez, J.A. (2016). *La omisión legislativa en Derechos Humanos.*

https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/TEMA2/T2_CRV-IX-10-16.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2005). *Las garantías de seguridad jurídica.* (pp. 1-196)

https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/55082/55082_1.pdf

Tamames, E. (2020). *Personalidad jurídica.* <https://www.consumoteca.com/familia-y-consumo/personalidad-jurídica>

Treviño, R. (2002). *La persona y sus atributos.* Editorial: Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. (pp.1-131).

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/23961.pdf>

Treviño, S. y Velázquez, B.S. (2023, noviembre). *Apuntes sobre derechos de las personas con discapacidad.* (pp.1-70). <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/apuntes-Capacidad-Juridica.pdf>

Yaksic, M. B. (2022). *Capacidad jurídica, discapacidad y derechos humanos.* Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. (pp.85-117).

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-08/Capitulo%204.pdf>

Referencias legales

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917, 05 de febrero / con reforma del año 2024, 20 de diciembre). Congreso de la Unión.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre, 1948,
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 13 de diciembre, 2006.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/crpd_SP.pdf
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos. (1978).
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, 1948,
https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%c3%b3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2013, 02 de abril / con reforma del año 2025, 13 de marzo). Congreso de la Unión.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>
- Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. (2023, 07 de junio / con reforma del año 2024, 16 de diciembre). Congreso de la Unión.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>
- Decreto por el que se modifican las fracciones II, III y IV del apartado A y las fracciones II y III del apartado B, del artículo 1° de la Declaratoria de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la Ciudad de México. (2025, 17 de junio). <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5760263>
- Ley de Asistencia Social. (2004, 02 de septiembre / con reforma del año 2024, 01 de abril). Congreso de la Unión.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LASoc.pdf>
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. (2011, 30 de mayo / con reforma del año 2024, 14 de junio). Congreso de la Unión.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. (2003, 11 de junio / con reforma del año 2024, 01 de abril). Congreso de la Unión.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo. (2014, 12 de septiembre / con reforma del año 2016, 29 de diciembre). Congreso de Michoacán de Ocampo. <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-PARA-LA-INCLUSI%25C3%2593N-DE-LAS-PERSONAS-CON-DISCAPACIDAD-REF-29-DIC-2016.pdf>

Ley para Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán [LPDM]. (2004, 24 de diciembre). Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
<https://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Michoacan/wo33318.pdf>

Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo. (2008, 11 de febrero / con reforma del año 2022, 26 de septiembre). Congreso de Michoacán de Ocampo.
<http://congresomich.gob.mx/file/CODIGO-CIVIL-REF-26-DE-SEPT-2022.pdf>

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. (2015, 30 de septiembre / con reforma del año 2021, 05 de abril). Congreso de Michoacán de Ocampo.
<http://congresomich.gob.mx/file/CODIGO-FAMILIAR-REF-5-DE-ABRIL-DE-2021.pdf>

Reglamento de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo [RLIPDM]. (2018, 08 de mayo). Congreso del Estado de Michoacán. <http://congresomich.gob.mx/file/Reglamento-de-la-Ley-para-la-Inclusi%C3%B3n-de-las-Personas-con-Discapacidad.pdf>

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad. (2014) Suprema Corte de Justicia de la Nación.
https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_discapacidad.pdf

Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA-2023, En materia de Certificación de la Discapacidad. (2024, febrero, 02) Diario Oficial de la Federación.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5715918&fecha=02/02/2024#gsc.tab=0

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad. Dirección General de Comunicación y Vinculación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Junio de 2021). Acción de Inconstitucionalidad 90/2018:

https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2021-06-24/MP_Acclnconst-90-2018.pdf

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Noviembre 2023). Omisión Legislativa de cumplir con obligaciones establecidas en una disposición convencional o internacional. Se configura cuando exista un mandato constitucional derivado de compromisos internacionales adquiridos por el estado mexicano que obliguen a I. Jurisprudencia: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027549>.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Noviembre 2023). Omisión legislativa de cumplir con obligaciones establecidas en una disposición convencional o internacional. Es posible que se configure desde un mandato indirecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las legislaturas de los estados. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027548>

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Noviembre 2023). Omisión legislativa de cumplir con obligaciones establecidas en una disposición convencional o internacional en materia de Derechos Humanos. Es reclamable en el Juicio de Amparo Indirecto. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027547>

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Noviembre de 2023). Omisión Legislativa de cumplir con obligaciones establecidas en una disposición convencional o internacional en materia de Derechos Humanos. Es reclamable en el Juicio de Amparo Indirecto. Jurisprudencia: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027547>.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estado de interdicción. Su cese debe declararse con base en el reconocimiento de la capacidad jurídica plena en términos del artículo 12 de la *Convención sobre los Derechos de las*

Personas con Discapacidad, 2025584 (Suprema Corte de Justicia de la Nación 02 de diciembre de 2022).

Sentencia 90/2018, (2020, 30 de enero) Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sentencia 1368/2015 (2019, 19 de marzo) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sentencia Amparo en revisión 111/2022. (2022, 27 de octubre). Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito: Günther Demián Hernández Núñez. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026640>.

Sentencia 1a./J. 161/2022 (11a.). (2022, 09 de diciembre). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025659>

Tesis 1a./J. 142/2022 (11a.). (2022, 02 de diciembre). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Norma Lucia Piña Hernández). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025583>

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. (Junio de 2023). Estado de Interdicción. El sistema normativo que lo regula en los artículos 15, 476, 509, 554 y 1147 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, al constituir una restricción desproporcionada al Derecho de la capacidad jurídica es inconstitucional. Tesis: XI.2o.C.5 C (11a.). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026640>

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. (abril 2024). Persona Menor de edad, con discapacidad o adulta sujeta a interdicción. No debe prevenirse a quien promueve el Juicio de Amparo en su nombre, para que acredite algún vínculo especial de filiación o de otra naturaleza: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028636>

Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Civil del distrito judicial de Morelia, Michoacán. Juicio Ordinario Civil 1050/2022.

Juzgado Primero de Distrito del Decimoprimer Circuito Judicial, Juicio de Amparo Indirecto 78/2024.

Juzgado Séptimo de Primer Instancia en Materia Oral Familiar (Francisco Javier Cárdenas Romero). Sentencia 384/2021. (2022, 26 de mayo).
<https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/recursos/mostrar.ashx?p=8HPC8I8LNLWDS9j/h4NIQyHZMp/M+kkFvdsyJQh9cpeU4CzOnPII10tTKmz9I7rMu1TF3CPk79CSBU4xd9mitA==&t=205797%20title=>

Anexos

Anexo A

Solicitud enviada a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán, para que remitan la estadística de respecto de juicios de estado de interdicción en Michoacán 2023-2024

**DIRECTOR Y/O ENCARGADO DE
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
PRESENTE.**

La que suscribe, Licenciada en Derecho Tania Sandoval Angeles, con domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en Calle del Trabajo, número 64 "B", Centro, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, así como el correo electrónico 0848484d@umich.mx, indistintamente, de la manera más atenta acudo ante este departamento para lo siguiente:

Por medio del presente, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, solicito se me proporcione la siguiente información:

- a) Número de juicios presentados sobre estado de interdicción, durante el año 2023.
- b) Número de juicios admitidos sobre estado de interdicción, durante el año 2023.
- c) Número de juicios desechados sobre estado de interdicción, durante el año 2023.
- d) Número de juicios concluidos sobre estado de interdicción, durante el año 2023.
- e) Número de juicios declarados procedentes sobre estado de interdicción, durante el año 2023.
- f) Número de juicios declarados improcedentes sobre estado de interdicción, durante el año 2023.
- g) Número de juicios presentados sobre estado de interdicción, durante el año 2024.

- h) Número de juicios admitidos sobre estado de interdicción, durante el año 2024.
- i) Número de juicios desechados sobre estado de interdicción, durante el año 2024.
- j) Número de juicios concluidos sobre estado de interdicción, durante el año 2024.
- k) Número de juicios declarados procedentes sobre estado de interdicción, durante el año 2024.
- l) Número de juicios declarados improcedentes sobre estado de interdicción, durante el año 2024.

La presente solicitud se enmarca dentro de los principios legales, pues no se solicita información sensible o confidencial, únicamente datos que constituyen registros públicos generados por los juzgados del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en el ejercicio de sus funciones. Quedo atento a su pronta respuesta en los términos legales establecidos.

Anexo B

Respuesta enviada por la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán, respecto de juicios de estado de interdicción en Michoacán 2023-2024



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Asunto: Notificación de respuesta.

Folio: 160341825000041.

Expediente: UT-42/2024.

Morelia, Michoacán a 25 de marzo de 2025.

Distinguida solicitante.
PRESENTE.

En referencia a su solicitud de información presentada por medio de correo electrónico e inscrita en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual requiere la siguiente información:

*"[...] Por medio del presente, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, solicito se me proporcione la siguiente información: **a)** Número de juicios presentados sobre estado de interdicción, durante el año 2023. **b)** Número de juicios admitidos sobre estado de interdicción, durante el año 2023. **c)** Número de juicios desechados sobre estado de interdicción, durante el año 2023. **d)** Número de juicios concluidos sobre estado de interdicción, durante el año 2023. **e)** Número de juicios declarados procedentes sobre estado de interdicción, durante el año 2023. **f)** Número de juicios declarados improcedentes sobre estado de interdicción, durante el año 2023. **g)** Número de juicios presentados sobre estado de interdicción, durante el año 2024. **h)** Número de juicios admitidos sobre estado de interdicción, durante el año 2024. **i)** Número de juicios desechados sobre estado de interdicción, durante el año 2024. **j)** Número de juicios concluidos sobre estado de interdicción, durante el año 2024. **k)** Número de juicios declarados procedentes*



PODER JUDICIAL
MICHOCÁN

sobre estado de interdicción, durante el año 2024.1) Número de juicios declarados improcedentes sobre estado de interdicción, durante el año 2024”.

RESPUESTA:

En atención a su petición, se hace de su conocimiento, fue turnada al *Centro de Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicaciones*, órgano competente para atenderla, luego de una búsqueda exhaustiva de la información, remitió la información de conformidad a sus facultades y funciones.

En tal virtud, luego de la búsqueda realizada en el Sistema de Consulta de Estadística Judicial (CEJ) se pone a su disposición la información en el estado en que se encuentra, relacionada con información cuantitativa diversa desglosada relativa juicios presentados, admitidos, desechados, concluidos, declarados procedentes e improcedentes, sobre estado de interdicción en documento adjunto en formato de datos abiertos Excel (anexo) por el periodo indicado.

Esto es, la información *correspondiente a los doce incisos se encuentra desagregada por juicio, sobrejuicio, egresos, resolución y total*. Cabe señalar, en algunos casos como en los incisos **e)** y **f)** se incluyen un par de notas relacionadas con la obtención de la información requerida.

De manera adicional, se le invita a consultar el apartado de Estadística Judicial¹, donde podrá encontrar más información:

¹ Estadística Judicial:

<https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/supremoTribunal/estadisticaJudicial.aspx>



Finalmente, en caso de no estar conforme con esta respuesta proporcionada puede interponer un recurso de revisión en un plazo de quince días posteriores a la fecha de su notificación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), o bien, al correo electrónico acceso.informacion@poderjudicialmich.gob.mx

Si tiene alguna duda, puede llamar al teléfono 443-3223356, o bien, puede acudir directamente a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial, ubicada en el edificio principal, piso 1, en calzada La Huerta #400, colonia Nueva Valladolid, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, en un horario de 9:00 a 15:00 horas; o, si requiere mayor información, puede acceder ingresando a la "ventanilla virtual", localizable en la parte principal del Portal de Internet de la institución: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/>.

Entrega de la información.

La modalidad elegida por Usted fue: *Electrónico aportado por el solicitante.*



PODER JUDICIAL
MICHOCÁN

Fundamento Legal para su respuesta:

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 73, 74, 75, 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Esperando que la respuesta proporcionada sea de su utilidad, reciba un cordial saludo.

Orgullosamente parte del Poder Judicial de Michoacán



CONSEJO DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN
UNIDAD DE TRANSPAR
DEL PODER JUDICIAL
MORELIA, MICHOACÁN

M. en D. Aristeo García González
Jefe de la Unidad de Transparencia
Poder Judicial del Estado.

APC/UT

SOLICITUD DE TRANSPARENCIA

Folio 1.6034182.5000041 y expediente 42/2025

[...] solicito se me proporcione la siguiente informacion:

- a) Número de juicios presentados sobre estado de interdicción, durante el año 2023.
- b) Número de juicios admitidos sobre estado de interdicción, durante el año 2023.
- c) Número de juicios desechados sobre estado de interdicción, durante el año 2023.
- d) Número de juicios concluidos sobre estado de interdicción, durante el año 2023.
- e) Número de juicios declarados procedentes sobre estado de interdicción, durante el año 2023.
- f) Número de juicios declarados improcedentes sobre estado de interdicción, durante el año 2023.
- g) Número de juicios presentados sobre estado de interdicción, durante el año 2024.
- h) Número de juicios admitidos sobre estado de interdicción, durante el año 2024.
- i) Número de juicios desechados sobre estado de interdicción, durante el año 2024.
- j) Número de juicios concluidos sobre estado de interdicción, durante el año 2024.
- k) Número de juicios declarados procedentes sobre estado de interdicción, durante el año 2024.
- l) Número de juicios declarados improcedentes sobre estado de interdicción, durante el año 2024.

SOLICITUD:

a) Número de juicios presentados sobre estado de interdicción, durante el año 2023.

Juicio		Sobre juicio		Total
Jurisdicción Voluntaria Familiar	Cesación de interdicción			1
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores			271
Total				272

b) Número de juicios admitidos sobre estado de interdicción, durante el año 2023.

Juicio		Sobre juicio		Total
Jurisdicción Voluntaria Familiar	Cesación de interdicción			1
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores			169
Total				170

c) Número de juicios desechados sobre estado de interdicción, durante el año 2023.

Juicio		Sobre juicio		Total
Jurisdiccion Voluntaria Familiar Oral	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores			106
Total				106

d) Número de juicios concluidos sobre estado de interdicción, durante el año 2023.

Juicio		Sobre juicio		Egreso	Resolución	Total
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores			Auto	Caducidad de la instancia	1
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores			Auto	Por auto antes de dictar resolución	2
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores			Auto	Por auto antes de la sentencia	2
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores			Auto	Por auto resolutorio	5
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores			Auto	Por desistimiento	9
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores			Auto	Por excoisa	1
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores			Auto	Por incompetencia	3
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores			Auto	Sin efectos	12
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores			Sentencia	Por sentencia improcedente	6
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores			Sentencia	Por sentencia para talmente procedente	1
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores			Sentencia	Por sentencia procedente	105
Total						147

e) Número de juicios declarados procedentes sobre estado de interdicción, durante el año 2023.

Juicio	Sobre juicio	Egreso	Resolución	Total
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Sentencia	procedente	105
Total				105

Nota: Se obtuvo considerado los expedientes con sentencias procedentes durante el año 2023

f) Número de juicios declarados improcedentes sobre estado de interdicción, durante el año 2023

Juicio	Sobre juicio	Egreso	Resolución	Total
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Sentencia	improcedente	6
Total				6

Nota: Se obtuvo considerado los expedientes con sentencias improcedentes durante el año 2023

a) Número de juicios presentados sobre estado de interdicción, durante el año 2024.

Juicio	Sobre juicio	Total
Jurisdicción Voluntaria Familiar	Tutoría por interdicción	2
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	244
Total		246

b) Número de juicios admitidos sobre estado de interdicción, durante el año 2024.

Juicio	Sobre juicio	Total
Jurisdicción Voluntaria Familiar	Tutoría por interdicción	2
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	152
Total		154

c) Número de juicios desestimados sobre estado de interdicción, durante el año 2024.

Juicio	Sobre juicio	Total
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	91
Total		91

d) Número de juicios concluidos sobre estado de interdicción, durante el año 2024.

Juicio	Sobre juicio	Egreso	Resolución	Total
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Aurto	Concluido (Resolución Juzgado)	1
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Aurto	Por acumulación	1
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Aurto	Por aurto antes de dictar resolución	6
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Aurto	Por aurto antes de la sentencia	2
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Aurto	Por aurto resolutorio	4
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Aurto	Por convenio	1
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Aurto	Por desistimiento	14
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Aurto	Por incomparecencia	1
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Aurto	Por resolución improcedente	8
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Aurto	Sin efectos	1
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral	Tutoría por interdicción	Sentencia	Por sentencia procedente	1
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Sentencia	Por sentencia improcedente	2
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Sentencia	Por sentencia para alimiente procedente	1
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Sentencia	Por sentencia procedente	88

			Total	131
--	--	--	-------	-----

e) Número de juicios declarados procedentes sobre estado de interdicción, durante el año 2024.

Juicio	Tutoría por interdicción	Sobre juicio		Egreso	Resolución	Total
		Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores				
Jurisdicción Voluntaria Familiar				Sentencia procedente		1
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral				Sentencia procedente		88
Total						1

Nota: Se obtuvo considerado los expedientes con sentencias procedentes durante el año 2024

f) Número de juicios declarados improcedentes sobre estado de interdicción, durante el año 2024

Juicio	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Sobre juicio		Egreso	Resolución	Total
Jurisdicción Voluntaria Familiar Oral				Sentencia improcedente		2
Total						2

Nota: Se obtuvo considerado los expedientes con sentencias improcedentes durante el año 2024

Anexo C

Solicitud de acceso a la información enviada a la Plataforma Nacional de Transparencia



Plataforma Nacional de Transparencia

28/02/2025 10:49:41 AM

Acuse de recepción de solicitud de acceso

Solicitante

Nombre o razón social	TANIA SANDOVAL ANGELES
Representante (en su caso)	
Folio	330030425001392

Unidad de Transparencia

Sujeto obligado	FED - Consejo de la Judicatura Federal (CJF)
-----------------	--

"Este acuse contiene sus datos personales por lo que deberá resguardarse en un lugar seguro para evitar su difusión y el uso no autorizado por usted."

Fecha de recepción oficial

Para efecto del cómputo del plazo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ha recibido su solicitud con fecha 28/02/2025 (1)

Información importante

La respuesta o cualquier requerimiento que realice el sujeto obligado le será notificado a través de la PNT, salvo que haya señalado otro medio para ello. En caso de que no se pueda realizar la notificación por el medio elegido, la misma se efectuará en los estrados del sujeto obligado.

El seguimiento a su solicitud podrá realizarlo mediante el folio que se indica en este acuse, en la página de internet con dirección:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Si por alguna falla técnica del sistema no pudiera abrir las notificaciones y resoluciones que se pongan a su disposición en esta página, deberá informarlo a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al que solicitó información, para que este le notifique por cualquier otro medio, cuando ello sea procedente.

Plazo de respuesta a la solicitud de acceso a información pública

Conforme se establece en los artículos 132 de la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición la información, así como en su caso, el costo (2):	20 días hábiles	01/04/2025
Notificación en caso de que la información solicitada no sea de competencia del sujeto obligado (3):	3	05/03/2025
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar la información solicitada (4):	5	07/03/2025
Notificación de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud:	20	01/04/2025
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo:	30	15/04/2025

- (1) Las solicitudes recibidas después de las 18:00 horas de un día hábil o en un día inhábil, se dan por recibidas al día hábil siguiente.
- (2) El acceso o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega y, de tener costo, una vez efectuado el pago, es de 10 días hábiles.
- (3) La solicitud deberá enviarse a la unidad de transparencia competente, reiniciándose el proceso de solicitud y los plazos de respuesta.
- (4) Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta.

Datos del solicitante

Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante	TANIA SANDOVAL ANGELES
---	------------------------



Plataforma Nacional de Transparencia

28/02/2025 10:49:41 AM

Acuse de recepción de solicitud de acceso

Descripción de la solicitud

	Por medio del presente, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se me proporcione la siguiente información, únicamente respecto al DECIMOPRIMERMCIRCUITO del Poder Judicial Federal. a) Número de juicios de amparo indirectos presentados en asuntos relacionados con el estado de interdicción, durante el año 2023. b) Número de juicios de amparo indirectos admitidos en asuntos relacionados con el estado de interdicción durante el año 2023. c) Número de juicios de amparo indirectos desechados en asuntos relacionados con el estado de interdicción, durante el año 2023. d) Número de juicios de amparo indirectos concedidos en asuntos relacionados con el estado de interdicción durante el año 2023. e) Número de juicios de amparo sobreesidos sobre estado de interdicción, durante el año 2023. f) Número de juicios de amparo indirectos negados, sobre estado de interdicción, durante el año 2023. Por lo que ve a la anualidad 2024, lo siguiente: a) Número de juicios de amparo indirectos presentados en asuntos relacionados con el estado de interdicción, durante el año 2024. b) Número de juicios de amparo indirectos admitidos en asuntos relacionados con el estado de interdicción durante el año 2024. c) Número de juicios de amparo indirectos desechados en asuntos relacionados con el estado de interdicción, durante el año 2024. d) Número de juicios de amparo indirectos concedidos en asuntos relacionados con el estado de interdicción durante el año 2024. e) Número de juicios de amparo sobreesidos sobre estado de interdicción, durante el año 2024. f) Número de juicios de amparo indirectos negados, sobre estado de interdicción, durante el año 2024.
Descripción clara de la solicitud de información:	
Otros datos para su localización:	

Domicilio o medio para recibir notificaciones

Domicilio:	
Correo electrónico:	0848484d@umich.mx
Teléfono (en su caso):	

Modalidad de entrega

Modalidad preferente de entrega:	Copia certificada
----------------------------------	-------------------

Se recomienda conservar el presente acuse para fines informativos y aclaraciones.

Anexo D

Solicitud enviada a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán, para que remitan la estadística respecto de juicios de estado de interdicción en el Distrito Judicial de Morelia 2023-2024



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



12/08/2025 10:01:52 AM

ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

No. de folio:	160341825000156
Fecha de presentación:	12/08/2025 10:01:52 AM
Nombre del solicitante:	Tania Sandoval ángeles
Sujeto Obligado	MN - Poder Judicial del Estado de Michoacán
Información solicitada	Por medio del presente, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, solicito se me proporcione la siguiente información, únicamente por lo que ve al Distrito Judicial de Morelia. a) Número de juicios presentados sobre estado de interdicción, durante el año 2023. b) Número de juicios admitidos sobre estado de interdicción, durante el año 2023. c) Número de juicios desechados sobre estado de interdicción, durante el año 2023. d) Número de juicios concluidos sobre estado de interdicción, durante el año 2023. e) Número de juicios declarados procedentes sobre estado de interdicción, durante el año 2023. f) Número de juicios declarados improcedentes sobre estado de interdicción, durante el año 2023. g) Número de juicios presentados sobre estado de interdicción, durante el año 2024. h) Número de juicios admitidos sobre estado de interdicción, durante el año 2024. i) Número de juicios desechados sobre estado de interdicción, durante el año 2024. j) Número de juicios concluidos sobre estado de interdicción, durante el año 2024. k) Número de juicios declarados procedentes sobre estado de interdicción, durante el año 2024. l) Número de juicios declarados improcedentes sobre estado de interdicción, durante el año 2024. La presente solicitud se enmarca dentro de los principios legales, pues no se solicita información sensible o confidencial, únicamente datos que constituyen registros públicos generados por los juzgados del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en el ejercicio de sus funciones. Quedo atento a su pronta respuesta en los términos legales establecidos.
Documentación anexada	

FECHA INICIO DE TRÁMITE

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, su solicitud de acceso a la información pública será atendida a partir del día 12/08/2025 , y la respuesta le deberá ser notificada en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir del día siguiente a su presentación. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta diez días más cuando existan fundadas y motivadas. La ampliación del plazo se notificará al solicitante antes del vencimiento del plazo descrito.

PLAZOS DE RESPUESTA Y POSIBLES NOTIFICACIONES A SU SOLICITUD

1) Respuesta a su solicitud:	20 días hábiles	09/09/2025
2) En caso de que se requiera más información	5 días hábiles	19/08/2025
3) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información	10 días hábiles	26/08/2025

Anexo E

Respuesta enviada por la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán, respecto de juicios de estado de interdicción en el Distrito Judicial de Morelia 2023-2024



PODER JUDICIAL
MICHOCÁN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Asunto: Notificación de respuesta.

Folio: 160341825000183.

Expediente: UT-178/2025.

Morelia, Michoacán a 8 de septiembre de 2025.

Distinguida solicitante.
PRESENTE.

En referencia a su solicitud de información presentada por medio de correo electrónico e inscrita^[UDS1] en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual requiere la siguiente información:

"[...] Se proporcione la siguiente información SOLO DEL DISTRITO JUDICIAL DE MORELIA. a) Número de juicios presentados sobre estado de interdicción, durante el año 2023 únicamente del distrito Judicial de MORELIA. b) Número de juicios admitidos sobre estado de interdicción, durante el año 2023 únicamente del distrito Judicial de MORELIA. c) Número de juicios desechados sobre estado de interdicción, durante el año 2023 únicamente del distrito Judicial de MORELIA. d) Número de juicios concluidos sobre estado de interdicción, durante el año 2023 únicamente del distrito Judicial de MORELIA. e) Número de juicios declarados procedentes sobre estado de interdicción, durante el año 2023 únicamente del distrito Judicial de MORELIA. f) Número de juicios declarados improcedentes sobre estado de interdicción, durante el año 2023 únicamente del distrito Judicial de MORELIA. g) Número de juicios presentados sobre estado de interdicción, durante el año 2024 únicamente del distrito Judicial de MORELIA. h) Número de juicios admitidos sobre estado de interdicción, durante el año 2024 únicamente del distrito Judicial de MORELIA. i) Número de juicios desechados sobre



PODER JUDICIAL
MICHOACÁN

estado de interdicción, durante el año 2024 únicamente del distrito Judicial de MORELIA. j) Número de juicios concluidos sobre estado de interdicción, durante el año 2024 únicamente del distrito Judicial de MORELIA. k) Número de juicios declarados procedentes sobre estado de interdicción, durante el año 2024 únicamente del distrito Judicial de MORELIA. l) Número de juicios declarados improcedentes sobre estado de interdicción, durante el año 2024 únicamente del distrito Judicial de MORELIA”.

RESPUESTA:

En atención a su solicitud, se hace de su conocimiento, sus cuestionamientos fueron turnados al *Centro de Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicaciones*, órgano competente para atenderlos acorde a sus facultades y funciones.

En virtud de lo anterior, luego de la búsqueda realizada en el Sistema de Consulta de Estadística Judicial (CEJ) se pone a su disposición la información en el estado en que se encuentra en las tablas que se adjuntan (Anexo), mismas que contienen los datos cuantitativos relativos a los incisos planteados en su solicitud, donde se desagregan datos por año, juicio, sobrejuicio, y en su caso se consigna lo referente a egreso y resolución correspondientes *únicamente al distrito judicial de Morelia*, por el periodo indicado.

Adicionalmente, es pertinente apuntar, en el mismo Portal de Internet Institucional, puede consultar otra información estadística en la sección

Orgánicamente parte del Poder Judicial de Michoacán



PODER JUDICIAL MICHOCÁN

habilitada para tal fin, misma que se encuentra en el vínculo
[<https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/>]

Para lo cual deberá ubicar el cursor en el apartado de "Supremo Tribunal", dar clic en el apartado de "Estadística Judicial"¹ y será remitido a los datos estadísticos. Como se observa enseguida:

Paso 1: Acceda al apartado indicado.



Paso 2: Allí, se despliegan opciones para la búsqueda de la información cuantitativa.

Orgánicamente parte del Poder Judicial de Michoacán

¹ Estadística judicial:

<https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/supremoTribunal/estadisticaJudicial.aspx>



Finalmente, en caso de no estar conforme con esta respuesta proporcionada puede interponer un recurso de revisión en un plazo de quince días posteriores a la fecha de su notificación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), o bien, al correo electrónico acceso.informacion@poderjudicialmich.gob.mx

Si tiene alguna duda, puede llamar al teléfono 443-3223356, o bien, puede acudir directamente a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial, ubicada en el edificio principal, piso 1, en calzada La Huerta #400, colonia Nueva Valladolid, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, en un horario de 9:00 a 15:00 horas; o, si requiere mayor información, puede acceder ingresando a la "ventanilla virtual", localizable en la parte principal del Portal de Internet de la institución: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/>.



PODER JUDICIAL
MICHOCÁN

Entrega de la información.

La modalidad elegida por Usted fue: *Medio electrónico aportado por el solicitante.*

Fundamento Legal para su respuesta:

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 73, 74, 75, 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Esperando que la respuesta proporcionada sea de su utilidad, reciba un cordial saludo.



CONSEJO DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO
DE MICHOCÁN
UNIDAD DE TRANSI
DEL PODER JU
MORELIA, MICHOACÁN
M. en D. Ariste...
Jefe de la Unidad de Transparencia
Poder Judicial del Estado.

Orgulloosamente parte del Poder Judicial de Michoacán

APC/UT



Anexo. Información estadística del Distrito Judicial de Morelia.

a) Número de juicios presentados sobre estado de interdicción, durante el año 2023.

Juicio	Sobrejuicio	Total
Interdicción Voluntaria Familiar Civil	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	113
Total		113

b) Número de juicios admitidos sobre estado de interdicción, durante el año 2023.

Juicio	Sobrejuicio	Total
Interdicción Voluntaria Familiar Civil	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	80
Total		80

c) Número de juicios desahucados sobre estado de interdicción, durante el año 2023.

Juicio	Sobrejuicio	Total
Interdicción Voluntaria Familiar Civil	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	38
Total		38



PODER JUDICIAL MICHOCÁN

d) Número de juicios concluidos sobre estado de interdicción, durante el año 2023.

Juicio	Sobrejuicio	Egreso	Resolución	Total
Interdicción Voluntaria Familiar Civil	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Auto	Por auto orden de declarar resolución	1
Interdicción Voluntaria Familiar Civil	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Auto	Por auto resolución	3
Interdicción Voluntaria Familiar Civil	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Auto	Por desistimiento	6
Interdicción Voluntaria Familiar Civil	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Auto	Por encargo	1
Interdicción Voluntaria Familiar Civil	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Auto	Por incompetencia	2
Interdicción Voluntaria Familiar Civil	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Auto	Por ethectic	6
Interdicción Voluntaria Familiar Civil	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Sentencia	Por sentencia improcedente	1
Interdicción Voluntaria Familiar Civil	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Sentencia	Por sentencia procedente	53
Total				78

e) Número de juicios declarados procedentes sobre estado de interdicción, durante el año 2023.

Juicio	Sobrejuicio	Egreso	Resolución	Total
Interdicción Voluntaria Familiar Civil	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Sentencia	Por sentencia procedente	53
Total				53

Nota: Se obtuvo considerando los expedientes con sentencias procedentes durante el año 2023.

f) Número de juicios declarados improcedentes sobre estado de interdicción, durante el año 2023.

Juicio	Sobrejuicio	Egreso	Resolución	Total
Interdicción Voluntaria Familiar Civil	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Sentencia	Por desistimiento	1
Total				1

Nota: Se obtuvo considerando los expedientes con sentencias improcedentes durante el año 2023.

g) Número de juicios presentados sobre estado de interdicción, durante el año 2024.

Juicio	Sobrejuicio	Total
Interdicción Voluntaria Familiar Civil	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	108
Total		108

h) Número de juicios retirados sobre estado de interdicción, durante el año 2024.

Juicio	Sobrejuicio	Total
Interdicción Voluntaria Familiar Civil	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	64
Total		64



PODER JUDICIAL
MICHOCÁN

1) Número de juicios desechados sobre estado de interdicción, durante el año 2024.

Juicio	Sobrellejo	Total
Juicio de Voluntaria Familiar Civil	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	42
Total		42

2) Número de juicios concluidos sobre estado de interdicción, durante el año 2024.

Juicio	Sobrellejo	Egreso	Resolución	Total
Juicio de Voluntaria Familiar Civil	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Auto	Por nombración	1
Juicio de Voluntaria Familiar Civil	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Auto	Por auto antes de dictar resolución	3
Juicio de Voluntaria Familiar Civil	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Auto	Por auto antes de la sentencia	2
Juicio de Voluntaria Familiar Civil	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Auto	Por auto resolutorio	2
Juicio de Voluntaria Familiar Civil	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Auto	Por convenio	1
Juicio de Voluntaria Familiar Civil	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Auto	Por desistimiento	3
Juicio de Voluntaria Familiar Civil	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Sentencia	Por sentencia improcedente	4
Juicio de Voluntaria Familiar Civil	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Sentencia	Por sentencia improcedente	1
Juicio de Voluntaria Familiar Civil	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Sentencia	Por sentencia improcedente	1
Juicio de Voluntaria Familiar Civil	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Sentencia	Por sentencia improcedente	1
Total		59		59

3) Número de juicios declarados procedentes sobre estado de interdicción, durante el año 2024.

Juicio	Sobrellejo	Egreso	Resolución	Total
Juicio de Voluntaria Familiar Civil	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Sentencia	Por sentencia procedente	41
Total		41		41

Nota: Se obtiene considerando los expedientes con sentencia procedente durante el año 2024.

4) Número de juicios declarados improcedentes sobre estado de interdicción, durante el año 2024.

Juicio	Sobrellejo	Egreso	Resolución	Total
Juicio de Voluntaria Familiar Civil	Estado de interdicción y nombramiento de tutores y curadores	Sentencia	Por sentencia improcedente	1
Total		1		1

Nota: Se obtiene considerando los expedientes con sentencia improcedente durante el año 2024.

Orgullosamente parte del Poder Judicial de Michoacán

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

- Que presenta para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo.
- Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias.
- Que, en caso de haber usado un sistema de inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo ha especificado en la tabla que se encuentra en este documento.
- Que conoce la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los Incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 88 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

Datos del manuscrito que se presenta a revisión		
Programa educativo	Maestría en Derecho con opción en Derecho Procesal Constitucional	
Título del trabajo	EL AMPARO COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL EN MORELIA, MICHOACÁN 2023-2024	
	Nombre	Correo electrónico
Autor/es	Tania Sandoval Ángeles	0848484d@umich.mx
Director	Dra. Olga Lilia Pedraza Calderón	olga.pedraza@umich.mx
Codirector	Dra. María Teresa Vizcaino López	maria.teresa.vizcaino@umich.mx
Coordinador del programa	Dr. Héctor Chávez Gutiérrez	jef.div.posg.fdcs@umich.mx

Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Asistencia en la redacción	No	

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Traducción al español	No	
Traducción a otra lengua	No	
Revisión y corrección de estilo	No	
Análisis de datos	No	
Búsqueda y organización de información	No	
Formateo de las referencias bibliográficas	No	
Generación de contenido multimedia	No	
Otro	No	

Datos del solicitante	
Nombre y firma	Tania Sandoval Angeles
Lugar y fecha	Morelia, Michoacán a 20 de octubre de 2025

Tania Sandoval Ángeles

EL AMPARO COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL EN MORELIA, MICH...

 Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:old::3117:515623370

161 páginas

Fecha de entrega

20 oct 2025, 1:34 p.m. GMT-6

46.360 palabras

255.387 caracteres

Fecha de descarga

20 oct 2025, 1:37 p.m. GMT-6

Nombre del archivo

EL AMPARO COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL ENpdf

Tamaño del archivo

2.3 MB

Tania Sandoval Ángeles

EL AMPARO COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL EN MORELIA, MICH...

 Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:old::3117:515623370

161 páginas

Fecha de entrega

20 oct 2025, 1:34 p.m. GMT-6

46.360 palabras

255.387 caracteres

Fecha de descarga

20 oct 2025, 1:39 p.m. GMT-6

Nombre del archivo

EL AMPARO COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL ENpdf

Tamaño del archivo

2.3 MB